

Pluralidad de acreedores y modernización del Derecho de obligaciones y contratos

ALMA MARÍA RODRÍGUEZ GUITIÁN¹

Profesora Titular de Derecho civil
Universidad Autónoma de Madrid

RESUMEN

Este artículo analiza el complejo régimen jurídico de las diferentes formas de organización de la pluralidad de acreedores en los principales ordenamientos nacionales europeos. Por una parte, se ofrece una visión general crítica y se clasifican tales sistemas en varios modelos en atención a sus distintas características. Por otra parte, se aborda el estudio de esta materia en la reforma de 2016 del Código Civil francés, en varios instrumentos internacionales dirigidos a modernizar el Derecho de Obligaciones y Contratos (Principios UNIDROIT de los Contratos Comerciales Internacionales, los Principios de Derecho Contractual Europeo y el Borrador de Marco Común de Referencia) y en dos propuestas españolas (la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de Obligaciones y Contratos preparada por la Comisión General de Codificación y la Propuesta de Código Civil de la Asociación de Profesores de Derecho Civil). En particular, se profundiza acerca de las novedades aportadas por tales instrumentos con el fin de valorar si ofrecen una concepción que va más allá del marco conceptual tradicional.

PALABRAS CLAVE

Pluralidad de acreedores, créditos parciarios, créditos solidarios, créditos colectivos.

¹ Miembro de la Red Española de Derecho Privado Europeo y Comparado (REDPEC) y miembro del «Grupo para la Reforma y Actualización del Derecho Privado en España (Actualiza)». El presente trabajo se enmarca en el Proyecto de Investigación DER 2014-52503-P, concedido por el Ministerio de Economía y Competitividad, que lleva por título «Retos Actuales de la Autonomía Privada» y cuyos investigadores principales son José María Miquel González y María Esther Gómez Calle.

ABSTRACT

This paper analyses the complicated legal framework of the different ways of organizing the plurality of creditors in the main European national systems. On the one hand it gives a critical overview and classifies such systems in several models in view of their different features. On the other hand it deals with the study of the subject in the French Civil Code reform of 2016, in some international instruments directed to modernizing the Law of Obligations and Contracts (such as the UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts, the Principles of European Contract Law and the Draft of Common Frame of Reference) and finally in two Spanish proposals (the Proposal to Modernize the Law of Obligations and Contracts prepared by the Spanish Law Commission and the Civil Code Proposal by Spanish Association of Civil Law Professors). Particularly, this paper researches the innovations introduced by these instruments in order to assess whether they offer an approach that goes beyond the traditional conceptual framework.

KEYWORDS

Plurality of creditors, divided claims, solidary claims, joint claims.

SUMARIO: I. *Introducción.*—II. *La pluralidad de acreedores, ¿categoría residual de la pluralidad de deudores?*—III. *Superación de ciertas dificultades terminológicas relativas a las formas básicas de organización de la pluralidad de acreedores.* 1. Créditos solidarios. 2. Créditos parciales. 3. Créditos colectivos o en mano común.—IV. *La división del crédito como regla supletoria.*—V. *Créditos parciales:* 1. Concepto y presupuestos. 2. Principios rectores: 2.1 Principio de división del crédito. 2.2 Principio de independencia de los créditos resultantes de la división.—VI. *Créditos solidarios:* 1. Concepto, fuentes y relevancia práctica de la solidaridad activa. 2. Régimen jurídico: 2.1 Esfera externa: 2.1.1 Facultad de reclamar la prestación. 2.1.2 Poder de disposición sobre el crédito. 2.2 Esfera interna.—VII. *Créditos colectivos o en mano común:* 1. Concepto y presupuestos. 2. Régimen jurídico: 2.1 Regla general: Principio de actuación colectiva de los acreedores. 2.2 Facultad de exigir el cumplimiento de la prestación. 2.3 Poder de disposición del crédito.—VIII. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

[1] La finalidad del presente trabajo es analizar si los textos que en la actualidad constituyen una referencia imprescindible para una modernización del Derecho de Obligaciones y Contratos introducen novedades respecto a la muy dispar regulación tradicional del ordenamiento español y de otros ordenamientos nacionales europeos relativa a las formas básicas de organización de la pluralidad de acreedores. Además de los Principios UNIDROIT sobre los

Contratos Comerciales Internacionales (en adelante PICC)², los Principios de Derecho Contractual Europeo (en adelante PECL)³ y el Marco Común de Referencia (en adelante DCFR)⁴, serán objeto de estudio la Ordenanza francesa n.º 2016-131 de 10 de febrero de 2016 que reforma el Derecho de los Contratos, el Régimen General y de la Prueba de las Obligaciones⁵ y otros dos textos propuestos en el ámbito nacional español para la reforma de esta materia: la Propuesta de Anteproyecto de Ley de Modernización del Derecho de Obligaciones y Contratos elaborada por la sección de Derecho Civil de la Comisión General de Codificación (en adelante PMCC)⁶ y el Libro Quinto de la Propuesta de Código Civil elaborada por la Asociación de Profesores de Derecho Civil (en adelante PCC)⁷. Como se podrá comprobar a lo largo del presente trabajo, con carácter general la PCC sigue, en la materia de la pluralidad de acreedores, la regulación incluida en la PMCC, en consonancia con la intención manifestada en la Presentación de los Libros Quinto y Sexto de la PCC de aprovechar materiales previos que pudieran ser de utilidad (entre ellos, se cita de modo explícito la PMCC).

Los principales instrumentos para la elaboración de un futuro Derecho Contractual Europeo coinciden en señalar que su normativa reguladora de la pluralidad de acreedores tiene por objeto central la hipótesis en que varios acreedores pueden exigir de un deudor el cumplimiento de la misma obligación derivada de un único contra-

² La tercera edición, que es del año 2010, incluye por primera vez la regulación relativa a la pluralidad de acreedores. Hay una cuarta edición de 2016, por la que cito en el presente trabajo, que no introduce ninguna modificación ni en el articulado ni en los comentarios de los artículos relativos a la pluralidad de acreedores. Puede consultarse dicha edición en www.unidroit.org/english/principles/contracts/principles2016/principles2016-e.pdf (fecha de consulta: junio de 2017).

³ LANDO, O./CLIVE, E./PRÜM, A./ZIMMERMANN, R. (eds): *Principles of European Contract Law*, Part III, Kluwer Law International, The Hague-London-New York, 2003. La traducción al castellano ha estado a cargo de Pilar Barres Benlloch, José Miguel Embid Irujo y Fernando Martínez Sanz y se ha publicado por el Consejo General del Notariado en el año 2007.

⁴ VON BAR, C./CLIVE, E. (eds): *Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law: Draft Common Frame of Reference (DCFR)*, Vol. I, Sellier, Munich, 2009. La traducción al castellano de la obra ha sido coordinada por Carmen Jerez Delgado y publicada en la colección de Derecho Privado por la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado en 2015.

⁵ La reforma francesa se ha hecho por medio de una Ordenanza en virtud de la habilitación concedida al Gobierno (delegación legislativa) por la ley núm. 2015-77 sobre Modernización y Simplificación del Derecho y de los Procedimientos en el Dominio de la Justicia y de la Administración. La parte que para este trabajo interesa es la Sección 3.^a (Obligaciones Plurales) del Capítulo I (que trata de las clases de obligaciones: condicionales, a plazo y plurales) del Título IV dedicado a las Obligaciones. La Ordenanza está publicada en *Journal Officiel de la République Française*, 11 février 2016 (Texte 26 sur 113).

⁶ COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN: «Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de Obligaciones y Contratos», *Boletín del Ministerio de Justicia*, enero, 2009, pp. 3-70 (www.mjusticia.gov.es/cs/Satellite/Portal/1292427518878) (fecha de consulta: junio 2017).

⁷ ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL: *Propuesta de Código Civil, Libros Quinto y Sexto*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

to: así, los comentarios al art. 10: 201 PECL⁸, al art. III.-4: 201 DCFR⁹ y al art. 11.2.1 PICC¹⁰. Ahora bien, los comentarios oficiales al art. 11.2.1 PICC¹¹ matizan que, de modo excepcional, cabe que la misma obligación derive de diversos contratos del deudor con los acreedores. Esto ocurre con frecuencia en el ámbito de las coaseguradoras, que se unen para cubrir el mismo riesgo del asegurado, pero que mantienen distintas relaciones contractuales con él. Se cita el siguiente ejemplo: ocho compañías de seguros están conformes con coasegurar los riesgos de responsabilidad civil de un grupo farmacéutico. En el acuerdo de coaseguro se señala que cada asegurador tiene una relación contractual con el asegurado, pero que las obligaciones del asegurado hacia dichas compañías aseguradoras son idénticas (el pago de la prima, las medidas de prevención...). A este último supuesto, pues, se aplicarían también las normas sobre pluralidad de acreedores de los PICC en cuanto los hechos jurídicos diferentes poseen vinculación entre sí.

[2] De un modo sintético, puede afirmarse que la finalidad básica que persigue la normativa sobre pluralidad de acreedores es la regulación de la relación entre los acreedores y su deudor común. Esto es, trata de analizar dos cuestiones principales: frente a qué acreedor o acreedores tiene el deudor que cumplir la prestación y si, y con qué extensión, un acreedor individual está legitimado para cobrar la deuda y disponer de ella¹². Cabe hablar de tres formas básicas de organización de la pluralidad de acreedores, esto es, de tres clases de créditos: solidarios, parciarios y colectivos o en mano común. Mientras que la solidaridad y la parciariedad implican esencialmente actuación individualizada de cada acreedor, bien referida a la totalidad de la prestación o bien a una sola parte; la característica de los créditos colectivos o en mano común es la necesidad de actuación conjunta de los acreedores¹³.

⁸ LANDO/CLIVE/PRÜM/ZIMMERMANN: *Principles*, cit. p. 77.

⁹ VON BAR/CLIVE: *Principles*, cit. pp. 997 y 998.

¹⁰ Consúltese el comentario oficial al artículo 11.2.1 Picc, cit. p. 394. De forma similar identifica los elementos característicos de la obligación subjetivamente compleja GUILARTE ZAPATERO, V.: «Comentario a los artículos 1137 a 1140 del Código Civil», *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. XV, Vol. 2.º, Albaladejo, M. (dir), Edersa, Madrid, 1983, p. 193.

¹¹ Véase cit. p. 395.

¹² MEIER, S.: «Plurality of creditors», *The Max Planck Encyclopedia of European Private Law*, v. II. Oxford University Press, 2012, p. 1285.

¹³ De forma gráfica PÉREZ ALVAREZ, M. A.: «Los sujetos de la obligación», *Curso de Derecho Civil. (II) Teoría General de la Obligación y el Contrato*, volumen I, Martínez de Aguirre, C./De Pablo Contreras, P./Pérez Alvarez, M. A./Parra Lucán, M. A., reimpresión de la 4.ª edición, Edisofer, 2016, p. 104, sintetiza las diferentes posibilidades: «Imaginemos, en fin, que fueran varios los acreedores a quien un único obligado adeuda una cierta cantidad de dinero: ¿deberán los acreedores reclamar de modo conjunto?, ¿podrá cualquiera de ellos exigir el total adeudado?, o ¿deberá exigir cada uno de los acreedores una parte de lo debido?».

II. LA PLURALIDAD DE ACREEDORES, ¿CATEGORÍA RESIDUAL DE LA PLURALIDAD DE DEUDORES?

[3] El Código Civil español contiene la regulación de esta materia en la sección cuarta del Capítulo III («*De las diversas especies de obligaciones*») del Título I («*De las obligaciones*») del Libro IV. Tal sección cuarta lleva por rúbrica «*De las obligaciones mancomunadas y de las solidarias*» (artículos 1137 a 1148). De todos los preceptos solo dos, los artículos 1138 y 1139, se ocupan de las obligaciones mancomunadas, aunque, como luego se verá, el primero se refiere a las obligaciones mancomunadas divisibles y el segundo a las mancomunadas indivisibles. El art. 1139 del Código ha de complementarse con el art. 1150. Pero este último se halla ubicado en otra sección distinta (en la sección quinta, dedicada a las obligaciones divisibles e indivisibles). El resto de los preceptos de la sección cuarta regulan las obligaciones solidarias. Podría afirmarse que dicha normativa trata las formas básicas de organización de la pluralidad de acreedores desde una primera perspectiva, que cabría calificarse como tradicional, que también se encuentra presente en varios ordenamientos jurídicos europeos: no hay un tratamiento separado de la pluralidad de acreedores y de la pluralidad de deudores, de modo que aparecen entremezclados los preceptos sobre unos y otros; el número de preceptos dedicados a la pluralidad de deudores es mucho mayor que el de la pluralidad de acreedores y, por último, en las normas sobre pluralidad de acreedores se reenvía, en buena medida, a las normas sobre pluralidad de deudores (aunque este último rasgo no se halla en el Código Civil español).

Prototipo de este tipo de regulación conjunta son también el BGB (§420-432, que se hallan en una sección que lleva por rúbrica «*Pluralidad de deudores y de acreedores*») y el Código Civil italiano (artículos 1292 a 1313, que se ocupan de las «obligaciones solidarias» en general, y artículos 1314 a 1320, dedicados a las «obligaciones divisibles e indivisibles»). Esta tesis tradicional configura, pues, la pluralidad de acreedores como una categoría residual respecto de la pluralidad de deudores; esto es, trata la temática de la pluralidad de acreedores como una imagen en el espejo de la pluralidad de deudores («*mirror image*»).

[4] Una segunda tesis, más innovadora, es aquella que mantiene que las dos hipótesis de pluralidad de sujetos presentan muy pocas similitudes y que, por lo tanto, deberían ser reguladas de forma separada y prestarles idéntica atención. Parece que el BW se aproxima a esta segunda posición; así, trata esta materia en el Título 1

del Libro 6, en concreto, la sección 2.^a se ocupa de la pluralidad de deudores (artículos 6.6. a 6.14) y la sección 3.^a se ocupa de la pluralidad de acreedores (artículos 6.15 a 6.16). Por su parte, antes de la reforma de 2016, el Código Civil francés tiene también una regulación separada para los acreedores y deudores pero tan solo respecto a las obligaciones solidarias (así, los artículos 1197 a 1199 se ocupan de la solidaridad de acreedores, mientras que los arts. 1200 a 1216 de la solidaridad de deudores).

Tras la reforma, llevada a cabo por la ya aludida *Ordonnance* n.º 2016-131 du 10 février 2016 portant réforme du Droit des Contrats, du Régime Général et de la Preuve des Obligations, no hay diferencia en este punto concreto. Sigue existiendo ese mismo tratamiento separado para acreedores y deudores solo en lo concerniente a la materia de la solidaridad (la solidaridad activa se regula en los artículos 1311 y 1312 y la solidaridad pasiva en los artículos 1313 a 1319)¹⁴.

No obstante, tanto en el BW como en el Código Civil francés, como puede comprobarse, la extensión dedicada a cada una de estas hipótesis es muy distinta; así, el número de preceptos relativos a la pluralidad de acreedores es mucho menor que el relativo a la pluralidad de deudores.

[5] A mi juicio tanto los PECL, el DCFR como los PICC están a caballo entre un tratamiento tradicional y uno más innovador de la materia. Por una parte, es cierto que ya hay cierto avance en estos textos respecto a los códigos civiles que participan de tal carácter tradicional: tanto la pluralidad de deudores como la pluralidad de acreedores se recogen en diferentes secciones, y en los comentarios a dichos textos se sostiene de forma explícita que la regulación de la pluralidad de acreedores no es la fiel imagen en el espejo de la regulación de la pluralidad de deudores.

Así, en los comentarios al art. III.-4:202 DCFR¹⁵ se menciona, como razón de tal tratamiento específico de la pluralidad de acreedores, la importancia de tal hipótesis, que exige establecer un sistema de normas claro. Por su parte, los comentarios al artículo 10:201 PECL¹⁶ señalan que, aunque los créditos solidarios, parciarios y colectivos son, *grosso modo*, el lado opuesto a las obligaciones solidarias, parciarias y colectivas, no obstante los

¹⁴ BREMOND, V.: «L'obligation solidaire: emplacement et statut commun», *Blog Réforme du Droit des Obligations*, Dalloz, 2015 (www.reforme-obligations.dalloz.fr/2015/06/03/lobligation-solidaire-emplacement-et-statut-commun) (fecha de consulta: junio 2017), afirma que lamenta el carácter demasiado restringido del estatuto común para la solidaridad activa y pasiva (solo un artículo, el 1310, recoge tal régimen común: «*La solidarité est legale ou conventionnelle; elle ne se présume pas*»).

¹⁵ VON BAR/CLIVE: *Principles*, cit. p. 998.

¹⁶ LANDO/CLIVE/PRÜM/ZIMMERMANN: *Principles*, cit. p. 77.

artículos referidos a la pluralidad de acreedores no son solo una imagen invertida de los preceptos sobre pluralidad de deudores [en idéntico sentido se pronuncia el comentario al artículo III.-4: 202 DCFR¹⁷].

Pero a la vez es cierto que estos textos participan también de rasgos característicos de la tesis tradicional en la medida en que la regulación que hacen de la pluralidad de deudores es mucho más extensa que la relativa a la pluralidad de acreedores, y que en materia de créditos solidarios se utiliza la técnica de reenviar a la normativa referente a la solidaridad pasiva [arts. 11.2.3 (2) PICC, 10: 205 (2) PECL y III-4: 207 (2) DCFR]¹⁸.

[6] En relación con las propuestas existentes en el ámbito español, puede afirmarse que la PMCC recibe en esta materia influencias concretas de los PECL y de los PICC¹⁹. Es cierto que la sección 1.^a, incluida en el capítulo III (De las obligaciones mancomunadas y solidarias) del Título I (De las obligaciones) del Libro IV, sigue exclusivamente dedicando dos preceptos a las obligaciones mancomunadas (artículos 1123 y 1124) que, aunque no lo indican de forma expresa, parece que regulan, respectivamente, la obligación mancomunada indivisible y la mancomunada divisible (entremezclando, otra vez en ambos, la pluralidad de acreedores y de deudores). Pero mucho más novedosas son ya las secciones segunda y tercera del citado capítulo III, que se ocupan

¹⁷ VON BAR/CLIVE: *Principles*, cit. p. 998.

¹⁸ En concreto, la distinción entre las dos tesis señaladas en el presente trabajo sobre el tratamiento tradicional y más innovador de la pluralidad de acreedores aparece recogida en el *paper* sobre pluralidad de deudores y acreedores redactado por *Marcel Fontaine*, que es objeto de discusión por el grupo de trabajo que prepara en su día la tercera edición de los PICC del año 2010. Véase en «Position paper on plurality of obligors and/or obligees», *Working Group for the preparation of Principles of International Commercial Contracts (Third edition)*, Second session, Rome, 4-8 June 2007, en especial el epígrafe II. A. (<http://www.unidroit.org/english/documents/2007/study50/s-50-102-e.pdf>) (fecha de consulta: junio 2017).

¹⁹ Los autores de la PMCC encuentran, con carácter general, en los citados textos soluciones más racionales que las que de antiguo existen en el derecho español, tal y como señala Díez-PICAZO, L.: «La Propuesta de Modernización del Derecho de Obligaciones y Contratos», *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 2130, abril, 2011, pp. 2-3. En relación con el Borrador de Marco Común de Referencia parece evidente que su segunda edición, publicada en 2009, no ha podido influir, por un simple motivo cronológico, en la redacción de la Propuesta. Tampoco parece que se haya tenido en cuenta la 1.^a edición de este texto de 2008, aunque en el apartado IV de la Exposición de Motivos de la PMCC se menciona el futuro Derecho Europeo de Contratos. En este sentido se pronuncia, acerca de la influencia del DCFR sobre los redactores de la Propuesta, FENYO PICÓN, N.: «La modernización del régimen del incumplimiento del contrato: Propuestas de la Comisión General de Codificación. Parte Primera. Aspectos Generales. El incumplimiento», *ADC*, T. LXIII, fascículo I, enero-marzo, 2010 p. 54. El DCFR, que es preparado por el *Study Group on a European Civil Code* y el *Research Group on EC Private Law (Acquis Group)*, sale a la luz pública en forma de libro publicado por Sellier en 2008. Hay una segunda edición de 2009, por la que cito en este trabajo (véase nota de pie de página 4).

de las obligaciones solidarias; regulando la segunda la solidaridad pasiva (arts. 1125 a 1135) y la tercera la solidaridad activa (arts. 1137 a 1145). Por consiguiente, regulación separada de la pluralidad de acreedores y deudores solidarios, como en los PICC y en los PECL, pero con la diferencia de que en la PMCC la extensión dedicada a una y otra hipótesis es, además, prácticamente idéntica y de que en materia de créditos solidarios no se utiliza la técnica de reenviar a la normativa referente a la pluralidad de deudores. Por tanto, en relación con estos dos puntos la regulación de la PMCC es más avanzada todavía que la de los aludidos textos.

También participa de este tratamiento más innovador de la pluralidad de acreedores, siguiendo la PMCC, la PCC elaborada por la Asociación de Profesores de Derecho Civil. El capítulo III del Título I («*De las Obligaciones en general*») del Libro Quinto de las Obligaciones y Contratos regula las «*Obligaciones con pluralidad de sujetos*», distinguiendo ya con claridad las obligaciones que la propuesta califica como mancomunadas, colectivas y solidarias. Aunque tanto en las obligaciones mancomunadas como en las colectivas aparecen entremezcladas las normas dedicadas a acreedores y a deudores, sin embargo hay un tratamiento diferenciado de la solidaridad de deudores (a los que se dedican los artículos 513-6 a 513-14) y de la solidaridad de acreedores (en los artículos 513-15 a 513-19). En este texto tampoco se reenvía, en las normas sobre solidaridad activa, a la regulación de la solidaridad pasiva.

III. SUPERACIÓN DE CIERTAS DIFICULTADES TERMINOLÓGICAS RELATIVAS A LAS FORMAS BÁSICAS DE ORGANIZACIÓN DE LA PLURALIDAD DE ACREEDORES

[7] Cuando se aborda el estudio de esta materia una de las cuestiones de mayor relevancia es la necesidad de un uso riguroso de los términos dirigido a identificar y calificar las diferentes hipótesis de pluralidad de acreedores de manera clara e inequívoca. Como a continuación se va a examinar, la mayoría de los ordenamientos jurídicos nacionales, a la hora de regular estas hipótesis, o bien carecen de tal rigor terminológico generando confusión en cuanto a la naturaleza y efectos de las clases de créditos, o bien simplemente se limitan a incluir una reglamentación de los diversos tipos

de créditos, más o menos parca, sin asignar a tales hipótesis una correcta denominación técnica²⁰.

1. CRÉDITOS SOLIDARIOS

[8] Los principales códigos civiles europeos sí suelen utilizar de forma expresa en su normativa el concepto de «créditos solidarios». En concreto, el Código Civil español acoge el término de «obligaciones solidarias» en la rúbrica de la Sección 4.^a del Capítulo III del Título I del Libro IV, que encabeza la regulación de las obligaciones con pluralidad de sujetos, y el articulado emplea explícitamente la expresión «acreedores solidarios» (así, por ejemplo, artículos 1140, 1141, 1142 y 1143). El reconocimiento del término «crédito solidario» se encuentra igualmente en el propio texto legal en Francia (antes de la reforma de 2016 en los artículos 1197 a 1199 *Code Civil* y, tras ella, en los artículos 1311 y 1312). También se halla en Italia (artículos 1292, 1293, 1295, 1296, 1297, 1298, 1300, 1301, 1302, 1304, 1305, 1306, 1308, 1309 y 1310 Código Civil), y en Alemania (§ 428 BGB, que emplea la expresión «*Gesamtgläubiger*»).

Una excepción singular en esta línea es el BW, en cuanto su artículo 6:15 solo se refiere a los «créditos divididos» y a los «créditos colectivos». No se reconocen los créditos solidarios como una categoría específica. Antes de la introducción del vigente artículo 6:15 BW, en el ordenamiento holandés sí que se recogían los créditos solidarios como una categoría separada y distinta. Pero en la actualidad los créditos solidarios estipulados por las partes son reconfigurados como créditos en mano común o colectivos. Como puede deducirse del citado precepto, en él se citan las excepciones a la regla principal de la división del crédito, pero entre ellas no están los créditos solidarios²¹. Por tanto, si las partes declaran su

²⁰ Prueba de la importancia de la cuestión terminológica relativa a las diferentes formas de organización de la pluralidad de acreedores es el ya citado *paper* sobre pluralidad de deudores y acreedores redactado por *Marcel Fontaine*, que es objeto de discusión por el grupo de trabajo que prepara la tercera edición de los PICC del año 2010. En dicho *paper* se sostiene que, primero, han de identificarse las diferentes situaciones que caen dentro de cada uno de los tipos de créditos y luego, en segundo lugar, debe considerarse cómo va a denominarse a las diferentes formas de organización de la pluralidad de acreedores. Véase en «Position paper on plurality of obligors and/or obligees», cit. pp. 5-7 y especialmente pp. 19-20.

²¹ «Where an obligation is owed to two or more obligees, each has the right to claim an equal share, unless by law, usage or a juridical act, they are entitled to unequal shares of such obligation or they jointly have a single right to claim». Se cita por la traducción al inglés del BW de WARENDORF, H./THOMAS, R./CURRY-SUMMER, I.: *The Civil Code of the Netherlands*, Wolters Kluwer, Austin-Boston-Chicago-New York-The Netherlands, 2009, p. 642.

intención de que dos o más personas están legitimadas para reclamar el cumplimiento íntegro de la prestación y que ello libera al deudor, se entiende, en virtud del artículo 6:15 (1) que han estipulado un crédito colectivo, incluso si las partes han mencionado el concepto de «crédito solidario» u otra expresión similar ²².

Es cierto que dentro de los propios ordenamientos europeos la expresión empleada para referirse a esta forma básica de organización de la pluralidad de acreedores es diversa; así, los ordenamientos del *Civil Law* utilizan el término «solidarios», sobre todo los correspondientes a países de lengua latina²³ (también en esta línea los PECL y el DCFR ²⁴); y los ordenamientos del *Common Law* usan la expresión «*joint and several*», que es la más frecuente en los contratos internacionales redactados en inglés (esta terminología también se halla en los PICC²⁵).

Por su parte, la PMCC reconoce la figura de los créditos solidarios en la sección 3.^a del Capítulo III («*De la solidaridad de acreedores*») del Título I («*Obligaciones*») del Libro IV, y emplea en su articulado la expresión «acreedores solidarios» (arts. 1137 a 1145). Igualmente la sección 4.^a del Capítulo III del Título I del Libro Quinto de la PCC lleva por rúbrica «*De la solidaridad de acreedores*» y los artículos 513-15 a 513-19 incluyen el concepto de «acreedores solidarios».

2. CRÉDITOS PARCIARIOS

[9] En segundo lugar, los códigos europeos, con carácter general, no suelen incluir en el tenor literal de sus preceptos el término «crédito parciario» (o «crédito dividido» o «crédito separado»). El problema más grave es que en algunos sistemas jurídicos nacionales, para referirse a esta forma concreta de organización de la pluralidad de acreedores, o bien los textos legales o bien la propia doctrina, usan conceptos distintos al de «crédito parciario», que generan confusión, en cuanto tales conceptos no son acordes con la

²² Consúltese BUSCH, D.: «Plurality of creditors», *The Principles of European Contract Law (Part III) and Dutch Law*, vol. II, Busch, D./ Hondius, E./ Van Kooten, H./ Schelhaas, H. (eds), Kluwer Law International, 2006, pp. 58-60.

²³ Como explica MEIER, S.: «Plurality of Creditors», cit. p. 1286, el régimen de la solidaridad parte de la confianza entre los acreedores y busca simplificar la reclamación de la prestación, dando poderes muy amplios para ello a dichos acreedores. Precisamente con esta finalidad el Derecho Romano crea la figura de los créditos solidarios, que es luego adoptada por el *ius commune* y se abre camino en la mayoría de los ordenamientos jurídicos europeos.

²⁴ Arts. 10: 201 (1), 10: 204 y 10: 205 PECL y arts. III.-4:202 (1), III.-4: 206 y III.-4: 207 DCFR.

²⁵ Arts. 11.2.1 b), 11.2.2, 11.2.3 y 11.2.4.

naturaleza y régimen jurídico de este tipo de créditos. Ejemplos claro de ello son el ordenamiento español y el francés.

En el ordenamiento español el artículo 1138 del Código Civil no utiliza una denominación concreta para referirse a la obligación que en él se regula; se limita a señalar que en principio la obligación se presume dividida en tantas partes iguales como acreedores haya, considerándose créditos distintos unos de otros²⁶. No obstante, tal precepto parece referirse a la obligación mancomunada, eso sí, divisible, ya que el artículo 1150 del Código alude de forma expresa a la obligación indivisible mancomunada, y el artículo 1139 (que ha de complementarse con el citado artículo 1150) establece un régimen diferente al del artículo 1138 para el caso de que la obligación sea de imposible división²⁷. Que la obligación de los artículos 1138 y 1139 del Código es una obligación mancomunada se deduce también de la rúbrica de la sección 4.ª (del Capítulo III del Título I del Libro IV) donde se encuentran los citados artículos, rúbrica que solo alude a dos clases de obligaciones (las solidarias y las mancomunadas). Como los artículos 1137 y 1140 a 1148 del Código se refieren a la solidaria, los artículos 1138 y 1139 tienen que referirse a la mancomunada (aunque, como ya he puntualizado, a dos subespecies distintas de la obligación mancomunada).

Pero en lo que aquí ahora interesa la doctrina española ha subrayado que la denominación de «mancomunadas» no da idea de la verdadera naturaleza y régimen de estas concretas obligaciones reguladas en el artículo 1138 del Código Civil, ya que tienen lo menos posible en común, fuera de su origen; son obligaciones que tienden a la plena independencia recíproca, a partir de un solo crédito. Por ello se propone denominarlas de otra forma, como *parciarias*, *pro parte* o *pro rata*²⁸. Se ha señalado también que el término «mancomunidad» en su sentido ordinario debe utilizarse de forma exclusiva para aquel caso en que el crédito o la deuda están atribuidos en común a todos los acreedores o a todos los deudores, es decir, para la forma de organización de la pluralidad de acreedores

²⁶ «Si del texto de las obligaciones al que se refiere el artículo anterior no resulta otra cosa, el crédito o la deuda se presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores o deudores haya, reputándose créditos o deudas distintos unos de otros».

²⁷ «Si la división fuere imposible, solo perjudicarán al derecho de los acreedores los actos colectivos de estos [...]».

²⁸ En este sentido véase LACRUZ BERDEJO, J. L. et al: *Elementos de Derecho Civil*, T. II Vol. 1.º, 5.ª edición revisada y puesta al día por Rivero Hernández, Dykinson, Madrid, 2011, p. 27 y DÍEZ-PICAZO, L.: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Vol. II, 6.ª ed., Thomson Civitas, Madrid, 2008, p. 209. PÉREZ ALVAREZ, M. A.: «Los sujetos de la obligación», cit. p. 106, considera que la denominación más adecuada es la de obligaciones «*pro parte*» en vez de «*parciarias*», aunque señala que entre los autores españoles se ha ido generalizando la expresión «*parciaria*» por influencia de la doctrina italiana.

prevista en el artículo 1139 del Código Civil y no para la regulada en el artículo 1138 del citado texto legal²⁹.

En el Código civil francés, antes de su reforma en 2016, este tipo de créditos va ligado a las obligaciones divisibles [así, los artículos 1220 y 1221 regulan los efectos de las obligaciones divisibles, que se encuentran ubicados en la Sección V (De las Obligaciones divisibles e indivisibles) del Capítulo IV (como una de las modalidades de la obligación) del Título III del Libro III]. En concreto, del artículo 1220 la doctrina deriva el principio tradicional de la división de los créditos y de las deudas como norma general, aunque realmente el precepto solo se refiere a un caso particular, el de la división de los créditos y de las deudas entre los herederos cuando fallecen el acreedor o el deudor³⁰. Por consiguiente, en Francia no es el propio Código Civil sino parte de la parte de la doctrina quien acuña el término de obligaciones «*conjointe*» para aludir a este tipo de créditos; en ellos se divide el crédito entre los varios acreedores, de modo que cada acreedor no tiene más derecho que reclamar que su parte correspondiente en el crédito³¹. Ahora bien, voces doctrinales aluden, con toda la razón, a la ambigüedad del término «*obligation conjointe*» para referirse a las obligaciones parciarias, en cuanto no expresa en absoluto, sino más bien todo lo contrario, la idea de división. Tomando la idea inicial de *Josserand*, autores posteriores proponen la expresión de «*obligation disjointe*» (así, *Carbonnier*, *Mazeaud et Chabas*, *Starck, Roland et Boyer*)³².

Tras la reforma francesa de 2016 la obligación con pluralidad de sujetos aparece ubicada dentro de la denominada obligación plural (regulada en la Sección 3.ª del Capítulo I del Título IV), que

²⁹ CAFFARENA LAPORTA, J.: «Comentario al artículo 1138 del Código Civil», *Comentario del Código Civil*, T. II, Bercovitz, R./Díez-Picazo, L./Paz-Ares, C./Salvador, P. (dirs), 2.ª edición, Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, Madrid, 1993, p. 121.

³⁰ El artículo 1220 del Código tiene el siguiente tenor literal: «*L'obligation qui est susceptible de division, doit être exécutée entre le créancier et le débiteur comme si elle était indivisible. La divisibilité n'a d'application qu'à l'égard de leurs héritiers, qui ne peuvent demander la dette ou qui ne sont tenus de la payer que pour les parts dont ils sont saisis ou dont ils sont tenus comme représentant le créancier ou le débiteur.*»

Este principio de división de los créditos entre los herederos del acreedor difunto tiene sus raíces en el Derecho Romano. Así, los créditos del causante a una prestación divisible se dividen entre los coherederos ya en la época de las XII Tablas, según la regla *nomina ipso iure divisa*, en tantos créditos parciales cuantos son los herederos, en proporción a sus respectivas cuotas hereditarias. Si el crédito es indivisible corresponde a los herederos pero como acreedores solidarios (*in solidum*). Véase KASER, M.: *Derecho Romano Privado*, Versión directa de la 5.ª edición alemana por Santa Cruz Teijeiro, 1.ª edición, Reus, 1968, pp. 332-333.

³¹ Consúltase al respecto TERRÉ F./SIMLER, P./LEQUETTE, Y.: *Droit civil. Les Obligations*, 10.ª ed., Dalloz, Paris, 2009, p. 1227 núm. 1242.

³² Véase esta información en TERRÉ F./SIMLER, P./LEQUETTE, Y.: *Droit Civil*, cit. p. 1227, núm. 1242. También propone la denominación de «*obligation disjointe*», CABRI-LLAC, R.: *Droit des Obligations*, 12.ª edición, Dalloz, 2016, p. 326.

es considerada, a su vez, por el legislador como una de las modalidades de la obligación (junto a la obligación condicional y la obligación a término). Dentro de la obligación con pluralidad de sujetos el nuevo articulado solo se refiere expresamente a la obligación solidaria (parágrafo 1: arts. 1310 a 1319) y a la obligación con prestación indivisible (parágrafo 2.º: artículo 1320, precepto que sustituye a los anteriores preceptos del *Code Civil* que regulaban tanto las obligaciones divisibles como las indivisibles). Desaparece, pues, la alusión a una rúbrica que lleve por denominación específica «obligaciones divisibles» (por supuesto, tampoco se incluye el *nomen* «*obligation conjointe*» u «*obligation disjointe*»). El artículo 1309, que abre todo el articulado relativo a las obligaciones con pluralidad de sujetos, se limita a proclamar el principio general de división de los créditos y de las deudas, ya no solo entre los herederos de cada una de las partes sino también (y esta es la novedad) entre los sujetos iniciales³³.

En el informe del Presidente de la República francesa sobre la *Ordonnance* n.º 2016-131 de 10 de febrero de 2016³⁴, que explica la reforma, se afirma que, en un intento de simplificación de la terminología utilizada, se ha optado por no introducir en el código la expresión doctrinal «*obligation conjointe*» para designar este tipo de obligación con pluralidad de sujetos, debido a que en la práctica ha sido fuente de confusión³⁵.

³³ El párrafo 1.º del art. 1309 del Código señala que «*L'obligation qui lie plusieurs créanciers ou débiteurs se divise de plein droit entre eux. La division a lieu également entre leurs successeurs, l'obligation fût-elle solidaire. Si elle n'est pas réglée autrement par la loi ou par le contrat, la division a lieu par parts égales.*».

Explican DISSAUX, N./JAMIN, C.: *Projet de Réforme du Droit des Contrats, du Régime Général et de la Preuve des Obligations*, Dalloz, 2015, p. 171 que finalmente la reforma decide seguir la tradición y conservar el principio general procedente del Derecho Romano de división de los créditos y de las deudas, aunque dicho principio fue discutido durante algún tiempo por parte de la doctrina francesa. Añaden CHANTEPIE, G./LATINA, M.: *La réforme du droit des obligations. Commentaire théorique et pratique dans l'ordre du Code Civil*, Dalloz, 2016, p. 707, que tal principio, aunque ya presente en la antigua redacción del Código Civil, se afirma con más vigor en la actualidad, en la medida en que se recoge en un precepto que tiene como objetivo la determinación de las bases de la reglamentación de las obligaciones de sujeto plural.

³⁴ Consúltese en Ministère de la Justice, Rapport au Président de la République relatif à l'ordonnance n.º 2016-131 du 10 février 2016 portant réforme du Droit des Contrats, du Régime Général et de la Preuve des Obligations, *Journal Officiel de la République Française*, 11 février 2016, Texte 25 sur 113.

³⁵ La actual reforma del Derecho Francés se basa, al regular esta materia, en lo dispuesto en el anterior Proyecto *Terré*, y este, tal y como explica DESHAYES, O. [«De la pluralité de sujets», *Par une Réforme du Régime Général des Obligations*, Terré, F. (dir), Dalloz, 2013, pp. 82-83], sí que preveía el término «*conjointe*». Sin embargo, finalmente, se optó por no incluir dicho término, tal y como señala el informe del Presidente de la República francesa sobre la Ordenanza. Por su parte BREMOND, V.: «*L'obligation solidaire*» (disponible en www.reforme-obligations.dalloz.fr/2015/06/03/lobligation-solidaire-emplacement-et-statut-commun), señala que sorprende que el nuevo artículo 1309 del Código Civil no haya calificado jurídicamente, con una denominación específica, las obligaciones en él reguladas, cuando usualmente vienen calificándose como «*conjointe*». En

En Italia, siguiendo el modelo del Código Civil francés anterior a la reforma de 2016, también existe idéntica ligazón entre las obligaciones divisibles y esta forma de organización de la pluralidad de acreedores. Dentro de la sección IV (sobre obligaciones divisibles e indivisibles) del Capítulo VII (dedicado a las clases de obligaciones) del Título I del Libro Cuarto, el artículo 1314 del Código Civil regula las obligaciones divisibles caracterizadas por la presencia de varios acreedores. Según el citado precepto si tal obligación de prestación divisible no es solidaria, la prestación debida se fracciona en partes³⁶. Aunque la rúbrica de dicho precepto se limita a utilizar el término «obligación divisible», no obstante de forma tradicional la doctrina italiana habla de obligaciones parciarias («*obbligazioni parziarie*»), en consideración al contenido de la disposición y en contraposición a la solidaridad³⁷.

El BGB, por su parte, tampoco emplea el término de «créditos parciarios» o «divididos» en el propio articulado; es igualmente la doctrina alemana la que sí acuña el concepto de «*Teilgläubigerschaft*»³⁸. El § 420 BGB, ubicado en la Sección 7.^a (dedicada a la Pluralidad de deudores y acreedores) del Título 4 del Libro Segundo, se refiere a la pluralidad de acreedores (también de deudores) en la prestación divisible, de modo que si varios acreedores deben reclamar una prestación divisible, en la duda cada acreedor solo está legitimado para reclamar una participación igual³⁹. Por consiguiente, con carácter general se presume que el crédito ha de partirse.

[10] El mayor mérito de los textos básicos para la modernización del futuro Derecho Europeo de Obligaciones ha sido precisamente la adopción de una terminología nueva, que no deriva de ningún ordenamiento jurídico nacional concreto y que trata de expresar, del modo más exacto posible, la naturaleza de los distin-

realidad en este precepto se emplean los términos «*créanse commune*» y «*dette commune*», pero en su opinión esta terminología no es más clara que la de «*conjointe*». Así, el actual precepto señala en su párrafo segundo que «*Chacun des créanciers n'a droit qu'à sa part de la créance commune; chacun des débiteurs n'est tenu que de sa part de la dette commune*».

³⁶ «*Se più sono i debitori o i creditori di una prestazione divisibile e l'obbligazione non è solidale ciascuno dei creditore non può domandare il soddisfacimento del credito che per la sua parte [...]*».

³⁷ En este sentido SINESIO, D.: «Le specie delle obbligazioni», *Diritto Civile. Obbligazioni. Il rapporto obbligatorio*, vol. III, Lipari, N./Rescigno, P. (dirs), Zoppini, A. (coord.), Giuffrè Editore, Milano, 2009, p. 412.

³⁸ Véase MEDICUS, D./LORENZ, S.: *Schuldrecht*, I, Allgemeiner Teil, 21. Auflage, Verlag C. H. Beck, München, 2015, p. 397.

³⁹ «*Schulden mehrere eine teilbare Leistung oder haben mehrere eine teilbare Leistung zu fordern, so ist im Zweifel jeder Schuldner nur zu einem gleichen Anteil verpflichtet, jeder Gläubiger nur zu einem gleichen Anteil berechtigt*». Consultense los diferentes párrafos del BGB citados en el presente trabajo en <http://www.gesetze-im-internet.de/bgb/> (fecha de consulta: junio 2017).

tos tipos de créditos⁴⁰. La manifestación más clara de ello se encuentra precisamente en la regulación de los llamados créditos parciarios o créditos divididos; en cuanto el concepto que se adopta en estos textos es perfectamente acorde ya con el efecto propio de tales créditos; esto es, cada acreedor solo tiene derecho a pedir al deudor la parte que le corresponde. Así, tales tipos de créditos se denominan o «*separated claims*» (PECL, PICC⁴¹) o «*divided claims*» (DCFR⁴²). Es cierto que la terminología empleada en estos textos, tal y como acaba de comprobarse, no es tampoco absolutamente uniforme, sino que hay una ligera variación de uno a otro, pero parece indudable que todos los términos participan y reflejan la misma idea.

[11] Dentro de las propuestas existentes en el ámbito nacional español, el artículo 1124 PMCC se refiere a este tipo de obligaciones parciarias como mancomunadas (continúa fiel, pues, al espíritu del artículo 1138 del Código Civil)⁴³. La consecuencia más grave es que en el anterior artículo 1123 PMCC se regulan, con el mismo nombre de mancomunadas, las que realmente sí que son obligaciones mancomunadas en sentido estricto o conjuntas⁴⁴. No se han seguido, pues, en este punto concreto, las acertadas opiniones anteriormente mencionadas de la doctrina española acerca de la conveniencia del uso del término «crédito parciario» o «*pro parte*» para referirse a las obligaciones mancomunadas divisibles⁴⁵.

Por su parte, la PCC da un paso más allá de la PMCC en el sentido de que ya diferencia claramente, no solo en cuanto al régimen jurídico sino también en cuanto a la denominación, entre «obligaciones mancomunadas» (art. 513-1.2: «*Las obligaciones son mancomunadas cuando la deuda o el crédito se dividen en tantas partes como deudores o acreedores haya [...]*») y «obligaciones colectivas» (art. 513-1.3: «*Las obligaciones son colectivas [...] cuando el deudor debe cumplir en favor de todos los acreedores*»). Ahora bien, a mi juicio se sigue empleando erróneamente el térmi-

⁴⁰ Con carácter general, y para toda la regulación que se hace en los PECL sobre la materia de la pluralidad de acreedores, señala CLIVE, E.: «PECL III-An Overview and Assessment», *La Tercera Parte de los Principios de Derecho Contractual Europeo*, Vaquer, A. (ed), Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 17, que, aunque los conceptos y la temática en sí es conocida y forma parte de una extensa tradición jurídica, quizá la principal novedad es la terminología usada. Se consideró preciso idear una nueva terminología porque la existente en los sistemas jurídicos nacionales era muy distinta y algunas veces confusa.

⁴¹ Arts. 10: 201 (2) PECL y 11.2.1(a) PICC.

⁴² Arts. III-4: 202 (2) y III-4: 204 DCFR.

⁴³ Art. 1124: «*En la obligación mancomunada el crédito y la deuda deben quedar divididos en tantas partes como acreedores y deudores haya (...)*».

⁴⁴ Art. 1123: «*Si la obligación fuere mancomunada se observarán las reglas siguientes: 1.ª Siendo varios los acreedores, el deudor solo se libera pagando a todos conjuntamente y cualquier acreedor puede reclamar el pago para todos (...)*».

⁴⁵ Consúltense las notas de pie de página 28 y 29 del presente trabajo.

no «mancomunidad» en los artículos 513-1.2 (y en el posterior 513-3), generando confusión y dejando pasar la oportunidad de haber adoptado en su lugar el concepto de «obligaciones parciales», ya que el término de «obligaciones mancomunadas» debería restringirse a aquella hipótesis en que el crédito esté atribuido en común a todos los acreedores.

3. CRÉDITOS COLECTIVOS O EN MANO COMÚN

[12] La categoría de los créditos colectivos, como una figura distinta de las obligaciones indivisibles, no es conocida en los Códigos Civiles como regla general. Debido a la tradición del *ius commune* la figura de los créditos colectivos normalmente va ligada a este tipo de obligaciones. Para poder superar tal ligazón algunos de los ordenamientos jurídicos mantienen que la indivisibilidad puede originarse por acuerdo de las partes (por tanto, aunque la obligación sea divisible) o por una disposición legal⁴⁶. Como más adelante se analiza, la regulación de los créditos colectivos que llevan a cabo tanto los PECL, como los PICC y el DCFR no se encuentran con esta dificultad, ya que no restringen esta figura dentro del articulado a las obligaciones indivisibles⁴⁷.

Sin perjuicio de que luego se explica con más detalle a lo largo del epígrafe VII, hay un primer grupo de ordenamientos, como el francés o el italiano, que acogen en esta materia concreta de las obligaciones con pluralidad de sujetos la tradición romanista. Tal tradición reconoce, en esencia, dos regímenes: los regímenes jurídicos de las obligaciones solidarias (al que adaptan las obligaciones indivisibles) y el de las mancomunadas (al que adaptan las obligaciones divisibles)⁴⁸. Por consiguiente, la solidaridad es el régimen al que tanto los ordenamientos francés como italiano asocian la indivisibilidad.

Cuando se promulga el Código francés de 1804 las obligaciones divisibles e indivisibles se regulan en los artículos 1217 a 1225 *Code Civil* [dentro de la sección V (de las obligaciones divisibles e indivisibles) del Capítulo IV (modalidades de la obligación) del Título III del Libro III]: en concreto, los artículos 1217 y 1218 detallan en qué hipótesis se está ante una obligación indivisible (en suma, en aquellos casos que tal obligación no puede ser ejecutada

⁴⁶ MEIER, S.: «Plurality of Creditors», cit. p. 1286.

⁴⁷ MEIER, S.: «Plurality of Creditors», cit. p. 1286.

⁴⁸ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: «Comentario a los arts. 1149-1151 del Código Civil», *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. XV, V. 2.º, Albaladejo, M. (dir), Edersa, Madrid, 1983, p. 411.

más que en su totalidad), y los artículos 1222 a 1225 se ocupan de los efectos de las obligaciones indivisibles. La consecuencia fundamental de la indivisibilidad es, en caso de existencia de varios acreedores, que cada uno de ellos tiene derecho a exigir la prestación en su totalidad (el precepto que interesa para la pluralidad de acreedores es el artículo 1224, de modo que señala en su párrafo primero que cada heredero del acreedor fallecido puede exigir la ejecución integral de la deuda⁴⁹). Como puede apreciarse, esta consecuencia es propia del régimen de la solidaridad. Por ello la doctrina francesa parece de acuerdo en mantener, en cuanto a los efectos de la indivisibilidad, que los mismos son muy próximos a los efectos de la solidaridad⁵⁰.

Tras la reforma de 2016 los antiguos artículos relativos a las obligaciones divisibles e indivisibles (artículos 1217 a 1225 del Código Civil) quedan sustituidos por el nuevo y único artículo 1320, que se ocupa solo de «*l'obligation à prestation indivisible*» para establecer su régimen jurídico (según el informe del Presidente de la República francesa sobre la Ordenanza este artículo responde a un deseo de simplificación). En concreto, el párrafo primero del artículo 1320 se refiere a la hipótesis de existencia de varios acreedores señalando «*Chacun des créanciers d'une obligation à prestation indivisible, par nature ou par contrat, peut en exiger et en recevoir le paiement intégral, sauf à rendre compte aux autres; mais il ne peut seul disposer de la créance ni recevoir le prix au lieu de la chose*»⁵¹. Sí que puede hablarse de una cierta novedad de la reforma que, frente a la anterior estructura del *Code Civil*, ahora reconoce, como dos subespecies distintas dentro de la obligación de sujeto plural, reguladas, por tanto, en diferentes párrafos, la obligación solidaria (arts. 1310-1319) y la obligación de prestación indivisible (art. 1320)⁵². Parece que la reforma recoge el sentir de

⁴⁹ «*Chaque héritier du créancier peut exiger en totalité l'exécution de l'obligation indivisible*».

⁵⁰ MALAURIE, P./AYNÉS, L./STOFFEL-MUNCK, P.: *Droit Civil. Droit des Obligations*, 7.^a éd., LGDJ, Paris, 2015, p. 714 núm. 1351.

⁵¹ DISSAUX, N./JAMIN, C.: *Projet de Réforme*, cit. p. 174 subrayan el acierto del legislador al haber promulgado el artículo 1320, haciendo desaparecer además las antiguas normas sobre las obligaciones divisibles. Basta, para cubrir tal desaparición, con la elección del legislador de haber reenviado dicha regulación de las obligaciones divisibles al artículo 1309 del *Code*, que abre precisamente la normativa sobre las obligaciones de sujeto plural (con la afirmación del principio de división del crédito y de la deuda en el caso de existencia de una obligación con pluralidad de sujetos).

⁵² Téngase en cuenta que con la reforma hay ya una subsección específica en el Código que lleva por rúbrica «obligación con pluralidad de sujetos», en la que se ubican, a su vez, la obligación solidaria, por una parte, y la obligación con prestación indivisible, por otra. Con anterioridad a la reforma no hay ninguna sección específica dedicada en cuanto tal a la obligación con pluralidad de sujetos, regulándose, por separado, las obligaciones solidarias y, por otro lado, las obligaciones divisibles e indivisibles (en cuanto modalidades distintas de las obligaciones).

la doctrina francesa posterior a la codificación, para la que la indivisibilidad es una de las categorías de la obligación con sujeto múltiple. La regla de que la obligación con sujeto múltiple se fragmenta tiene dos excepciones: la solidaridad y la indivisibilidad⁵³.

También el Código Civil italiano de 1942 considera, como una de las clases de obligaciones, las obligaciones divisibles e indivisibles, a las que dedica la Sección IV del capítulo VII del Título I del Libro Cuarto. En concreto, el artículo 1316 del Código Civil italiano de 1942, primero de los preceptos que regula las obligaciones indivisibles, afirma que «*L'obbligazione è indivisibile, quando la prestazione ha per oggetto una cosa o un fatto che non è suscettibile di divisione per sua natura o per il modo in cui è stato considerato dalle parti contraenti*». Por su parte, el artículo 1317 señala, en coherencia con la ya aludida tradición romanista, que las obligaciones indivisibles se rigen por las reglas de las obligaciones solidarias, en cuanto sean compatibles, y ello sin perjuicio de la existencia de ciertas disposiciones específicas dadas para las obligaciones indivisibles (artículos 1318-1320). La doctrina italiana, al interpretar el citado artículo 1317, concluye que para el código civil la obligación indivisible es una clase de obligación solidaria⁵⁴. Frente a lo dispuesto en el articulado del Código Civil, la doctrina italiana sí habla de «*obbligazioni connesse*» o «*collettive*», o de «*attuazione congiunta*», junto a las solidarias y las parciarias, de modo que en las obligaciones colectivas, o bien por la particular naturaleza de la prestación, o por disposición legal o por voluntad de las partes, deviene necesaria la participación de todos los acreedores a la hora de exigir el cumplimiento⁵⁵.

Un segundo grupo de ordenamientos, que no siguen la tradición romanista de los códigos francés e italiano, sí prevén un régimen específico, distinto al de la solidaridad y al de la parciariedad, para la pluralidad de acreedores de una obligación indivisible (ubicado, además, tal régimen dentro de la sección del Código Civil dedicada a las formas de organización de la pluralidad de acreedores y deudores, y no en la parte dedicada a los efectos de las obligaciones

⁵³ Consúltense DÍEZ-PICAZO, L.: *Fundamentos*, cit. p. 194-195. Explican CHANTEPIE, G./LATINA, M.: *La réforme du droit des obligations*, cit. p. 707, que para el legislador actual francés la obligación solidaria y la obligación de prestación indivisible, anunciadas ya en el artículo 1309 del vigente Code, no son ya, frente a lo dispuesto en el Proyecto Terré, meras variedades de la denominada «obligation conjointe», sino dos tipos de obligaciones autónomas. Así, el anterior Proyecto Terré hablaba de «obligations conjointes solidaires» y de «obligations conjointes á prestation indivisible».

⁵⁴ Véase al respecto BAGGIO, S.: «Commentario al articolo 1317», *Commentario al Codice Civile*, Giuffrè Editore, Cendon, P. (dir), Milano, 2009, p. 2175.

⁵⁵ CIAN, G./TRABUCCHI, A.: *Commentario Breve al Codice Civile*, 10.^a ed, Cedam, Padova, 2011, p. 1350.

indivisibles). Así, entroncan directamente con el antiguo derecho germánico, que reconocía la deuda y el crédito en mano común. Se trata del BGB y el Código Civil español.

El § 432 (1) BGB se refiere a la hipótesis de varios acreedores de una prestación indivisible («*Mehrere Gläubiger einer unteilbaren Leistung*»). Por tanto, tampoco este cuerpo legal emplea el concepto técnico de «crédito colectivo» para referirse a esta tercera forma básica de organización de la pluralidad de acreedores en la que, según el precepto, si varios acreedores reclaman una prestación indivisible, el deudor solo puede entregar la prestación a todos de modo conjunto y cada acreedor solo puede reclamar la prestación para todos⁵⁶. La doctrina, no obstante, sí ha acuñado un concepto para denominar esta clase de créditos: «*Mitgläubigerschaft*»⁵⁷.

[13] El Código Civil español, como he sostenido con anterioridad, tampoco emplea el término «crédito mancomunado» en el tenor literal del primero de los artículos que regula esta clase de obligaciones (artículo 1139), pero sí lo hace en el posterior artículo 1150, que se refiere a la «obligación indivisible mancomunada». Como ya he sostenido, el Código reconoce dos grandes formas de pluralidad de acreedores, deducidas de la rúbrica que encabeza la regulación de las obligaciones con pluralidad de sujetos: habla de obligaciones mancomunadas y de obligaciones solidarias. Luego parece distinguir dos subespecies dentro de las obligaciones mancomunadas, las divisibles (art. 1138 del Código Civil) y las indivisibles (1139 y 1150 Código Civil)⁵⁸. Por tanto, en las obligaciones indivisibles con pluralidad de sujetos hay un sistema de organización específico que ha de ser calificado, según la doctrina mayoritaria, como «mancomunidad en sentido estricto» u «obligaciones en mano común»: los créditos se atribuyen en común al grupo y todos son acreedores por la totalidad⁵⁹.

Como también he subrayado antes, la PMCC continúa la misma línea del Código vigente, de modo que diferencia solo dos clases

⁵⁶ (1) «*Haben mehrere eine unteilbare Leistung zu fordern, so kann, sofern sie nicht Gesamtgläubiger sind, der Schuldner nur an alle gemeinschaftlich leisten und jeder Gläubiger nur die Leistung an alle fordern (...)*».

⁵⁷ Consúltese MEDICUS/LORENZ: *Schuldrecht*, cit. p. 399.

⁵⁸ GUILARTE ZAPATERO, V.: «Comentario a los arts. 1137 a 1140 del Código Civil», cit. pp. 198-199, entiende, sin embargo, que la obligación mancomunada del artículo 1139 del Código Civil no es más que una mera modalidad de la obligación mancomunada regulada en el artículo 1138 del Código Civil, y no una manifestación de las obligaciones conjunta o en mano común. Así como en la obligación regulada en el artículo 1139 del Código Civil la actuación colectiva de los sujetos tiene su razón de ser en la naturaleza indivisible de la prestación, que se impone como única forma de cumplimiento específico, en la obligación en mano común la actuación conjunta procede, bien de la titularidad del crédito (o de la deuda), atribuidos de modo colectivo, bien del propio vínculo obligatorio que la establece independientemente de la naturaleza divisible o indivisible de la prestación.

⁵⁹ Así Díez-PICAZO, L.: *Fundamentos*, cit. p. 198.

de obligaciones, solidarias y mancomunadas, denominando con la misma expresión («obligaciones mancomunadas»), en dos preceptos separados (1123 y 1124), dos hipótesis completamente distintas en cuanto a su naturaleza jurídica y efectos, tal y como se analizará más adelante (las obligaciones colectivas o en mano común y las parciarias, respectivamente). Por ello no ha seguido la Propuesta en este punto la regulación mucho más pertinente de los futuros textos básicos para un futuro Derecho Contractual Europeo, que contienen conceptos diferentes para referirse a los créditos parciarios y a los colectivos o en mano común, términos que además se corresponden perfectamente con la naturaleza y efectos de cada uno de ellos. De este modo, para aludir a los créditos colectivos o en mano común, se acoge la expresión «*communal claims*» en los PECL⁶⁰ o «*joint claims*» tanto en los PICC como en el DCFR⁶¹. Ahora bien, a pesar de que la denominación es idéntica en estos dos últimos textos, hay un modelo diferente en ellos en cuanto a la regulación de la reclamación de la prestación por el acreedor. Sin perjuicio de que en el apartado correspondiente se profundice en ello, mientras que en los PICC su artículo 11.2.1 señala que en este tipo de créditos todos los acreedores juntos tienen que reclamar la prestación al deudor, sin embargo en el art. III.-4: 202 (3) DCFR se opta porque cada acreedor pueda pedir el cumplimiento en beneficio de todos los demás⁶² [exactamente igual ocurre en el art. 10: 201 (3) PECL, a pesar de que emplea, como se ha dicho, otra denominación distinta al DCFR⁶³]⁶⁴.

La PCC sí que acuña ya el término específico de «*obligaciones colectivas*» (arts. 513-1.1, 513-1.3 y 513-4), término que, a mi juicio, es perfectamente adecuado para referirse a aquellas obligaciones en que el deudor debe cumplir en favor de todos los acreedores y cualquier acreedor puede reclamar el pago para todos. Por consiguiente, se sitúa en la línea de la regulación contenida en los PECL.

⁶⁰ Art. 10: 201 (3) PECL.

⁶¹ Arts. 11.2.1 (c) PICC y III.-4: 202 (3) DCFR.

⁶² Art. 11.2.1 PICC: «*When several obligees can claim performance of the same obligation from an obligor: (c) the claims are joint when all obligees have to claim performance together*».

Art. III.-4: 202 (3) DCFR: «*A right to performance is joint when any creditor may require performance only for the benefit of all the creditors and the debtor must perform to all the creditors*».

⁶³ «*A claim is communal when the debtor must perform to all the creditors and any creditor may require performance only for the benefit of all*».

⁶⁴ De hecho MEIER, S., cuando comenta el art. 11.2.1 PICC, estima que, a su juicio, los «*joint claims*» de los PICC y los «*communal claims*» de los PECL son dos tipos distintos de formas de organización de la pluralidad de acreedores. Consúltense «*Commentary Article 11.2.1 PICC*», *Commentary on the Unidroit Principles of International Commercial Contracts (PICC)*, Vogenauer, S. (dir), 2th edition, Oxford University Press, 2015, p. 1245.

IV. LA DIVISIÓN DEL CRÉDITO COMO REGLA SUPLETORIA

[14] En el Código civil español existe, en primer lugar, una doble presunción en el ya citado artículo 1138: se presume, salvo que del texto de la obligación no se infiera otra cosa, que el crédito (o la deuda) está dividido y que las partes en que se divide el crédito (o la deuda) son iguales. Qué justificación cabe encontrar a dicha presunción. Sin duda constituye un peligro para los otros acreedores la concesión a cada acreedor individual tanto del derecho a recibir la prestación total como del derecho a disponer del conjunto del crédito. Cuando no hay especiales acuerdos entre las partes que prevean el modo de actuación de éstas, parece lógico que deban existir reglas que garanticen que cada acreedor pueda participar en la recepción del cumplimiento. Y el modo más fácil para conseguir dicho objetivo es la división del crédito entre los acreedores, de modo que el deudor entregue a cada acreedor solo su parte proporcional⁶⁵.

Se ha mantenido que la presunción de división se explica, en buena medida, por la primacía de las deudas y créditos de dinero, donde es absolutamente claro que las partes, como se ha indicado en el párrafo anterior, quieran garantizarse la titularidad y disponibilidad de su parte del crédito y no incurrir en riesgos consistentes en comportamientos oportunistas de uno de los coacreedores, o en decisiones estratégicas de la mayoría de estos⁶⁶. La regla de la división tiene todo el sentido cuando se trata de deudas de dinero resultantes de una obligación unilateral (por ejemplo, un préstamo). En la medida, pues, que la naturaleza de la obligación lo permita es la regla que casi con toda seguridad hubieran querido los acreedores si no se hubieran pronunciado expresamente sobre el extremo: es obvio que el acreedor prefiere demandar el cumplimiento por su parte en el crédito que demandar el cumplimiento de la prestación entera en beneficio de todos los demás acreedores, con el riesgo en este último caso de que puedan oponerse por el deudor excepciones personales relativas a algunos de los acreedores, con incidencia sobre la prestación⁶⁷.

⁶⁵ En este sentido MEIER, S.: «Plurality», cit. p. 1285.

⁶⁶ ASÍ CARRASCO PERERA, A. F.: «Comentario al artículo 1137 del Código Civil», *Comentarios al Código Civil*, Tomo VI, Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (dir), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 8363 y 8364.

⁶⁷ En este sentido CARRASCO PERERA, A. F.: «Comentario al artículo 1138 del Código Civil», *Comentarios al Código Civil*, Tomo VI, Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (dir), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 8369-8370.

Dos precisiones al respecto sobre el artículo 1138 del Código Civil. Esta regla de la fragmentación del crédito posee una función de distribución de la carga de la prueba, de modo que impone a quienes alegan una solución distinta a la división la prueba de los hechos en que tal solución se base⁶⁸. La segunda matización es que esta norma requiere, como presupuestos, que se esté ante un crédito objetivamente divisible y que la ley o la voluntad de las partes no hayan dispuesto otro régimen distinto⁶⁹.

[15] Desde luego el doble principio de presunción de división del crédito y de la igualdad de las partes en que se divide el crédito no es exclusivo del ordenamiento jurídico español sino que aparece en la mayoría de los principales ordenamientos jurídicos europeos. Así, como ya he explicado antes, en Francia la doctrina, antes de la reforma de 2016, deriva del artículo 1220 del *Code Civil* el principio de división de los créditos (y de las deudas) como norma, aunque el precepto solo se refiere expresamente a un caso particular, el de la división de los créditos (y deudas) entre herederos cuando fallece el acreedor (o el deudor)⁷⁰. Tal principio de división se ve reforzado por la consagración de un principio de no presunción de solidaridad tanto en la solidaridad activa (artículo 1197 del *Code*) como en la solidaridad pasiva (artículo 1202 del *Code*). Como también ya he indicado con anterioridad, una novedad clara de la reforma llevada a cabo por la Ordenanza de 11 de febrero de 2016 es la proclamación en el artículo 1309 del *Code* del principio esencial de división de las obligaciones, tanto para el caso de deudas como de créditos, ya no solo entre los herederos de las partes iniciales de la obligación (como se hacía en el art. 1220 anterior) sino también entre cada una de las partes iniciales. Y también se incorpora en dicho precepto la afirmación, no recogida tampoco en el tenor literal de la antigua normativa, de la presunción de la división por partes iguales, salvo que la ley o el contrato dispongan lo contrario⁷¹.

⁶⁸ Díez-PICAZO, L.: *Fundamentos*, cit. p. 204.

⁶⁹ Mantiene que este principio general de división solo cede ante la indivisibilidad de la obligación o el pacto de solidaridad GÓMEZ LIGÜERRE, C.: *Solidaridad y Derecho de Daños. Los límites de la responsabilidad colectiva*, Thomson Civitas, Madrid, 2007, p. 84.

⁷⁰ Esta norma solo se aplica en ausencia de indivisibilidad resultante de la naturaleza de la cosa, de estipulación contractual, de disposición legal o de decisión judicial contraria (TERRÉ/SIMLER/LEQUETTE.: *Droit Civil*, cit. p. 1227 núm. 1242). El principio de división automática de las deudas y de los créditos del causante procede, como ya he apuntado antes, del Derecho Romano y pasa al Código de Napoleón y a los Códigos en los que este influye. Como señala Díez-PICAZO, L.: *Fundamentos*, cit. p. 192, la adopción de tal principio tiene como consecuencia que la calificación de una obligación como divisible o indivisible posea gran relevancia para la reclamación separada o conjunta del crédito o de la deuda por el heredero o herederos. El Anteproyecto español de 1882-1888 recibe del Proyecto de 1851 la desaparición de tal principio. Ello determina, sin duda, la reorganización de la indivisibilidad y la reducción de su contenido (cit. p. 197).

⁷¹ Véase el tenor literal del artículo en la nota de pie de página 33 de este trabajo.

En Alemania el ya citado parágrafo 420 BGB señala que si la prestación es divisible, en la duda cada acreedor solo tiene derecho a una parte igual de aquella (el tenor literal del precepto también se refiere a los deudores). E igualmente el art. 6.15 (1) BW encierra una presunción de existencia de créditos divididos y una presunción de igualdad de cuotas. La regla tiene una serie de excepciones señaladas en el mismo precepto: o bien el caso en que, como resultado de la ley, de la costumbre o de un acto judicial, los acreedores tienen partes desiguales en la prestación, o bien el caso en que tienen un crédito conjunto.

Una excepción singular es el Código Civil italiano de 1942, que no contiene una norma supletoria ni a favor de la solidaridad ni a favor de la división en el caso de la pluralidad de acreedores. Sí hay un precepto, en cambio, que recoge una presunción de solidaridad pasiva (artículo 1294). Sin embargo *de facto*, en materia de pluralidad de acreedores, funciona una presunción de división si la obligación es divisible, ya que mantiene la doctrina que la solidaridad activa solo se da en caso de una específica previsión legal o en caso de un acuerdo en tal sentido⁷². Eso sí, hay un caso donde de forma expresa el código, siguiendo el Derecho Romano, excluye la solidaridad activa y presume, salvo pacto en contrario, la división del crédito (y de la deuda): la sucesión hereditaria de un coacreedor, de modo que según el artículo 1295 la obligación solidaria del causante se divide entre los herederos de aquel en proporción de las respectivas cuotas.

También en el *Common Law* inglés existe un régimen especial distinto a la presunción de división del crédito. Si X realiza una promesa a A y a B, en la que se compromete a pagar 10 libras, es importante determinar si su promesa a dichas partes la ha hecho «*jointly*» o «*severally*». Ello va a depender tanto de las palabras del contrato como de los intereses de las partes en su cumplimiento. Si el contrato es llevado a cabo con un número de personas «*jointly*» y sus intereses también son de carácter colectivo, es un «*joint contract*». Si fue celebrado con un número de personas «*severally*», es decir, «*with them and each of them*», y sus intereses eran diversos, hay contrato parciario. Si el contrato era ambiguo, o no afirmaba si era «*joint*» o «*several*», entonces si los intereses de los acreedores eran colectivos el crédito lo será y, en caso contrario, será un contrato dividido. Los intereses de los acreedores cabe considerarlos colectivos si cada uno tiene el mismo interés en el cumplimiento del contrato, incluso aunque ellos posean intereses separados en el bien afectado. La solución es menos clara si el contrato es explíci-

⁷² SINESIO, D.: «Le specie», cit. p. 419.

tamente «*joint*» y los intereses divididos, y viceversa. Pero la opinión dominante en la doctrina es que el tribunal debería hacer prevalecer la intención de las partes, tal y como aparecen expresadas en el acuerdo⁷³.

[16] En el caso concreto del Código Civil español la presunción de división del crédito del artículo 1138 se completa además con una regulación restrictiva de la solidaridad activa (también de la pasiva), en cuanto el artículo 1137 ya no solo no presume la solidaridad sino que además exige que la solidaridad se haya dispuesto de modo expreso⁷⁴. Se ha mantenido que los antecedentes próximos del artículo 1137 del Código Civil, y no solo su texto, sitúan el código español entre los códigos que siguen en el momento de su promulgación el modelo francés en esta configuración de la solidaridad⁷⁵. Efectivamente, el artículo 1197 del *Code Civil*, anterior a la reforma de 2016, además de definir la solidaridad activa, recoge el principio de no presunción de solidaridad activa, manteniendo que la obligación es solidaria entre varios acreedores cuando en el título se da «expresamente» a cada uno de ellos el derecho a pedir el pago total del crédito, y el pago hecho a uno de ellos libera al deudor⁷⁶.

En la reforma francesa de 2016 el principio tradicional de no presunción de la solidaridad no se recoge ya dentro de los preceptos dedicados, respectivamente, a la solidaridad pasiva y a la solidaridad activa, sino en el artículo 1310, que es el precepto que inicia la regulación de la obligación solidaria, único artículo dedicado a establecer el régimen jurídico común de ambas clases de solidaridad.

⁷³ Consúltense PEEL, E.: *Treitel on The Law of Contract*, 14 th edition, Thomson Reuters Sweet& Maxwell, 2015, p. 684 para. 13-020 y 13-021.

⁷⁴ «*La concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquellos tenga derecho a pedir, ni cada uno de estos deba prestar íntegramente, las cosas objeto de la misma. Solo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria*». Una regulación diferente se encuentra en la Ley 492 del Fuero Nuevo de Navarra, ya que cabe deducir la existencia de un régimen de solidaridad tanto activa como pasiva si así deriva de la naturaleza y circunstancias de la obligación. De este modo el párrafo 1.º del precepto, bajo la rúbrica «Presunción de divisibilidad», establece que «*Salvo que la ley o el pacto declaren que varios acreedores o deudores que intervienen en la obligación lo son solidariamente, o así resulte de la naturaleza y circunstancias de la misma, se considerará que lo son por partes divididas, tanto activa como pasivamente*».

⁷⁵ CAFFARENA LAPORTA, J.: «La extensión de la solidaridad y la dulcificación de su régimen», *Las obligaciones solidarias. Jornadas de Derecho Civil en Murcia*, Caffarena y Ataz (coords), Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 29. Aunque el artículo 1137 del Código Civil se aplica tanto a la pluralidad de acreedores como a la pluralidad de deudores, sin embargo en la actualidad se ha abierto una brecha entre su tenor literal y la interpretación dada por la doctrina y la jurisprudencia en la pluralidad de deudores, de modo que hoy rige un principio de solidaridad pasiva (pp. 35 ss).

⁷⁶ También en materia de solidaridad pasiva, se establece por el Código Civil francés en el artículo 1202 que la solidaridad no se presume y que debe ser estipulada de manera expresa.

Por consiguiente, ha de aplicarse tanto a la pluralidad de acreedores como a la pluralidad de deudores («*La solidarité est légale ou conventionnelle; elle ne se présume pas*»). Pero en este artículo 1310 se encierra una novedad respecto a la anterior regulación del Código Civil: ya no se hace referencia a que la solidaridad haya de estipularse de forma expresa, de modo que con ello se admitiría una voluntad implícita de las partes de adoptar tal régimen⁷⁷.

[17] La presunción de división del crédito, en cambio, no se recoge en todos los textos básicos para la elaboración de un futuro Derecho Contractual Europeo. El DCFR sí contiene de forma explícita en su articulado una norma supletoria a favor de la fragmentación del crédito [artículo III-4: 203(2)]⁷⁸. El art. 10:202 PECL se limita a establecer la regla de que los acreedores serán titulares de partes iguales de la deuda, excepto que el contrato o la ley establezcan otra cosa distinta; es decir, únicamente contiene en su tenor literal una presunción de igualdad de las cuotas una vez que los créditos sean parciarios⁷⁹. Pero tal precepto ha de completarse con lo dispuesto en los comentarios al artículo 10: 201 PECL, que señalan que habrá créditos solidarios cuando haya acuerdo contractual en tal sentido; esto es, contiene una presunción de no solidaridad activa⁸⁰. Se ha explicado que la razón de la no inclusión expresa en tal instrumento de la presunción de división del crédito es la preferencia porque todo gire, o bien hacia la interpretación de la intención de las partes, o bien hacia la previsión legal en que la reclamación se base⁸¹.

⁷⁷ DISSAUX, N./JAMIN, C.: *Projet de Réforme*, cit. p. 172. Se ha sostenido por CHANTEPIE, G./LATINA, M.: *La réforme du droit des obligations*, cit. p. 712, que el abandono del requisito necesario del carácter expreso de la solidaridad activa podría conducir a la *Cour de Cassation* a tener que revisar su jurisprudencia. Con el antiguo art. 1197 se exigía, no solo que la solidaridad fuera expresamente estipulada, sino la inclusión del otorgamiento a cada acreedor del derecho a reclamar el pago total de la deuda. El artículo vigente 1310 del Código incorpora en sí mismo el germen de la relajación de esta tesis. Consideran los citados autores que ello no constituye una buena medida para los acreedores por el riesgo que entraña para ellos el régimen de la solidaridad.

⁷⁸ El tenor literal del precepto es: «*If the terms do not determine the question, the right of co-creditors is divided*». El comentario al citado precepto señala que tal norma supletoria entrará en juego excepto cuando los términos del contrato establezcan lo contrario, o la naturaleza del derecho mismo o la relación entre los acreedores indique lo contrario. VON BAR/CLIVE: *Principles*, cit. 1003.

⁷⁹ «*Separate creditors are entitled to equal shares unless the contract or the law provides otherwise*».

⁸⁰ LANDO/CLIVE/PRÜM/ZIMMERMAN.: *Principles*, cit. p. 77. Aplauda OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P. [«La solidaridad activa en el derecho contractual europeo: Aplicación a las cuentas bancarias con pluralidad de titulares indistintos», *Derecho Contractual Europeo*, Bosch, E. (dir), Decanato del Colegio de Registradores de Catalunya (coord.), Bosch, Barcelona, 2009, pp. 494-495] que el DCFR establezca ya, frente a los PECL, una norma expresa a favor de la fragmentación del crédito. Es una buena muestra de que no ha habido una adopción automática del contenido de los PECL por el DCFR, sino que este ha introducido mejoras en ciertas materias.

⁸¹ MEIER, S.: «*Plurality of creditors*», cit. p. 1286.

Los PICC tampoco prevén una norma supletoria en caso de que las partes no hayan hecho en el contrato una explícita elección acerca de la forma de organización de los créditos. Sin embargo, en los diferentes borradores de estos principios hasta la aprobación de la tercera edición de 2010 se propuso diferentes normas supletorias, todas de diferente signo (o bien régimen solidario, parciario y colectivo)⁸². La razón por la que al final no se incluye ninguna norma supletoria radica, según los comentarios oficiales al artículo 11.2.1, en que ninguno de los tipos de crédito parece ser más frecuente en la práctica; las elecciones de los acreedores varían dependiendo de la operación que van a llevar a cabo. En caso de que las partes no hayan previsto la concreta forma de organización, esta se determinará por las normas de interpretación del contrato previstas en los PICC (en el capítulo 4). Así, en muchos casos, las circunstancias, tales como la naturaleza o la finalidad del contrato, serán especialmente relevantes en este sentido⁸³.

[18] Dentro del ámbito nacional español, en la PMCC hay ciertos cambios en esta materia en los que sin duda merece la pena profundizar. Ya he aludido antes a que el artículo 1137 del Código Civil mantiene un principio de no presunción de solidaridad activa y pasiva. Como es conocido, en la actualidad se ha abierto una gran brecha entre el tenor literal de este último precepto y la interpretación que han ido llevando a cabo del mismo tanto parte de la doctrina como la jurisprudencia, de modo que en el momento presente, *de facto*, rige un principio de presunción de solidaridad pasiva⁸⁴. El artículo 1122 párrafo primero de la PMCC recoge esta interpretación doctrinal y jurisprudencial y establece una presunción de solidaridad pasiva, salvo en el ámbito de los consumidores («*Cuando en virtud de un mismo contrato dos o más personas sean deudoras de una misma prestación que cualquiera de ellas pueda realizar íntegramente, quedarán obligadas solidariamente, salvo que otra cosa resulte de la ley o del contenido del contrato celebrado con un*

⁸² MEIER, S.: «Commentary article 11.2.1 PICC», cit. p. 1252.

⁸³ Se explica esta última afirmación mediante dos ejemplos. El primero se refiere a créditos separados: La sociedad A, localizada en el país X, y la sociedad B, localizada en el país Y, se unen para solicitar una gran cantidad de coches de un fabricante. Los vehículos en el país X se conducen por la derecha, en cambio los del país Y se conducen por la izquierda. Cuando la entrega sea reclamada, estas circunstancias indican que A y B tienen créditos separados, cada uno de ellos reclamará su modelo de coche. Y el segundo ejemplo se refiere a créditos solidarios. Un asesor fiscal X se ha comprometido a dar asesoramiento fiscal a las sociedades A y B sobre las operaciones de una empresa conjunta. Ya que el asesoramiento recae sobre la empresa común de ambos, este asesoramiento no es divisible, y por lo tanto A y B habrán de ser considerados acreedores solidarios cuando se reclame el cumplimiento a X. Véase el comentario oficial al artículo 11.2.1 (cit. p. 396).

⁸⁴ CAFFARENA LAPORTA, J.: «La extensión de la solidaridad y la dulcificación de su régimen», cit. pp. 35 y ss. Este autor se muestra crítico con tal interpretación jurisprudencial del precepto.

profesional y en el que han actuado como consumidores o usuarios»). Por el contrario, el párrafo cuarto del art. 1122 afirma que, en caso de pluralidad de acreedores, solo habrá solidaridad cuando así lo determinen el título de la obligación o la ley. Es decir, este párrafo encierra una presunción de no solidaridad activa.

Desde luego este tratamiento tan diferente en cuanto a la presunción de solidaridad activa y pasiva es una clara manifestación de que la Comisión General de Codificación –al menos en este aspecto concreto– ya no considera la pluralidad de acreedores como una mera imagen en el espejo de la pluralidad de deudores. Llama la atención además que ambas regulaciones, tan distintas, coincidan en el objetivo final perseguido: la consecución del *favor creditoris*. Efectivamente, la presunción de solidaridad pasiva cumple una función de garantía del cobro de la deuda para el acreedor. Y el motivo de que se establezca una presunción de no solidaridad activa es, en primer lugar, la salvaguardia de los intereses de los acreedores, ya que es unánime la afirmación de los grandes riesgos que lleva consigo la solidaridad activa, en especial, el riesgo de que un acreedor pueda exigir el pago total de la prestación y dilapidar la totalidad de su importe. Es decir, los acreedores están expuestos con un régimen semejante al riesgo de la mala fe y de la insolvencia de aquel que ha cobrado⁸⁵. Este mismo motivo es el que permite explicar que en la práctica el régimen de la solidaridad de los créditos no suele estipularse por las partes, siendo frecuente solo en el caso de las cuentas bancarias. Por otro lado, las dificultades que puede traer consigo una reclamación fraccionada de la deuda pueden ser evitadas con facilidad sin tener que recurrir a la solidaridad activa; basta con acudir a la técnica del mandato⁸⁶.

Hay una segunda razón para justificar la presunción de no solidaridad activa: este régimen se basa en la especial relación de confianza que hay entre los acreedores, que en absoluto conviene presumir⁸⁷.

He subrayado con anterioridad que el vigente artículo 1137 del Código Civil recoge una regulación restrictiva de la solidaridad activa, ya que no solo no presume la solidaridad sino que además exige que ésta se haya dispuesto de modo expreso. Tal regulación restrictiva está ya mucho más atenuada en el párrafo cuarto del artículo 1122 PMCC, en cuanto este establece que solo habrá soli-

⁸⁵ MALAURIE/AYNÉS/STOFFEL-MUNCK: *Droit Civil. Droit des Obligations*, cit. p. 715 núm. 355 y MEDICUS/LORENZ.: *Schuldrecht*, cit. pp. 398-399. En el mismo sentido los comentarios al art. III.-4: 202 DCFR (VON BAR/CLIVE: *Principles*, cit. p. 998).

⁸⁶ TERRÉ/SIMLER/LEQUETTE: *Droit Civil*, cit. p. 1229 núm. 1245.

⁸⁷ OREJUDO PRIETO, P.: «La solidaridad», cit. p. 495.

daridad activa cuando así lo determinen el título de la obligación o la ley. Se ha limitado considerablemente el alcance del principio de no solidaridad activa en la medida en que el nuevo precepto permite que exista solidaridad sin necesidad de una declaración expresa de las partes al respecto. Por tanto, cabría afirmar que bastaría para concluir tal régimen de solidaridad la mera constancia de la voluntad de las partes de que la obligación sea solidaria, tras aplicar todas las reglas de interpretación del contrato. Mucho más dudoso ya, y a mi juicio la respuesta ha de ser negativa, es si podría llegarse al extremo de derivar la solidaridad de una interpretación integradora del contrato llevada a cabo con criterios objetivos, con independencia de la voluntad de las partes.

El apartado V de la Exposición de Motivos de la PMCC afirma que en el campo de las obligaciones con pluralidad de sujetos se adopta la presunción de mancomunidad activa. Pero, claro, como acaba de examinarse, del párrafo cuarto del artículo 1122 de esta Propuesta solo cabe deducir literalmente una presunción de no solidaridad activa. La afirmación que realiza la Exposición de Motivos se explica si se tiene en cuenta que el Capítulo III, que regula esta materia de la pluralidad de sujetos, solo distingue entre obligaciones mancomunadas y solidarias. Evidentemente, si el artículo 1122 mantiene que solo habrá solidaridad activa en casos excepcionales (cuando así lo determinen el título de la obligación o de la ley), la alternativa es que la regla general es la existencia de un régimen de mancomunidad activa. Pero, como ha quedado reflejado en páginas anteriores, la PMCC habla de dos subespecies de obligaciones mancomunadas: la prevista en el artículo 1123 (que en realidad es la obligación mancomunada en sentido estricto, obligación colectiva o en mano común) y la prevista en el artículo 1124 (que regula la denominada por la doctrina obligación parciaria). Como la Exposición de Motivos alude sin más a la expresión presunción de mancomunidad activa, ha de aclararse a qué subespecie de obligación mancomunada se está refiriendo.

El artículo 1138 del vigente Código Civil establece una presunción de división del crédito (y de la deuda), y tal presunción ha de aplicarse salvo que se esté ante una obligación objetivamente indivisible o cuando la voluntad de las partes (ya sea expresa o voluntad obtenida por vía de interpretación contractual) prevea un régimen distinto. Por consiguiente, ante la falta de previsión de otro régimen diferente a la parciariedad, en el caso de una obligación divisible, se aplica la presunción de división del crédito. A mi juicio a otra conclusión distinta ha de llegarse, sin embargo, en el caso de la PMCC. Así, el artículo 1124.1 de dicha

propuesta exige la concurrencia de tres requisitos para la división del crédito (o de la deuda): que la prestación sea divisible, que no se oponga a la división el título constitutivo o la finalidad perseguida por la obligación y que exista –y ésta es la gran novedad– una voluntad explícita por parte de cualquiera de los acreedores, comunicada al deudor, a favor del régimen de la división [*«(...) cualquiera de los acreedores... hubiere manifestado a la otra parte su voluntad de que la división se produzca»*]. Ahora ha de entenderse, por tanto, que si la prestación es divisible y no hay oposición a la división por parte del título constitutivo o en virtud de la finalidad de la obligación, pero no ha existido tal voluntad explícita a favor de este régimen por parte de cualquier acreedor manifestada al deudor, la norma supletoria a aplicar es la mancomunidad en sentido estricto. Esto es, el régimen previsto en el artículo 1123 PMCC.

Por último, en caso de que se esté ante un crédito divisible, la PMCC presume la división por partes iguales, salvo que otra cosa resulte de la relación entre los acreedores (párrafo 2.º del artículo 1124).

En relación a la PCC, también en este texto se recoge un principio de no solidaridad activa. Siguiendo la misma línea del párrafo 4 del artículo 1122 PMCC y alejándose con ello de la regulación tan restrictiva de la solidaridad activa del vigente artículo 1137 del Código Civil, establece que solo hay solidaridad entre acreedores cuando así lo determine el título de la obligación o la ley [artículo 513-2 letra c)]. No contiene, por consiguiente, tampoco la exigencia de que el régimen de la solidaridad activa derive de la declaración expresa de las partes.

Esta presunción de no solidaridad activa del artículo 513-2 letra c) PCC ha de completarse con la letra d) del mismo precepto, de modo que el crédito ha de considerarse mancomunado salvo que sea colectivo si la prestación es material o jurídicamente indivisible [letra a)], o sea solidario en virtud del título de la obligación o de la ley [letra c)]. Y aquí sí que no hay las dudas que, a mi juicio, suscita la regulación de la PMCC, antes ya apuntadas, sobre el alcance y significado concreto de la presunción de mancomunidad activa. Porque el texto del PCC ya diferencia en su articulado, claramente, como he mantenido con anterioridad, entre obligaciones mancomunadas (para referirse a las parciarias) y colectivas. Por consiguiente, cuando la letra d) del art. 513-2 alude a obligaciones mancomunadas se refiere a créditos y deudas divididos y no a créditos y deudas colectivos.

V. CRÉDITOS PARCIARIOS

1. CONCEPTO Y PRESUPUESTOS

[19] El Código Civil español pertenece a un primer grupo de ordenamientos nacionales que ni definen esta forma básica de organización de la pluralidad de acreedores ni acogen una denominación de este tipo de créditos que refleje de modo adecuado su naturaleza y sus principales efectos. Es decir, como ya ha quedado reflejado en el epígrafe III, por un lado, es un determinado sector doctrinal el que adopta la terminología de «créditos parciarios» y, por otro lado, el artículo 1138 del Código parte de su existencia sin definir este tipo de créditos, limitándose a recoger una presunción *iuris tantum* de división de los créditos. Según el precepto, en principio el crédito se presume dividido en tantas partes iguales como acreedores haya (también prevé la hipótesis de pluralidad de deudores).

Una regulación similar a la española se halla en Alemania y en Holanda en dos preceptos ya citados con anterioridad. El § 420 BGB mantiene que si varios acreedores deben reclamar una prestación divisible, en la duda cada acreedor solo está legitimado para reclamar una parte igual. Por su parte el artículo 6.15.1 BW establece que cada uno de los acreedores tiene el derecho de exigir una parte igual, a menos que en virtud de una disposición legal, uso o acto jurídico ellos puedan reclamar partes desiguales de tal obligación o posean un crédito conjunto.

Otros códigos europeos no se limitan a incluir una presunción de división de los créditos, como hacen los anteriormente analizados, sino que contienen una regulación de estos créditos, más o menos parca, en la sección dedicada, no a la pluralidad de acreedores o deudores, sino dentro la sección dedicada a las obligaciones divisibles e indivisibles. Es decir, este tipo de créditos gira en torno a la noción de obligación divisible.

Así, el ya aludido art. 1314 del Código Civil italiano, que encabeza la Sección IV (De las obligaciones divisibles e indivisibles) del Capítulo VII del Título I del Libro Cuarto, se ocupa de las obligaciones divisibles caracterizadas por la presencia de varios acreedores. Si se está ante una obligación divisible no solidaria, el crédito se fracciona en partes. El precepto señala que cada uno de los acreedores no puede reclamar la satisfacción del crédito más que por su parte.

Del art. 1220 del Código Civil francés, anterior a la reforma de 2016 y ubicado entre los efectos de las obligaciones divisibles,

la doctrina deriva el principio de división de los créditos (y de las deudas) como norma general. En su primera parte señala una norma de derecho y de sentido común: que la obligación divisible debe ser ejecutada entre acreedor y deudor como si fuese indivisible. Esto significa que el deudor no puede compeler al acreedor a recibir un pago parcial. La segunda parte se refiere ya, como ya se ha explicado antes, a la división del crédito entre los herederos del acreedor (y del deudor) que ha fallecido.

Sin embargo la Ordenanza que reforma el Código Civil francés en el año 2016 no considera ya la obligación divisible como una de las modalidades de la obligación; en concreto, como he apuntado con anterioridad, solo regula, entre las obligaciones con pluralidad de sujetos, dos tipos: la obligación solidaria (arts. 1310 a 1319) y la obligación con prestación indivisible (art. 1320, que sustituye a los anteriores preceptos que se ocupaban tanto de las obligaciones divisibles como de las indivisibles). El texto legal se ha limitado a reconocer, en el artículo que encabeza la subsección dedicada a la regulación de las obligaciones con pluralidad de sujetos (art. 1309), el principio de división de los créditos y de las deudas entre los sujetos iniciales de las obligaciones y entre sus herederos, sin dar un *nomen* específico a tales obligaciones⁸⁸. En el segundo párrafo del precepto se recogen las consecuencias de la afirmación de este principio: así, en lo concerniente a las hipótesis de pluralidad de acreedores, cada uno de los acreedores no tiene derecho más que a su parte en el crédito común. Por consiguiente, cabría afirmar que la reforma francesa de 2016 se aproxima más a aquellos ordenamientos jurídicos, como el español, que, aunque no definen los créditos parciarios, se limitan a incluir una presunción *iuris tantum* de división de los créditos dentro de la parte dedicada a la regulación de la pluralidad de acreedores y deudores.

[20] Los textos básicos para un futuro Derecho Contractual europeo suponen un avance indudable respecto a los ordenamientos nacionales, ya que aportan tanto una definición de los créditos

⁸⁸ El Anteproyecto de reforma del *Code Civil* de 2005 (denominado *Catalá*) proponía también ciertos cambios respecto a la regulación de la obligación divisible. CATALÁ, P.: *Avant-projet de réforme du Droit des Obligations et de la Prescription*, La documentation Française, Paris, 2006, p. 67, señala que aquella no es una modalidad de la obligación, pues forma parte de su naturaleza cuando la indivisibilidad no viene impuesta por la fuerza de las cosas, por la ley o por el contrato. Se suprime, así, en este anteproyecto la obligación divisible en el capítulo dedicado a las modalidades de la obligación (permaneciendo las indivisibles solo), y la norma del art. 1220 del Código anterior a la reforma de 2016 (principio de división de los créditos y de las deudas entre los herederos del acreedor o deudor fallecido) es llevada al capítulo del pago. Una traducción del Anteproyecto francés de 2005 en CABANILLAS SÁNCHEZ, A.: «El Anteproyecto francés de reforma del Derecho de Obligaciones y del Derecho de la Prescripción (Estudio preliminar y traducción)», *ADC*, Tomo LX, fasc. II, 2007, pp. 621-848.

parciarios, en la que se afirman sus principales efectos, como una terminología clara e inequívoca que refleja de modo adecuado su naturaleza⁸⁹. El art. 10:201 (2) PECL entiende que son aquellos en que el deudor debe pagar a cada acreedor solo una parte concreta de la deuda y cada acreedor tiene derecho a pedir únicamente la parte que le corresponde. En el mismo sentido se pronuncian los arts. III-4: 202 (2) DCFR y 11.2.1 (a) PICC⁹⁰.

[21] El artículo 1124 PMCC tampoco contiene ni una definición completa en la que se afirmen de modo claro los principales rasgos característicos de este tipo de créditos, ni una denominación que refleje de modo pertinente su naturaleza (sigue hablando de «obligación mancomunada», generando la misma confusión que el código civil actual con las obligaciones mancomunadas en sentido estricto o en mano común). Se limita a señalar el párrafo 1.º del aludido artículo, en la materia concreta que aquí interesa, que en una obligación de este tipo los créditos han de quedar divididos en tantas partes como acreedores haya. Hace alusión, eso sí, a los presupuestos necesarios para la existencia de un crédito de este tipo, señalando, como un nuevo presupuesto para la existencia del mismo, además de los ya conocidos de la divisibilidad objetiva de la obligación y de la no oposición del título constitutivo a la división, «[...] *que cualquiera de los acreedores o de los deudores hubiere manifestado a la otra parte su voluntad de que la división se produzca*».

Por su parte la PCC, aún con ciertas deficiencias, sí se aproxima más en su regulación de este tipo de créditos a los textos básicos de armonización del Derecho Europeo de Obligaciones. Así, en primer lugar, su artículo 513-1.2 contiene una definición de esta forma de organización de pluralidad de acreedores, señalando con claridad los efectos de la misma: así, una obligación es mancomunada cuando el crédito se divide en tantas partes como acreedores haya, de manera que cada acreedor puede reclamar al deudor solo la parte del crédito que le corresponde. En segundo lugar, aunque adopta una terminología que no se adecúa a la naturaleza de estos créditos (habla de «obligaciones mancomunadas»,

⁸⁹ De tal terminología ya se ha dado cuenta en el epígrafe III del presente trabajo.

⁹⁰ Art. 10: 201 (2) PECL: «*Claims are separate when the debtor owes each creditor only that creditor's share of the claim and each creditor may require performance only of that creditor's share*».

Art. III-4: 202 (2) DCFR: «*A right to performance is divided when each creditor may require performance only of that creditor's share and the debtor owes each creditor only that creditor's share*».

Art. 11.2.1 PICC: «*When several obligees can claim performance of the same obligation from an obligor: (a) the claims are separate when each obligee can only claim its share*».

que en absoluto alude a la idea de división, que es la nota característica de los citados créditos), sin embargo sí tiene el acierto de distinguir ya entre obligaciones mancomunadas (para referirse, insisto, a las parciarias) y obligaciones colectivas, no solo después el punto de vista meramente nominal sino también desde el punto de vista del concepto y de los efectos jurídicos asociados al mismo. Así, considera como obligaciones colectivas aquellas en que el acreedor únicamente puede exigir el cumplimiento como grupo y el deudor debe cumplir en favor de todos los acreedores (art. 513-1.3).

2. PRINCIPIOS RECTORES

Los criterios que rigen la dinámica y extinción de los créditos parciarios son la fragmentación de la obligación y la independencia de los créditos resultantes de la división⁹¹.

2.1 Principio de división del crédito

[22] La parciariedad conduce a la división del crédito, de modo que hay tantos créditos distintos como acreedores haya⁹². Cuál es el criterio para llevar a cabo tal división. El criterio escogido en los sistemas jurídico-nacionales es la distribución igualitaria del crédito, de acuerdo con el cual el crédito se divide en atención al número de sujetos, haciendo tantas partes iguales como acreedores concurrieran en la obligación. Tal criterio de igualdad es una regla presuntiva y supletoria en todos ellos, de modo que, o bien por la voluntad de los interesados o bien por disposición legal, puede concluirse una fragmentación no igualitaria. La distribución igualitaria del crédito se desprende, pues, de los ya citados arts. 1138 del Código Civil español, § 420 BGB y 6:15 (1) BW. En Francia, aunque antes de la reforma de 2016 no venía recogida en el articulado una norma semejante, la doctrina se inclinaba también por tal solución⁹³. El nuevo artículo 1309 del *Code Civil* recoge explícitamente que la división del crédito (y de la deuda) se haga por partes iguales, salvo que la ley o el contrato establezcan otro criterio.

[23] Reglas muy parecidas se encuentran también en los textos base de un futuro Derecho Contractual Europeo. Así, el artículo

⁹¹ CAFFARENA, J.: «Comentario al art. 1138 Código Civil», cit. p. 121.

⁹² MALAURIE/AYNÉS/STOFFEL-MUNCK: *Droit Civil. Droit des Obligations*, cit. p. 711 núm. 1350.

⁹³ TERRÉ/SIMLER/LEQUETTE: *Droit Civil*, cit. p. 1227 núm. 1242.

10:202 PECL incluye ya una regla específica en cuanto a la división de los créditos parciarios, en concreto, mantiene que los acreedores parciarios serán titulares de partes iguales de la deuda, salvo que el contrato o la ley dispongan otra cosa⁹⁴. En el DCFR existe una norma similar; el artículo III.-4:204 señala, sin más, que en el caso de los derechos parciarios, los acreedores tienen partes iguales. En el tenor literal del precepto no se hace referencia a esas excepciones establecidas en los PECL (que el contrato o la ley dispongan otra cosa). Pero en los comentarios al artículo III.-4: 204 DCFR se puntualiza que esta norma general puede ser reemplazada si las condiciones que regulan el derecho disponen lo contrario⁹⁵. En cambio, los PICC guardan silencio al respecto⁹⁶.

[24] En relación con la PMCC, al igual que en el artículo 1138 del Código Civil español vigente, el principio de división del crédito en partes iguales aparece también recogido en el artículo 1124.1. Pero alguna modificación cabría apuntarse a propósito de las excepciones a la división igualitaria del crédito en este último precepto. Con carácter general, puede suscitarse la duda de si la solución distinta a la división igualitaria del crédito puede derivar solo de una expresa voluntad de las partes o también de la naturaleza interna existente entre los acreedores, siempre que sea conocida por el deudor: Por ejemplo, los dueños de una casa que la venden a un tercero, si no hay pacto expreso, tienen derecho a recibir el precio de venta en proporción a la cuota que poseían en la comunidad y no por partes iguales⁹⁷. Podría entreeverse dicha solución en el párrafo 2.º del art. 1124 PMCC, en cuanto señala que «*la división se hará por partes iguales, salvo que resulte otra cosa de la relación existente (...) entre los acreedores*». Ahora bien, el precepto no alude a la exigencia de que el acuerdo interno entre los acreedores sea conocido por el deudor⁹⁸.

⁹⁴ Señala su carácter de simple presunción *iuris tantum* MALO VALENZUELA, M. A.: «Pluralidad de deudores y acreedores en los Principios de Derecho Contractual Europeo», *RCDI*, núm. 713, 2009, p. 1458.

⁹⁵ VON BAR/CLIVE: *Principles*, cit. p. 1003.

⁹⁶ Seguramente el grupo de trabajo que prepara la tercera edición de este texto del año 2010 sigue la opinión dada por *Marcel Fontaine*, redactor del *paper* relativo a la materia de la pluralidad de acreedores y deudores, que aconseja que la normativa aplicable a los créditos separados debe ser mucho más breve frente a un tratamiento más extenso de los créditos solidarios. Consúltese «Position paper on plurality of obligors and/or obligees», cit. p. 20.

⁹⁷ A favor de este último planteamiento Díez-PICAZO, L.: *Fundamentos*, cit. p. 210.

⁹⁸ CARRASCO PERERA, A. F.: «Comentario al artículo 1138 del Código Civil», cit. pp. 8370-8371, en relación al extremo de cuándo habrá de interpretarse que hay una voluntad en contra de la igualdad de cuotas, mantiene la regla general de que habrá tal desigualdad cuando el crédito sea instrumental de una situación jurídica previa no igualitaria. Cita el ejemplo de un préstamo sindicado, en el que los diversos acreedores prestan cantidades diversas, por tanto, son diferentes sus créditos de amortización. Pero hay casos en que, aunque el origen causal del crédito sea una situación de concurrencia no igualitaria, mantener la conclusión a favor de la desigualdad es más complicado. Pone el ejemplo de un

En términos muy similares se pronuncian los artículos 513-1.2 y 513-3.2 de la PCC. En el primero se mantiene la idea, aplicada a la materia que aquí interesa, de que en los créditos mancomunados el crédito se divide en tantas partes como acreedores haya, y en el segundo se afirma que la división es por partes iguales, haciendo alusión, y con idéntico tenor literal, a la misma excepción que señala el artículo 1124 párrafo 2.º PMCC.

2.2 Principio de independencia de los créditos resultantes de la división

[25] Una vez dividido el crédito inicial, los créditos parciarios se convierten en derechos subjetivos independientes y funcionan también con independencia.

Pero ello no significa que el origen común de los créditos no imponga cierta interdependencia entre ellos y el mantenimiento de un cierto grado de unidad en la relación obligatoria⁹⁹. Este argumento es, en buena medida, el fundamento para sostener la necesidad del ejercicio conjunto, por todos los acreedores, de la facultad resolutoria por incumplimiento¹⁰⁰.

Las consecuencias jurídicas concretas del principio de independencia, señaladas por la doctrina de los distintos sistemas jurídicos, son las siguientes:

En primer lugar, cada acreedor solo puede reclamar su parte en el crédito y es el único legitimado para recibir del deudor el pago de dicha parte. El pago hecho por el deudor a uno de los acreedores claramente no le libera de la obligación total¹⁰¹.

En segundo lugar, cada acreedor puede ejercitar de manera independiente su poder de disposición sobre el crédito. Puede, primero, realizar actos de enajenación de su derecho de crédito a otras personas. Segundo, está legitimado para llevar a cabo tanto actos extintivos como modificativos del crédito, pero tales actos solo

crédito frente a tercero originado por un acto de disposición de la cosa común, así, venta del bien. Según mantiene este autor el comprador no tiene que aceptar que, con posterioridad a la compra, se le impute una división del crédito correspondiente a las cuotas iniciales que tiene cada copropietario en el bien, si ello no se pactó en el contrato.

⁹⁹ SINESIO, D.: «Le specie», cit. p. 413 y GUILARTE ZAPATERO, V.: «Comentario» arts. 1137-1140 del Código Civil», cit. p. 202.

¹⁰⁰ Según Díez-PICAZO, L.: *Fundamentos*, pp. 204 y 821, la independización de los créditos no rompe por completo su enlace con la relación obligatoria de origen cuando ésta tiene carácter sinalagmático. Añade este autor otros argumentos para sustentar su tesis: La demanda de resolución es un acto de disposición del crédito y ha de seguir unas reglas diferentes a las de la pretensión de cumplimiento. Aunque haya pluralidad de sujetos, la relación sustancial es única y no puede subsistir frente a alguno de los sujetos y decaer frente a otros. Además, la sentencia que se dicte es constitutiva y existe litisconsorcio necesario.

¹⁰¹ PEEL, E.: *Treitel on The Law of Contract*, cit. p. 688 para. 13-033.

afectan a la parte correspondiente a dicho acreedor¹⁰². Así, entre los actos extintivos cabe citar la condonación de la deuda¹⁰³. O la confusión, ya que si se reúne en una misma persona la cualidad de acreedor parciario y de deudor la obligación se extingue de manera parcial y aquel en quien se produzca la confusión deberá abonar a los demás acreedores la porción en el crédito que a cada uno corresponde¹⁰⁴. Entre los actos modificativos está el ejercicio de la facultad para la conservación y tutela preventiva del crédito, de modo que, a título ejemplificativo, la reclamación hecha al deudor por parte de uno de los acreedores no es útil a los demás para la interrupción de la prescripción¹⁰⁵.

[26] Los textos básicos para la armonización del futuro Derecho Europeo de Obligaciones y Contratos son muy pocos a la hora de concretar las consecuencias jurídicas del principio de funcionamiento independiente de los créditos. Esto es, se limitan a señalar que este tipo de créditos se caracterizan porque cada acreedor solo puede exigir su parte concreta [así, arts. 10: 101 (2) PECL, III.-4: 202 (2) DCFR y 11.2.1 (a) PICC].

[27] El principio de que los créditos divididos funcionan independientemente unos de otros no aparece recogido como tal en el artículo 1138 del Código Civil español y, en cambio, sí en el párrafo tercero del artículo 1124 PMCC y en el art. 513-3.1 PCC en idénticos términos («[...] pueden ejercerse o cumplirse independientemente unos de otros»). Recogen ambos textos ya de forma expresa en los citados artículos, como excepción al principio del funcionamiento independiente de los créditos, la necesidad del concurso de todos los acreedores para el ejercicio de la acción resolutoria. Con la salvedad, apreciada únicamente en el caso de la PCC, de que se pretenda una resolución parcial.

En relación a las consecuencias jurídicas concretas del principio de independencia del crédito, el artículo 1124.3 PMCC no explicita ninguna, mientras que el art. 513-1.2 PCC apunta un efecto preciso en cuanto al cobro del crédito, de modo que cada acreedor puede reclamar únicamente su parte.

¹⁰² BUSCH, D.: «Plurality», cit. p. 58.

¹⁰³ PEEL, E.: *Treitel on The Law of Contract*, cit. p. 687 para. 13-031.

¹⁰⁴ En España consúltese SANTOS MORÓN, M. J.: «Comentario al art. 1194 del Código Civil», *Comentarios al Código Civil*, Domínguez Luelmo, A. (dir), Lex Nova, Valladolid, 2010, p. 1328. Dicho artículo señala, refiriéndose solo a las deudas mancomunadas divisibles: «La confusión no extingue la deuda mancomunada sino en la porción correspondiente al acreedor o deudor en quien concurren los dos conceptos». No parece haber inconveniente en aplicar también dicha norma a los créditos parciarios [en este sentido MARÍN LÓPEZ, M. J.: «Comentario al artículo 1194 del Código Civil», *Comentarios al Código Civil*, Tomo VI, Bercovitz, R. (director), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 881].

¹⁰⁵ En este sentido CAFFARENA, J.: «Comentario art. 1138 del Código Civil», cit. p. 121 y TERRÉ/SIMLER/LEQUETTE: *Droit Civil*, cit. p. 1228 núm. 1243.

VI. CRÉDITOS SOLIDARIOS

1. CONCEPTO, FUENTES Y RELEVANCIA PRÁCTICA DE LA SOLIDARIDAD ACTIVA

[28] El crédito es solidario cuando cada uno de los acreedores, actuando de forma individual, está facultado para exigir y para recibir del deudor la totalidad de la prestación debida, y el deudor, pagando a uno de los acreedores, queda liberado por completo de su obligación. Tanto el artículo 1137 del Código Civil español como los artículos 1137.1.º PMCC y 513-1.4 y 513-15.1 PCC solo se refieren de modo expreso, en la parte del articulado dedicada al concepto de crédito solidario, al primero de los dos rasgos característicos (derecho del acreedor a exigir la totalidad de la prestación), pero no hacen referencia al efecto liberatorio que posee para el deudor el pago a uno de los acreedores de la prestación debida¹⁰⁶. Este último efecto tampoco se recoge en el articulado de los PECL [10: 201 (1)] y DCFR [III.-4: 202 (1)], pero sí en los comentarios a los artículos 10: 205 PECL y III.-4: 207 DCFR¹⁰⁷. Por el contrario, en la mayoría de los ordenamientos nacionales europeos sí se alude a ambos rasgos característicos del crédito solidario. Así, en los artículos 1311 del *Code Civil* (en el mismo sentido se pronuncia el artículo 1197 anterior a la reforma de 2016), § 428 BGB y artículo 1292 del Código Civil italiano¹⁰⁸. También los arts. 11.2.1 (b) y 11.2.2 PICC¹⁰⁹.

¹⁰⁶ Art. 1137.1.º PMCC: «Cada uno de los acreedores solidarios tiene derecho a exigir la totalidad de la prestación».

Arts. 513-1.4 PCC: «Las obligaciones son solidarias cuando (...) cada acreedor puede reclamar el cumplimiento de la totalidad del crédito como si fuera acreedor único».

Art. 513.15.1: «Cada uno de los acreedores solidarios tiene derecho a exigir la totalidad del crédito».

¹⁰⁷ LANDO/CLIVE/PRÜM/ZIMMERMANN.: *Principles*, cit. p. 82 y VON BAR/CLIVE: *Principles*, cit. p. 1008.

¹⁰⁸ Art. 1311 *Code Civil*: «La solidarité entre créanciers permet à chacun d'eux d'exiger et de recevoir le paiement de toute la créance. Le paiement fait à l'un d'eux, qui en doit compte aux autres, libère le débiteur à l'égard de tous».

§ 428 BGB: «Sind mehrere eine Leistung in der Weise zu fordern berechtigt, dass jeder die ganze Leistung fordern kann, der Schuldner aber die Leistung nur einmal zu bewirken verpflichtet ist (Gesamtgläubiger), so kann der Schuldner nach seinem Belieben an jeden der Gläubiger leisten (...)».

Art. 1292 *Codice Civile*: «L'obbligazione è in solido (...) quando tra più creditori ciascuno ha diritto di chiedere l'adempimento dell'intera obbligazione e l'adempimento conseguito da uno di essi libera il debitore verso tutti i creditori».

¹⁰⁹ Art. 11.2.1 PICC: «When several obligees can claim performance of the same obligation from an obligor: (b) the claims are joint and several when each obligee can claim the whole performance».

Art. 11.2.2 PICC: «Full performance of an obligation in favour of one of the joint and several obligees discharges the obligor towards the other obligees».

Singular es el ordenamiento holandés. Antes del vigente art. 6:15 BW se reconocen los créditos solidarios como una categoría separada y distinta. Pero en la actualidad son reconfigurados como créditos colectivos. En el citado precepto, entre las excepciones a la regla principal de la división del crédito, no se enumeran los créditos solidarios. Si las partes manifiestan su intención de que dos o más personas están legitimadas para reclamar el cumplimiento íntegro de la prestación y que ello produce el efecto liberatorio del deudor, se entiende que ellas han estipulado un crédito colectivo, incluso si han mencionado la expresión «*crédito solidario*»¹¹⁰.

[29] Cabe mencionar dos fuentes de la solidaridad; además de la ley, es común en los diversos ordenamientos jurídicos que sea la voluntad de las partes la que determine si la obligación es o no solidaria. Como he apuntado antes, el artículo 1137 del Código Civil español, siguiendo el modelo del antiguo artículo 1197 del Código Civil francés, exige en su tenor literal que la solidaridad se establezca de modo expreso en el título que constituye la relación obligatoria. Tras la reforma de 2016 en el Código francés desaparece la exigencia de que la solidaridad ha de ser expresa, estableciéndose simplemente en el artículo 1310, precepto aplicable tanto a la solidaridad pasiva como a la activa, que la solidaridad puede ser legal o convencional y no se presume. Por consiguiente, la solidaridad puede venir establecida de forma implícita. Por su parte la doctrina italiana mantiene de forma unánime que la solidaridad activa solo surge con una específica previsión legal o un acuerdo inequívoco en tal sentido (aunque el Código Civil no se pronuncia al respecto)¹¹¹.

En este punto concreto de nuevo se vislumbra un cambio en la PMCC y en la PCC en relación con la literalidad del artículo 1137 del Código Civil español. Sus artículos 1122.4.º y 513-2.1 c), establecen, respectivamente, que solo habrá solidaridad activa cuando así lo determinen el título de la obligación o la ley, eliminando, pues, la exigencia actual de que la solidaridad ha de constituirse de forma expresa. Es cierto que la jurisprudencia ha relativizado bastante la exigencia del carácter expreso de la solidaridad del artículo 1137 del Código Civil, de modo que para la existencia de solidaridad no ha de utilizarse el *nomen* de «solidaridad», siendo suficiente con que de la voluntad de los contratantes se desprenda la intención de conseguir los fines propios de este régimen. Ahora bien, se considera dudoso si la labor de interpretación para

¹¹⁰ BUSCH, D.: «Plurality», cit. pp. 58-60.

¹¹¹ BAGGIO, S. «Commentario articolo 1294 del Codice Civile», *Commentario al Codice Civile*, Cendon, P. (dir), Giuffrè Editore, Milano, 2009, p. 2028.

indagar dicha intención debe circunscribirse al texto de la obligación o si puede haber una voluntad tácita inferida de un comportamiento concreto de los contratantes¹¹². Desde luego el tenor literal de los artículos antes citados de la PMCC y de la PCC parecen optar únicamente por la primera posibilidad en cuanto ambos textos hablan de «*título de la obligación*».

[30] Esta hipótesis de la solidaridad activa tiene poca relevancia práctica. Su uso queda restringido a las cuentas corrientes bancarias o depósitos de valores que son establecidos para que cada uno de los titulares pueda disponer del total del saldo o depósito. Así, por ejemplo, una cuenta corriente indistinta entre familiares, entre consocios, o entre un empresario y un apoderado de la empresa. Cuáles son las razones de esta escasa relevancia práctica. Es unánime la afirmación de que el régimen de la solidaridad implica un riesgo elevado para los acreedores, en la medida en que, al concederse unos a otros un gran poder en relación con el crédito, en especial, el derecho a reclamar y recibir la prestación íntegra del deudor, están asumiendo el peligro de la insolvencia o del fraude por parte del que cobra toda la prestación¹¹³. La estipulación de la solidaridad solo tiene sentido donde los intereses de los acreedores están tan estrechamente vinculados que la prestación hecha a uno de ellos satisface al mismo tiempo el interés del otro. Esto es, la concesión de poderes tan grandes solo se justifica en la medida en que confían los unos en los otros y desean simplificar los trámites relativos a la reclamación del crédito. De hecho con este objetivo el Derecho Romano instituye la noción de crédito solidario¹¹⁴.

Llama la atención la regulación tan extensa que existe para la solidaridad activa tanto en la PMCC (artículos 1137 a 1145) como en la PCC (arts. 513-15 a 513-19), frente a los dos preceptos que se dedican, respectivamente, a los créditos parciarios y colectivos (arts. 1124 y 1123 PMCC y 513-3 y 513-4 PCC). Sobre todo cuando la solidaridad activa es una fórmula que apenas se emplea en la práctica, como acabo de indicar, salvo en las cuentas corrientes bancarias indistintas. La extrañeza ante una regulación tan detalla-

¹¹² Sobre ello Díez-PICAZO, L.: *Fundamentos*, cit. p. 200. LACRUZ *et al.*: *Elementos de Derecho Civil*, II, cit. p. 30, opta por una interpretación del precepto vigente más restringida, de modo que aunque la expresión exigida por el art. 1137 no supone el necesario uso de un determinado término que haga referencia explícita a la solidaridad, sí que requiere, en cambio, que haya «*expresión de la voluntad en el acto constitutivo*».

¹¹³ DACORONIA, E.: «PECL III-Plurality of creditors. A comparison with the Greek Civil Code», *La Tercera Parte de los Principios de Derecho Contractual Europeo*, Vaquer, A. (ed), Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 62.

¹¹⁴ Pone de relieve esta característica de la confianza MEIER, S.: «Plurality», cit. p. 1286.

da es aún mayor si se cae en la cuenta de que el régimen jurídico previsto para la solidaridad activa en los ordenamientos nacionales en general, no solo en el español, no se adapta de forma adecuada o es incompatible con el funcionamiento de este tipo de cuentas indistintas. En ellas la exacta extensión de los derechos de cada acreedor está regulada por el contrato bancario (que suele ser además un contrato-tipo) y no por la normativa prevista en los códigos civiles para los créditos solidarios¹¹⁵.

El banco no puede pagar por iniciativa propia, sino que atiende a las órdenes de pago de sus clientes. Por ello la entidad bancaria carece de la iniciativa típica de todo deudor para cumplir la prestación. Los titulares indistintos de la cuenta pueden extraer fondos en cuantías parciales y llevar a cabo ingresos. No hay por ello una deuda determinada permanente, sino flotante o variable en función del movimiento continuo de dicha cuenta. En un crédito solidario normal los acreedores no pueden exigir, imponer al deudor un pago parcial ni aumentar la cuantía de lo debido¹¹⁶. Por consiguiente, se habla en este sector de una solidaridad atípica, esto es, de un régimen especial, convencional y con alta incidencia en los usos comerciales. Parece que la singularidad actual de la solidaridad activa bancaria se justifica con frecuencia en la particular condición de la entidad bancaria, en este sujeto que es más que un deudor de los clientes acreedores solidarios; se trata de un prestador de amplios servicios y con ello se convierte en un acreedor de dichos acreedores solidarios¹¹⁷.

2. RÉGIMEN JURÍDICO

Es preciso distinguir dos esferas distintas: la externa, existente entre los acreedores y el deudor y, por otro lado, la interna, que regula las relaciones entre los acreedores solidarios.

¹¹⁵ MEIER, S.: «Plurality», cit. p. 1287.

¹¹⁶ MUÑOZ PLANAS, J. M.: *Cuentas bancarias con varios titulares*, 1.ª edición, Civitas, Madrid, 2003, pp. 34-37 y «Titularidad y «propiedad» en las cuentas bancarias indistintas», Alonso Ureba, A./ Martínez-Simancas, J. (dirs), *Instituciones del Mercado Financiero. Contratos bancarios*, vol. II, Sopec, Madrid, 1999, pp. 432-435. En concreto, OREJUDO, P.: «La solidaridad», cit. pp. 491 ss, estudia si la regulación de la solidaridad activa de los PECL y el DCFR se adecua a las obligaciones derivadas de las cuentas bancarias con titularidad indistinta. Su respuesta es negativa. Como ejemplo ella cita también, entre otros, el *ius electionis* para el pago que tiene el deudor concedido en dichos textos respecto a los acreedores. Señala que tal figura no tiene sentido en la relación bancaria, ya que no hay una deuda permanente de la que el deudor desee liberarse y que los acreedores quieran liquidar.

¹¹⁷ MORO ALMARAZ, M. J.: «Fuentes de solidaridad activa y poderes de actuación de los acreedores solidarios», *La Tercera Parte de los Principios de Derecho Contractual Europeo*, Vaquer (ed), Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 100.

2.1 Esfera externa

El problema fundamental a los efectos de la solidaridad es la trascendencia de la actuación de cada uno de los acreedores respecto de los demás titulares del crédito. Como ha quedado puesto de relieve, los diversos sistemas jurídicos europeos coinciden en el reconocimiento de la posibilidad que tiene cada acreedor de exigir íntegramente la prestación al deudor. Pero el *quid* de la cuestión es si realmente cualquiera de los acreedores está legitimado para disponer del crédito en su totalidad, esto es, para proceder a su extinción así como a la modificación de la relación obligatoria. Esto es, si tales actos son eficaces frente al resto de los acreedores y cuál es la extensión de dicha eficacia.

2.1.1 FACULTAD DE RECLAMAR LA PRESTACIÓN

[31] Los diversos textos europeos están de acuerdo en que cada acreedor está facultado para exigir y recibir de forma íntegra la prestación, pero no se pronuncian sobre las medidas necesarias para evitar la duplicidad de iniciativas entre los acreedores para el cobro de la deuda y los costes de ahí derivados. Sí se ocupan, en cambio, como ya se ha apuntado con anterioridad, sobre la consecuencia jurídica del pago hecho por el deudor a uno de los acreedores solidarios: se extingue la obligación y el deudor queda liberado. Una buena muestra son los arts. 1311 del *Code Civil*¹¹⁸, 1292 del *Codice Civile*, § 428 BGB y 11.2.2 PICC¹¹⁹. Tanto los PECL como el DCFR no recogen tal efecto en el articulado, pero sí en los comentarios al art. 10: 205 PECL¹²⁰ y al art. III.-4: 207 DCFR¹²¹.

[32] Los distintos sistemas jurídicos nacionales y textos básicos para la armonización del Derecho Contractual Europeo también prevén el *ius electionis* del deudor, esto es, la posibilidad de que el deudor elija al acreedor a quien quiere hacer el pago. El fundamento del *ius electionis* radica fundamentalmente en evitar consecuencias perjudiciales al deudor que pudieran surgir por la inactividad

¹¹⁸ El artículo 1311 del Código Civil, reformado en 2016, está inspirado en el anterior artículo 1197 del Código Civil, tal y como señala el Informe del Presidente de la República relativo a la Ordenanza de 10 de febrero de 2016 (*Journal Officiel de la République Française*, 11 février 2016). En el nuevo artículo se introduce la precisión de que, para que se produzca la liberación del deudor respecto a todos los acreedores, el pago hecho a uno de ellos debe tener en cuenta a los otros («[...] qui en doit compte aux autres»). Señalan DISSAUX, N./JAMIN, C.: *Projet de Réforme*, cit. p. 172 que es lamentable que un dato esencial para el régimen de la solidaridad no aparezca más que en un pequeño inciso del precepto.

¹¹⁹ Véase el tenor literal de estos preceptos en las notas 108 y 109 del presente trabajo.

¹²⁰ LANDO/CLIVE/PRÜM/ZIMMERMANN: *Principles*, cit. p. 82.

¹²¹ VON BAR/CLIVE: *Principles*, cit. p. 1008.

de los acreedores o por la falta de acuerdo entre ellos. Pero, a la vez, también satisface los intereses de los acreedores, en cuanto facilita el cumplimiento puntual de la obligación¹²².

Cabe realizar una doble clasificación de los ordenamientos en función de la formulación más o menos amplia del *ius electionis*. Tanto Francia, como Italia y España contienen en sus códigos una formulación del derecho con restricciones, esto es, el deudor conserva íntegra la facultad de elegir a qué acreedor paga hasta que haya existido una demanda judicial por parte de uno de los acreedores (con la demanda se inicia el «efecto concentración»¹²³). Aunque no es una cuestión resuelta en el articulado, a partir de la demanda la doctrina afirma que el pago solo puede hacerse de forma regular al acreedor demandante, de modo que el pago hecho a otro acreedor distinto carece de efectos liberatorios para el deudor y puede verse obligado a pagar de nuevo¹²⁴.

Ejemplos de tal formulación restrictiva del *ius electionis* son, pues, los arts. 1142 del Código civil español¹²⁵, 1296 del Código Civil italiano¹²⁶ y 1311.2.º del *Code Civil*¹²⁷. El artículo 1137 PMCC, en sus párrafos 2.º y 3.º, también recoge esta facultad de elección del deudor y con el mismo límite del art. 1142 del Código Civil, pero sí señala, como novedad, que solo queda liberado el

¹²² GUILARTE, V.: «Comentario al art. 1142 del Código Civil», *Comentario al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. XV, V. 2.º, Albaladejo (dir), Edersa, Madrid, 1983, pp. 284-285.

¹²³ RIEDLER, A.: «Plurality of creditors in the Austrian, French, Swiss and German Law», *European Review of Private Law* 3, 1999, p. 349. Señala CARRASCO PERERA, A. F.: «Comentario al artículo 1142 del Código Civil», *Comentarios al Código Civil*, Tomo VI, Bercovitz, R. (dir), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 8394 que, aunque tiene que haber sido demandado el deudor judicialmente (no cabe una reclamación extrajudicial), no es preciso que se trate de una demanda principal. Puede tratarse, por ejemplo, de una medida cautelar, incluso aunque la medida cautelar solicitada no sea la retención de la deuda en cuestión.

¹²⁴ OLIVA BLÁZQUEZ, F.: «Comentario al art. 1142 del Código Civil», *Comentarios al Código Civil*, Domínguez Luelmo, A. (dir), Lex Nova, Valladolid, 2010, p. 1270. Ahora bien, se ha matizado que el artículo 1142 del Código Civil español contempla la cuestión como un límite al derecho de elección por parte del deudor, pero no como un límite al derecho de los demás coacreedores solidarios para el cobro íntegro del crédito. En este sentido cabe dudar de que, a partir de la demanda judicial al deudor por un acreedor, el demandante sea el único legitimado para dicho cobro (así RAMÓN CHORNET, J. C.: «Comentario al art. 1142 del Código Civil», *Código Civil Comentado*, Tomo III, Cañizares Laso, A./De Pablo Contreras, P./Orduña Moreno, J./Valpuesta Fernández, R., 2.ª edición, Thomson Reuters Civitas, Madrid, 2016, p. 284).

¹²⁵ «El deudor puede pagar la deuda a cualquiera de los acreedores solidarios; pero, si hubiere sido judicialmente demandado por alguno, a este deberá hacer el pago».

¹²⁶ «Il debitore ha la scelta di pagare all'uno o all'altro dei creditori in solido, quando non è stato prevenuto da uno di essi con domanda giudiziale».

¹²⁷ El artículo 1311.2.º («Le débiteur peut payer l'un ou l'autre des créanciers solidaires tant qu'il n'est pas poursuivi par l'un d'eux»), fruto de la reforma de 2016, reitera la idea formulada en el anterior artículo 1198.1.º del Código Civil francés («Il est au choix du débiteur de payer à l'un ou l'autre des créanciers solidaires, tant qu'il n'a pas été prévenu par les poursuites de l'un d'eux»).

deudor cuando paga al acreedor demandante, pero le faculta para oponer en compensación el crédito que tenga contra otro de los acreedores¹²⁸. Idéntico tenor literal al de la PMCC se recoge en el artículo 513-15 párrafos 2.º y 3.º de la PCC.

Un segundo grupo de textos mantienen una formulación amplia, sin restricciones, del *ius electionis*. Esto es, no constituye un límite a dicha libertad de elección que el deudor haya sido demandado judicialmente por uno de los acreedores. Se ha sostenido que parece más justo y equitativo para el acreedor que ha demandado la solución española, francesa o italiana, y además obliga al deudor a ser más cuidadoso cuando hay una demanda pendiente frente a él¹²⁹.

Manifestación de esta formulación amplia es el § 428 BGB *in fine*¹³⁰. Por su parte ni los PECL, ni el DCFR o los PICC regulan esta cuestión en el articulado, pero en los comentarios a los correspondientes artículos (art. 10: 201 PECL¹³¹, art. III.-4: 202 DCFR¹³² y art. 11.2.2 PICC¹³³) sí se hace mención de la misma, manteniendo que el deudor dispone de elección incluso en el caso de que uno o más de los acreedores le hayan exigido el pago. No aclaran, no obstante, si también continúa la libre elección del deudor en caso de que la reclamación haya sido judicial. En general se interpreta que encierran una formulación amplia¹³⁴.

Uno de los argumentos dados a favor de una formulación amplia del derecho de elección del deudor es que un procedimiento judicial de reclamación del pago puede, en algunos países al menos, tardar años en concluir. El deudor demandado pagaría la deuda al

¹²⁸ «(...) *El deudor puede pagar la deuda a cualquiera de los acreedores solidarios mientras no haya sido demandado judicialmente por alguno. La misma facultad tendrá para consignar, compensar si procediere y cumplir el acuerdo de dación en pago si lo hubiere.*

Demandado judicialmente el pago a un deudor, este solo se libera por el pago hecho al acreedor demandante; pero podrá oponer en compensación el crédito que tenga contra otro de los acreedores».

¹²⁹ DACORONIA, E.: «PECL III», cit. p. 63.

¹³⁰ «(...) *so kann der Schuldner nach seinem Belieben an jeden der Gläubiger leisten. Dies gilt auch dann, wenn einer der Gläubiger bereits Klage auf die Leistung erhoben hat*». Al respecto HARKE, J. D.: *Allgemeines Schuldrecht*, Springer, Berlin-Heidelberg, 2010, cit. p. 460.

¹³¹ LANDO/CLIVE/PRÜM/ZIMMERMANN: *Principles*, cit. p. 78.

¹³² VON BAR/CLIVE: *Principles*, cit. pp. 998-999.

¹³³ Consúltese el comentario oficial al precepto, cit. p. 399.

¹³⁴ En este sentido MORO ALMARAZ, M. J.: «Fuentes de solidaridad activa y poderes de actuación de los acreedores solidarios», cit. p. 95. No obstante, MALO VALENZUELA, M. A.: «Pluralidad de deudores y acreedores», cit. p. 1460, señala, en relación con la omisión de regulación de dicha materia en los PECL, que la misma debe ser suplida aplicando el principio de la buena fe tanto para el deudor como para los acreedores. Así, de acuerdo con dicho principio el deudor ha de pagar al acreedor que ha sido más diligente a la hora de exigir el cumplimiento de la prestación (a su juicio el que ha demandado en la vía judicial) y, por otra parte, el acreedor que ha recibido el pago debe notificarlo a los demás acreedores para evitar las sucesivas reclamaciones frente al deudor que ha pagado.

acreedor demandante ya transcurrido bastante tiempo y los demás acreedores, por tanto, tardarían, a su vez, más tiempo en recibir el pago. En este sistema de formulación amplia el inicio del procedimiento legal por uno de los acreedores no impide que otro acreedor interponga otro procedimiento contra el mismo deudor. Ni tampoco impide, por supuesto, que el deudor cumpla frente a otro acreedor. Por consiguiente, los acreedores deberían cooperar e informarse los unos a los otros para impedir la doble litigación. Los adicionales costes que pudieran surgir, o bien a causa de la falta de información de un acreedor a los otros, o bien porque un acreedor, conociéndolo, inicia un segundo procedimiento legal, pueden ser reclamados a dicho acreedor por los otros acreedores¹³⁵.

[33] La facultad de elección del deudor implica que, ante el ofrecimiento de pago efectivo y completo al acreedor elegido, si este se niega injustificadamente a recibir la prestación quedará constituido en mora, extendiéndose la misma a los demás acreedores y el deudor podrá proceder a la consignación de la cosa debida¹³⁶. La extensión de los efectos de la mora de un acreedor a los coacreedores se sostiene de forma expresa en el § 429 (1) BGB¹³⁷ y, dentro del ámbito nacional español, frente al silencio del artículo 1142 del Código Civil español en este punto concreto, en los artículos 1138.2.º PMCC y 513-16. 3.º PCC¹³⁸.

2.1.2 PODER DE DISPOSICIÓN SOBRE EL CRÉDITO

A continuación procede cuestionarse si el acreedor solidario individual tiene más derechos que el simple cobro o la reclamación del cumplimiento de toda la prestación. Dicho de otra forma, se trata de analizar cuál es la extensión del poder de disposición sobre el crédito que posee un acreedor solidario. Cabe distinguir dos grandes tesis dentro de los sistemas europeos y de los textos bási-

¹³⁵ En este sentido véase MEIER, S.: «Commentary article 11.2.2 PICC», *Commentary on the Unidroit Principles of International Commercial Contracts (PICC)*, Vogenauer, S. (dir), University Press Oxford, 2015, p. 1256.

¹³⁶ CAFFARENA, J.: «Comentario al 1142 Código Civil», *Comentario del Código Civil*, T. II, Bercovitz, R./Díez-Picazo, L./Paz-Ares, C./Salvador, P. (dirs), Ministerio de Justicia, Madrid, 1993, p. 131. Señala RAMÓN CHORNET, J. C.: «Comentario al artículo 1142 Código Civil», cit. p. 284, que cabe discutir la extensión de la mora al resto de los acreedores solidarios en algunos casos. Es dudosa tal solución, en primer lugar, si ha habido algún acreedor que, con anterioridad al intento de pago del deudor al acreedor que se niega a recibir el pago, ha reclamado extrajudicialmente el crédito. En segundo lugar, si ante la negativa injustificada de un acreedor a aceptar el pago, el deudor no procede a la consignación del importe de la deuda, cualquier otro acreedor podrá demandarle por la vía judicial y se producirá la extinción de la *mora accipiendi*.

¹³⁷ «Der Verzug eines Gesamtgläubigers wirkt auch gegen die übrigen Gläubiger».

¹³⁸ El tenor literal es idéntico en ambos preceptos: «Los efectos de la mora en recibir de un acreedor solidario se extienden a los demás».

cos para la armonización del Derecho Europeo de Contratos en relación con el alcance de la extensión del poder de disposición del crédito por parte de un acreedor solidario.

[34] La primera tesis, inspirada en el Derecho Romano, faculta a cada coacreedor para la realización individual de cualquier acto, ya sea este perjudicial o beneficioso, vinculando a los demás acreedores frente al deudor. Hay una eficacia total, pues, del acto individual de un acreedor solidario con el deudor hacia los demás coacreedores solidarios. Así, se legitima a cada uno de los acreedores solidarios para la ejecución de los actos como si fuera el único titular del crédito obligando a los restantes frente al deudor común, si bien con el deber de dar cuenta y de responder de su conducta en la relación interna¹³⁹.

Prototipo de esta tesis es el ordenamiento español. En el Código Civil hay dos preceptos que es preciso conciliar en cuanto mantienen regulaciones un tanto contradictorias, los artículos 1141 y 1143. El artículo 1143 faculta a cada acreedor solidario para realizar, de modo individual, los actos más importantes modificativos y extintivos del crédito: novación, compensación, confusión o remisión de deuda, de modo que la realización de los mismos extingue o modifica la obligación. En su párrafo 2.º prevé que el acreedor que ha llevado a cabo alguno de estos actos responderá a los demás acreedores de la parte que les corresponda en la obligación. Por su parte el artículo 1141 señala que el acreedor solidario puede hacer lo que sea útil a los demás, pero no lo que les sea perjudicial. En un primer momento se sostiene por *Manresa* que la regla general se halla en el artículo 1141 y la excepción en el artículo 1143. Pero, como afirma *Caffarena*, esta explicación inicial resulta poco satisfactoria si se cae en la cuenta de la importancia de los actos del artículo 1143¹⁴⁰.

La doctrina posterior a *Manresa* mantiene la tesis opuesta, de modo que la citada importancia de las excepciones del artícu-

¹³⁹ Explica KASER, M.: *Derecho Privado Romano*, cit. pp. 248-249, que de las circunstancias que inciden en la obligación, muchas de ellas producen los efectos propios de la solidaridad, esto es, producen efectos contra todos los acreedores. Así, el cumplimiento, la imposibilidad causal de la prestación, la novación y en Derecho Clásico también la *litis contestatio*. Justiniano añade la transacción y la prescripción. En relación con la *litis contestatio* del Derecho Clásico las acciones de varios acreedores suelen considerarse como acciones referidas al mismo objeto, de modo que con la *litis contestatio* producida en el ejercicio de una de estas acciones, la acción queda consumida e impedida la utilización de las acciones restantes de los demás acreedores (se da una concurrencia consumptiva de acciones). Justiniano elimina el efecto consuntivo de la litispendencia y únicamente impide el ejercicio posterior de la acción el hecho de que el acreedor haya sido pagado o satisfecho de otro modo su pretensión.

¹⁴⁰ «Comentario al art. 1141 Código Civil», *Comentario del Código Civil*, Tomo II, Bercovitz, R./Díez-Picazo, L./Paz-Ares, C./Salvador, P. (dirs), Ministerio de Justicia, Madrid, 1993, p. 128.

lo 1143 vacía de contenido la regla del artículo 1141. Por consiguiente, el artículo 1141 despliega su eficacia solo en las relaciones internas entre los acreedores, de modo que en la relación externa el acreedor solidario podría realizar cualquier acto con propagación de efectos a los otros acreedores, incluso si es perjudicial¹⁴¹. La explicación que se ha dado a la antinomia de los preceptos citados parece que tiene su origen en la incorporación indiscriminada al Código Civil español de disposiciones que se corresponden con distintas regulaciones de la solidaridad: el artículo 1141 procede del Anteproyecto de *Laurent* y el artículo 1143 del Código Civil argentino de *Vélez Sarfield*. Este último código responde a la concepción romanista de la solidaridad, que permite considerar a cada acreedor como titular de todo el crédito, mientras que el artículo 1141 introduce una perspectiva asociativa de esta institución y, por tanto, elementos extraños a ella¹⁴².

[35] La PMCC cambia radicalmente la tesis actual mantenida por la doctrina española sobre la interpretación que ha de darse a los artículos 1141 y 1143 del Código Civil, alineándose con una segunda tesis, presente en los principales sistemas jurídico-nacionales y en los textos europeos básicos para la armonización del Derecho Europeo de Contratos, que tiende a limitar el principio de propagación de efectos del régimen de la solidaridad, probablemente con la finalidad de aminorar los riesgos que tal institución lleva consigo. Frente a la primera tesis analizada, que otorga grandes poderes a los acreedores solidarios, esta segunda restringe mucho sus derechos; de modo que subyace la idea de que los créditos solidarios cumplen una función equivalente a un simple poder para el cobro, dándole al acreedor solidario amplios poderes para demandar al deudor y recibir la prestación, pero no otorgándoselos para otros aspectos¹⁴³. Esta última concepción parte, sin duda, de una desconfianza hacia los poderes excesivos concedidos a los acreedores solidarios.

A mi juicio cabe afirmar que son dos los criterios que inspiran la normativa de los créditos solidarios en esta segunda tesis y, en particular, en la PMCC. Por su interés para el ordenamiento jurídico español, la explicación de ambos criterios se llevará a cabo a

¹⁴¹ Por todos Díez-PICAZO, L.: *Fundamentos*, cit. p. 218.

¹⁴² En este sentido Díez-PICAZO, L.: *Fundamentos*, cit. p. 219 y CARRASCO PERERA, A. F.: «Comentario al artículo 1141 del Código Civil», *Comentarios al Código Civil*, Tomo VI, Bercovitz, R. (dir), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 8389.

¹⁴³ En este sentido GUILARTE ZAPATERO, V.: «Comentario al art. 1141 del Código Civil», cit. p. 264 y MEIER, S.: «Plurality», cit. p. 1287. A juicio de esta autora con esta segunda concepción de los créditos solidarios cabe plantearse si la solidaridad activa no es más que un crédito colectivo o en mano común con ciertos derechos de representación y/o disposición, o si realmente constituye una institución diferente.

partir de la exposición de la nueva regulación introducida por la PMCC, haciendo al hilo de ello las alusiones pertinentes a la PCC española, a los sistemas nacionales europeos y a los textos básicos para la armonización del Derecho Europeo de Contratos.

A. El primer criterio es la no comunicabilidad al resto de los acreedores de los efectos de los actos perjudiciales llevados a cabo por un solo acreedor. Es decir, se acoge la ineficacia colectiva de dichos actos. Este primer criterio aparece recogido, como norma general, en el artículo 1144 PMCC («[...] *cada uno de los acreedores solidarios puede hacer lo que sea útil a los demás, pero no lo que les sea perjudicial*»). Junto a esta norma general, se recogen una serie de disposiciones específicas (artículos 1138 a 1142), que se aplican con carácter preferente al artículo 1144 PMCC, que regulan la concreta eficacia que tiene para los otros acreedores la realización de una serie de determinados actos llevados a cabo por un acreedor solidario (puesta en mora del deudor, confusión, remisión, facultad resolutoria y cesión en favor de un tercero)¹⁴⁴. Me refiero ahora de forma breve a cada uno de estos preceptos particulares.

Primero, la puesta en mora al deudor por cualquier acreedor posee efectos para todos los demás acreedores (artículo 1138.1 PMCC); no podía ser de otra forma al tratarse de un acto beneficioso. Idéntica medida contiene el artículo 513-16 párrafo 2.º PCC, a la que se añade además la previsión de que la interrupción de la prescripción llevada a cabo por uno solo de los acreedores tiene efectos para todos los demás (extremo este que no aparece regulado, sin embargo, en la PMCC).

Segundo, el resto de los actos concretos mencionados en esas disposiciones específicas (artículos 1139 a 1142 PMCC: confusión, remisión, facultad resolutoria y cesión en favor de tercero) van a ser ineficaces para el resto de acreedores. Lo mismo puede decirse de la regulación incluida en la PCC, excepto en el caso de la novación y de la transacción realizada entre uno de los acreedores y el deudor; ya que el artículo 513-16.6.º entiende que ambos actos tienen efecto extintivo de la obligación para los demás acreedores, sin perjuicio de la responsabilidad existente en la relación interna (actos que tampoco se regulan en la PMCC).

¹⁴⁴ En un planteamiento similar se mueve la PCC de la Asociación de Profesores de Derecho Civil. Así, en el artículo 513-16.1 se parte de la regla general de que los actos individuales llevados a cabo por un acreedor sin contar con el consentimiento de los demás acreedores solo afectan a estos en lo que les beneficie, pero no en lo que les perjudique, con la excepción de que, de manera explícita, se prevea algo distinto en el articulado.

La ineficacia de los actos llevados a cabo por uno de los acreedores, sin consentimiento de los otros coacreedores, se construye de dos maneras diferentes.

A.1. Puede tratarse, en primer lugar, de una *ineficacia total del acto individual de un acreedor hacia el resto de los acreedores solidarios*. Así sucede con la cesión del crédito en favor de un tercero realizada por uno de los acreedores solidarios, que en principio no afecta a los demás salvo que den su consentimiento (artículo 1142 PMCC)¹⁴⁵. Y lo mismo sucede con la facultad resolutoria en las obligaciones sinalagmáticas, ya que el artículo 1141 PMCC requiere que se ejercite con el consentimiento de todos los acreedores¹⁴⁶. El contenido del artículo 513-17 de la PCC es idéntico al de la PMCC, salvo en su inciso final, en que excepciona de esta regla el caso de que se trate de una resolución parcial.

A.2. En segundo lugar, la ineficacia del acto individual de un coacreedor puede configurarse como una *ineficacia parcial de tal acto individual*: dicho acto produce ciertos efectos, pero tales efectos quedan restringidos a la parte proporcional del acreedor que ha llevado a cabo el acto. No existirá en este caso acción de regreso de ese acreedor hacia los demás.

Así sucede con la condonación de la deuda hecha por uno de los acreedores solidarios al deudor, que «*solo libera al deudor frente a los restantes acreedores en la parte de deuda que corresponda al primero*» (artículo 1140 PMCC). Exactamente el mismo tenor literal aparece recogido en el artículo 513-16.5.º PCC. No puede dejar de afirmarse que esta consecuencia que prevén la

¹⁴⁵ En idéntico sentido que el artículo 1142 PMCC se pronuncia el artículo 513-16.7 PCC; de hecho introduce el mismo tenor literal. No obstante, Díez-PICAZO, L.: *Fundamentos*, cit. p. 220, señala, en relación al Código civil español, que, aunque el artículo 1143 no se refiere de modo directo a este problema, a su juicio la contemplación de la novación y, en concreto, el artículo 1203.1 del Código («*Las obligaciones pueden modificarse: 1.º Variando su objeto o sus condiciones principales*») conducen a admitir que el acreedor solidario pueda llevar a cabo actos de cesión del crédito transmitiéndolo a un tercero, cualquiera que sea el alcance y la causa de la cesión.

¹⁴⁶ Díez-PICAZO, L.: *Fundamentos*, cit. p. 821, apunta, sin embargo, que, a su juicio, solo en los casos de solidaridad cabría la acción resolutoria individual por uno de los acreedores solidarios. En mi opinión quizás ha pesado en los redactores de la PMCC, para sostener lo contrario, la tesis de que en la solidaridad activa existe un único derecho de crédito con varios sujetos y no una pluralidad de derechos de crédito. Pero aunque se adoptara esta segunda tesis, esto es, la pluralidad de derechos de crédito, ello no querría decir que estos derechos sean absolutamente independientes entre sí. La relación de solidaridad reclama una estrecha interdependencia entre tales derechos y una necesaria articulación, que produce importantes límites. El comentario al art. 10:201 PECL señala, sin embargo, que en caso de incumplimiento del deudor, cuando alguno de los acreedores hubiera reclamado el pago, dicho acreedor puede ejercitar la acción resolutoria (o cualquier otro medio de defensa previsto en caso de incumplimiento) sin estar obligado a hacerlo de forma conjunta con los otros coacreedores. Véase LANDO/CLIVE/PRÜM/ZIMMERMANN: *Principles of European Contract Law*, cit. p. 78. En el mismo sentido el comentario al artículo III.-4:202 DCFR (VON BAR/CLIVE: *Principles*, cit. p. 999).

PMCC y la PCC respecto a la normativa del Código Civil español (en el artículo 1143, que prevé el efecto extintivo de la obligación) parece más adecuada; de hecho que cualquiera de los acreedores pueda, según la vigente regulación, disponer a título gratuito de lo que en realidad no le corresponde se ha calificado por la doctrina como injustificado¹⁴⁷.

Esta solución consistente en la reducción parcial del crédito es acogida también en el artículo 1301.2 del Código civil italiano¹⁴⁸ y en el artículo 1350-1.2.º del *Code Civil* francés¹⁴⁹. Por su parte, los PICC, apartándose de la solución dada por los PECL y el DCFR (que optan por la ineficacia total de la condonación de la deuda), prevén esta fórmula segunda a favor de la reducción parcial del crédito [así, el art. 11.2.3. (2) reenvía al art. 11.1.6, ubicado en materia de solidaridad pasiva]¹⁵⁰. La doctrina ha explicado que,

¹⁴⁷ GUILARTE ZAPATERO, V.: «Comentario al artículo 1146 del Código Civil», cit. p. 368. Por su parte CARRASCO PERERA, A. F.: «Comentario al artículo 1143 del Código Civil», *Comentarios al Código Civil*, Tomo VI, Bercovitz R. (dir), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 8398 y 8399 señala la inconsistencia del sistema legal de la solidaridad en el Código Civil, proponiendo que se limite en el artículo 1143 del Código la posibilidad general de eficacia global hacia todos los coacreedores con el acto dispositivo de un acreedor. Por ejemplo, que haya una remisión o compensación de la deuda por uno de los acreedores, pero siempre por la parte de quien la lleva a cabo y no por la de sus coacreedores. Salvo, eso sí, que el resto de los acreedores quisiera aprovechar los efectos.

¹⁴⁸ «*Se la remissione è fatta da uno dei creditori in solido, essa libera il debitore verso gli altri creditori solo per la parte spettante al primo*».

¹⁴⁹ Este artículo 1350-1.2.º del código («*La remise de dette faite par l'un seulement des créanciers solidaires ne libère le débiteur que pour la part de ce créancier*»), fruto de la reforma de 2016, se inspira en el anterior artículo 1198.2.º de dicho texto legal. Pero hay una diferencia clara entre ellos desde el punto de vista de su ubicación: el primer precepto ahora aparece ubicado en la regulación relativa a la materia de la condonación de la deuda (Sección 4 del Capítulo IV del Título IV) y el segundo, por el contrario, se hallaba en sede del régimen de los créditos solidarios (Sección 3 del Capítulo I del Título IV). DISSAUX, N./JAMIN, C.: *Projet de Réforme*, cit. p. 173, señalan la sorpresa que causa desde el punto de vista metodológico la ubicación del nuevo precepto legal, aunque, a su juicio, detrás subyace la exigencia de una facilitación de la lectura y el hecho de que, al haberse basado en buena medida en el Proyecto *Terré*, se ha estimado preferible que una institución, que es objeto de una regulación particular, sea tratada en el título concerniente a dicha institución. Les extraña, a la vez, a tales autores, la incoherencia de que no se haya dado el mismo tratamiento a la suspensión o a la interrupción de la prescripción hecha por uno de los acreedores solidarios y que beneficia a todos ellos, que se regula en la parte dedicada a los acreedores solidarios en el nuevo artículo 1312 del Código Civil francés («*Tout acte qui interrompt ou suspend la prescription à l'égard d'un des créanciers solidaires, profite aux autres créanciers*»). El artículo 1312 se inspira en el anterior artículo 1199 del Código Civil, aunque este último solo contemplaba la interrupción de la prescripción del crédito y ahora se amplía a la suspensión. Desde luego sí extraña tal incoherencia teniendo en cuenta que en el Proyecto *Terré*, no solo la condonación de la deuda sino también la interrupción de la prescripción a iniciativa de uno de los acreedores solidarios, decidió no regularse dentro del articulado relativo a la solidaridad activa (en este sentido DESHAYES, O.: «De la pluralité de sujets», cit. p. 85). Señalan también que en el nuevo Código Civil francés hay una cierta dispersión y desorden en los efectos secundarios del régimen de la solidaridad, CHANTEPIE, G./LATINA, M.: *La réforme du droit des obligations*, cit. pp. 713-714.

¹⁵⁰ En la regulación de los PECL [art. 10: 205 (1)] y del DCFR [art. III-4: 207 (1)] dicha condonación no surtirá efecto sobre los demás acreedores solidarios. Según los comentarios al precepto de los PECL (LANDO/CLIVE/PRÜM/ZIMMERMANN: *Principles*, cit.

aunque la referencia al 11.1.6 PICC significa que, en caso de duda, debe existir una parcial liberación del deudor, las partes pueden también acordar que una condonación por parte de un acreedor no afecte en absoluto a los derechos de los coacreedores para la reclamación de la prestación integral al deudor¹⁵¹.

Esta misma construcción relativa a la condonación de la deuda también aparece en materia de confusión, de modo que se limita la eficacia de la confusión a la parte de deuda correspondiente al acreedor en el que tiene lugar la reunión de la doble condición de deudor y acreedor (artículo 1139 PMCC¹⁵²). Del mismo contenido participa el artículo 513-16.4 PCC. Los acreedores, por tanto, podrán dirigirse al deudor en reclamación de la parte de deuda que aún subsiste. En esta línea el 1303.2 del Código civil italiano¹⁵³, el artículo 10: 205 PECL (que remite al 10:107¹⁵⁴) y el III.-4: 207 (2) DCFR (que remite al III.-4: 108)¹⁵⁵. Los PICC no contienen ninguna regla relativa a la confusión, porque guardan silencio con carácter general en relación con la confusión de las obligaciones¹⁵⁶.

La confusión hecha por un acreedor solidario no venía regulada tampoco en el Código civil francés antes de su reforma de 2016, pero la doctrina francesa consideraba que podía servir la solución dada en el 1198.2 para la condonación: es decir, la ineficacia par-

p. 82), ello significa que un acreedor no puede disponer del crédito en perjuicio de los demás. Los acreedores solidarios lo seguirán siendo de la totalidad de la cantidad adeudada, es decir, sin eliminar la parte que pudiera corresponder al cotitular remitente. El ejemplo citado es el siguiente: A y B son acreedores solidarios frente a C por una cantidad de 10.000 euros. A hace una remisión total de la deuda a C. A ya no puede reclamar el crédito al haber quedado liberado el deudor frente a él, pero B continúa siendo acreedor de C por el importe total de 10.000 euros (idéntico ejemplo se recoge en el comentario al artículo III.-4:207 DCFR, consúltese VON BAR/CLIVE: *Principles*, cit. p 1006). Señala MALO VALENZUELA («Pluralidad», cit. p. 1462) que probablemente dicha solución se base en la desconfianza de los ordenamientos del *Common Law* hacia los actos gratuitos. A su juicio es una opción difícilmente justificable, ya que los demás acreedores no resultarían perjudicados por una condonación parcial limitada a la parte del acreedor condonante.

¹⁵¹ MEIER, S.: «Commentary article 11.2.3 PICC», *Commentary on the Unidroit Principles of International Commercial Contracts (PICC)*, Vogenauer, S. (dir), Oxford University Press, 2015, pp. 1261-1262.

¹⁵² «La confusión extingue la obligación en la parte que correspondiera al acreedor en quien haya recaído».

¹⁵³ «Se nella medesima persona si riuniscono le qualità di debitore e di creditore in solido, l'obbligazione si estingue per la parte di questo».

¹⁵⁴ En el comentario al citado precepto se recoge el siguiente ejemplo: A y B tienen un crédito solidario frente a C por la cantidad de 10.000 euros. B muere y su único heredero, C, le sucede. A podrá exigir 5000 euros a C, que es el nuevo coacreedor. Consúltese LANDO/CLIVE/PRÜM/ZIMMERMANN: *Principles*, cit. p. 83.

¹⁵⁵ Igual ejemplo que en los PECL (vid la nota de pie de página inmediatamente anterior) se recoge en los comentarios al art. III-4:207 DCFR (VON BAR/CLIVE: *Principles*, cit. p. 1008). En contra de esta solución, con un sistema similar al derecho vigente español en materia de confusión en los créditos solidarios (art. 1143 del Código Civil), el BGB [véase art. 429 (2)], que establece el efecto extintivo de la obligación frente al deudor: «*Vereinigen sich Forderung und Schuld in der Person eines Gesamtgläubigers, so erlöschen die Rechte der übrigen Gläubiger gegen den Schuldner*».

¹⁵⁶ MEIER, S.: «Commentary article 11.2.3 PICC», cit. p. 1260.

cial del acto individual¹⁵⁷. Pero sí se recoge ya de forma expresa en el nuevo artículo 1349-1.1.º del Código, no en sede de créditos solidarios, sino que se ubica en la regulación específica dedicada a la confusión. Deja claro el precepto que cuando la confusión concierne solo a uno de los acreedores solidarios, la extinción del crédito no tiene lugar, respecto a los otros acreedores, más que por su parte¹⁵⁸.

B. El segundo criterio inspirador de la normativa reguladora de la solidaridad en esta segunda gran tesis es el principio consistente en permitir a los acreedores elegir o decidir la eventual extinción de los efectos del acto individual realizado por uno de ellos. Está recogido en el artículo 1143 PMCC, que señala en principio la ineficacia total frente al resto de acreedores solidarios de la sentencia dictada en un proceso seguido entre uno de los acreedores y el deudor. Ahora bien, en el segundo inciso afirma que los acreedores solidarios podrán hacerla valer frente al deudor en la medida que les sea provechosa¹⁵⁹. El mismo tenor literal se recoge en el artículo 513-16.8.º de la PCC.

En esta línea se encuentra el artículo 1306 del Código Civil italiano. En su primer párrafo contiene, como regla general, que la sentencia dictada entre el deudor y uno de los acreedores solidarios carece de efectos contra los otros acreedores solidarios que no han sido partes en el proceso. Pero en el párrafo 2.º se afirma que los otros acreedores extraños al juicio pueden hacer valer la sentencia contra el deudor, con la salvedad de las excepciones personales que este último pueda oponer a cada uno de los acreedores¹⁶⁰. Por con-

¹⁵⁷ TERRÉ/SIMLER/LEQUETTE: *Droit Civil*, cit. p. 1230, núm. 1246.

¹⁵⁸ «*Lorsqu'il y a solidarité entre plusieurs débiteurs ou entre plusieurs créanciers, et que la confusion ne concerne que l'un d'eux, l'extinction n'a lieu, à l'égard des autres, que pour sa part*». Este precepto, previendo ahora para la confusión la solución a la que antes había llegado la doctrina francesa mediante el recurso de la analogía con la condonación, constituye una buena muestra para explicar el primer objetivo buscado por la reforma francesa de 2016, esto es, la seguridad jurídica. Al margen de la trasposición de las Directivas de la Unión Europea, la normativa del Derecho de Obligaciones y Contratos del *Code Civil* ha permanecido prácticamente inalterada durante dos siglos. La evolución de dicha normativa se ha producido por medio de la labor modificadora del articulado, doctrinal y jurisprudencial, mediante el recurso a la analogía, a las interpretaciones extensivas o restrictivas y a la interpretación *a sensu contrario*. Y ello se ha hecho en detrimento de la seguridad jurídica. Con la reforma se persigue, en definitiva, «*tratar de recuperar la plena sintonía entre el tenor literal de la ley y su aplicación a la realidad*» [en este sentido BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R.: «La reforma francesa del derecho de obligaciones y contratos», *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* núm. 3/2016 (BIB 2016/860), p. 1].

¹⁵⁹ «*La sentencia dictada en proceso seguido entre uno de los acreedores solidarios y el deudor no produce, en relación con los demás acreedores, efecto de cosa juzgada; pero estos podrán hacerla valer frente al deudor en la medida en que les sea provechosa*».

¹⁶⁰ «*La sentenza pronunciata (...) tra il debitore e uno dei creditori in solido, non ha effetto (...) contro gli altri creditori*.

(...) *gli altri creditori possono farla valere contro il debitore, salve le eccezioni personali che questi può opporre a ciascuno di essi*».

siguiente, aunque la sentencia sea favorable a los otros acreedores, no se admite una eficacia inmediata, *ipso iure*, frente a ellos, sino que el precepto solo les atribuye el poder de aprovecharse de la sentencia. De ahí deriva que el juez no puede alegar de oficio la extensión de la eficacia de la sentencia, que deberá, por el contrario, ser opuesta por la parte interesada¹⁶¹.

Una fórmula similar se halla en el artículo 11.2.3 (2) PICC [que remite a su vez al artículo 11.1.8 (1), en sede de pluralidad de deudores)]. En este último, aunque la regla general también es la ineficacia de la decisión judicial, no obstante se afirma que los acreedores solidarios pueden invocar dicha decisión si les beneficia, excepto si está basada en motivos personales relativos al acreedor demandante¹⁶².

2.2 Esfera interna

[36] En primer lugar, en el plano interno suele presumirse la división de la obligación entre los acreedores, de modo que cada uno son titulares de una cuota. Cuál es el alcance y la medida de dicha cuota. De modo mayoritario en los ordenamientos nacionales y en los textos europeos se establece que las partes de cada uno son iguales. Se trata de una presunción *iuris tantum*, de modo que cabe acreditar la proporción exacta que corresponde a cada uno de los acreedores. Por consiguiente, el hecho de que haya varios titulares de una cuenta indistinta y puedan disponer de dichos fondos cada uno de ellos no significa que necesariamente sean propietarios de los mismos a partes iguales¹⁶³.

¹⁶¹ BAGGIO, S.: «Comentario al artículo 1306 del Código Civil», *Commentario al Codice Civile*, Cendon, P. (dir), Giuffré editore, Milano, 2009, pp. 2109-2110.

¹⁶² Véase el comentario oficial al artículo 11.1.8 (1) PICC (cit. pp. 384-386). De nuevo encontramos distinta regulación en los PICC respecto a la prevista en los PECL y el DCFR. Estos últimos textos afirman la ineficacia de la sentencia para los acreedores solidarios que no han intervenido en el pleito. Tanto el artículo 10: 205 PECL (que reenvía al artículo 10: 109) como el artículo III.4: 207 DCFR (que reenvía al III.-4: 110) optan por consagrar la eficacia estrictamente personal de las decisiones judiciales, de modo que solo tengan efectos entre las partes en el litigio. Los comentarios al artículo 10: 109 PECL (LANDO/CLIVE: *Principles*, cit. p. 73), relativo a la pluralidad de deudores, señalan que con ello se está rechazando la idea de «representación recíproca» y subrayando la idea de que cada deudor debe ser libre para poder hacer el máximo uso de sus posibilidades de defensa. MEIER, S.: «Commentary article 11.2.3 PICC», cit. p. 1263 estima que la solución de los PECL y DCFR, además de poner al deudor en una situación desfavorable, puede dar lugar a multiplicidad de demandas, que deberían ser evitadas al menos en un contexto internacional. A su juicio las partes negociadoras deberían considerar si desean este tipo de regla, por ejemplo, previendo que el deudor pueda exigir a los acreedores que se unan al procedimiento entablado por uno de ellos.

¹⁶³ A título ejemplificativo, esta es la tesis mantenida por el TS español desde hace años. Véase en este sentido GARCÍA RUBIO, M. P.: «Comentario a la STS 8.2.1991», *CCJC*, núm. 25, 1991, pp. 273 ss.

Dicha regla se encuentra recogida de modo expreso, para la solidaridad activa, en el art. 1298 del Código Civil italiano (la división de obligación solidaria en el plano interno solo se exceptúa cuando ésta ha sido contraída en interés exclusivo de alguno de los acreedores)¹⁶⁴, § 430 BGB¹⁶⁵, art. 10: 204 (1) PECL¹⁶⁶, art. III.-4: 206 (1) DCFR (los comentarios señalan que se trata de una norma supletoria¹⁶⁷) y art. 11.2.4 (1) PICC¹⁶⁸. En España el artículo 1143.2 del Código Civil, cuando regula el derecho de regreso, no especifica el alcance y la medida de la cuota que corresponde a los acreedores en el plano interno¹⁶⁹. Pero se sostiene por la doctrina que es posible aplicar la presunción de que existen cuotas o partes iguales, aunque tal regla posee un mero valor interpretativo y supletorio¹⁷⁰.

En la PMCC ya sí se especifica, como novedad, en el art. 1145 que en las relaciones internas el crédito se presume dividido por partes iguales. Recoge también tal presunción el artículo 513-19.2 PCC, pero con la singularidad de que se exceptiona que lo contrario derive del título constitutivo o de las relaciones entre los acreedores. En Francia, antes de la reforma del código civil de 2016, no existe un precepto semejante para la solidaridad activa, pero se desprende del paralelismo con la solución dada para la solidaridad pasiva (art. 1213 Código: «*L'obligation contractée solidairement*

¹⁶⁴ «*Nei rapporti interni l'obbligazione in solido si divide tra i diversi debitori o tra i diversi creditori, salvo che sia stata contratta nell'interesse esclusivo di alcuno di essi.*

La parti di ciascuno si presumono uguali, se non risulta diversamente.».

¹⁶⁵ «*Die Gesamtgläubiger sind im Verhältnis zueinander zu gleichen Anteilen berechtigt, soweit nicht ein anderes bestimmt ist.*».

¹⁶⁶ «*Solidary creditors are entitled to equal shares unless the contract or the law provides otherwise.*».

¹⁶⁷ VON BAR/CLIVE: *Principles*, cit. p. 1006. El tenor literal del precepto es el siguiente: «*In the case of solidary rights the creditors have equal shares.*».

¹⁶⁸ El tenor del artículo es el siguiente: «*As among themselves, joint and several obligees are entitled to equal shares, unless the circumstances indicate otherwise.*». Señala MEIER, S.: «*Commentary article 11.2.4 PICC*», *Commentary on the Unidroit Principles of International Commercial Contracts (PICC)*, Vogenauer, S. (dir), Oxford University Press, 2015, p. 1264, en relación con el precepto incluido en los PICC, que si no hay una previsión expresa en el contrato, las cuotas pueden ser determinadas por la interpretación del contrato, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Por su parte, el artículo 88.3 del Código Europeo de Contratos, elaborado por la Academia de Iusprivatistas Europeos (Pavía), también prevé, en las relaciones internas, la división de la obligación solidaria en partes iguales entre todos los acreedores, salvo pacto en contrario. En el informe del coordinador sobre los artículos 42-88, se apunta que este párrafo tercero ha sido redactado teniendo en cuenta el artículo 1298 del Código Civil italiano. Véase ACADEMIE DES PRIVATISTES EUROPEENS: *Code Européen des Contrats*, Livre Premier, Gandolfi (coodinateur), Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 2002, p. 240.

¹⁶⁹ «*El acreedor que haya ejecutado cualquiera de estos actos, así como el que cobre la deuda, responderá frente a los demás de la parte que les corresponde en la obligación.*». Los actos a los que hace referencia el precepto en su párrafo primero son la novación, compensación, confusión o remisión de deuda hechas por cualquiera de los acreedores solidarios.

¹⁷⁰ DÍEZ-PICAZO, L.: *Fundamentos*, cit. p. 224.

envers le créancier se divise de plein droit entre les débiteurs, qui n'en sont tenus entre eux que chacun pour sa part et portion»). Tras la reforma podría llegarse a la misma afirmación, ya que expresamente no se prevé más que la división interna de la obligación entre los codeudores solidarios y no entre los acreedores solidarios (artículo 1317 del Código: «Entre eux, les codébiteurs solidaires ne contribuent à la dette que chacun pour sa part»).

[37] Otra cuestión es la regulación del derecho de regreso, es decir, la acción que se otorga a los coacreedores frente al acreedor que recibe la prestación íntegra o que ha realizado actos extintivos de la obligación, para que este último les restituya la cuota que les corresponde. Tal acción se regula para la solidaridad activa en el § 430 BGB (bajo la denominación «deber de compensación») y en el art. 1143.2 del Código Civil español (el precepto emplea de modo erróneo el término «responder», ya que lo que hay es un específico derecho de reembolso). Idéntico error comete el artículo 1137.4 PMCC, que señala que el acreedor que haya cobrado la deuda *responderá* frente a los demás de la parte que les corresponda en la obligación. Lo mismo puede afirmarse del artículo 513-19.1 de la PCC, aunque este precepto incluye, como novedad frente al art. 1137.4 PMCC, la admisión de la acción de regreso no solo en el caso del cobro de la deuda por uno de los acreedores sino también el caso de la realización de un acto extintivo de la deuda por un acreedor.

En otros ordenamientos, como en el francés (tanto antes de la reforma del código civil como después) y en el italiano, no hay regulación específica del derecho de regreso en la solidaridad activa, pero se ha mantenido que tal derecho de regreso puede hacerse derivar de los principios generales en materia de solidaridad, o bien activa o bien pasiva¹⁷¹. En el ordenamiento italiano se mantiene que tal derecho de regreso puede derivarse del art. 1298 del Código civil italiano, que reconoce que en las relaciones internas la obligación se divide entre los acreedores solidarios¹⁷². En particular, en el derecho francés solo se recoge expresamente un derecho de repetición del codeudor solidario que ha pagado la deuda entera frente a los otros codeudores, pero solo por la parte correspondiente a cada uno de ellos (artículo 1214 anterior a la reforma de 2016 y, con el mismo contenido, el nuevo artículo 1317-2.º del Código Civil francés).

Por su parte ni los PECL [(art. 10: 204 (2))] ni el DCFR [art. III-4: 206 (2)] ni los PICC [art. 11.2.4 (2)] contemplan en sentido propio

¹⁷¹ En Francia en este sentido FAGES, B.: *Droit des Obligations*, 3 éd., LGDJ, Paris, 2011, p. 460 núm. 488.

¹⁷² BAGGIO, S.: «Commentario al art. 1299 del Codice civile», *Commentario al Codice Civile*, Cendon, P. (dir), Giuffrè Editore, Milano, 2009, p. 2063.

el derecho de regreso, aunque sí cabe afirmar que queda reflejado de modo implícito en la obligación del acreedor que ha recibido más de lo que le corresponde de transferir el exceso a los otros acreedores en proporción a sus respectivas cuotas¹⁷³. Y desde luego un acreedor recibe más de lo que le corresponde cuando reclama al deudor la prestación íntegra. Esta obligación de devolución del exceso nunca es solidaria en el sentido de que ninguno de los otros acreedores puede reclamar al acreedor la totalidad de dicho exceso.

VII. CRÉDITOS COLECTIVOS O EN MANO COMÚN

1. CONCEPTO Y PRESUPUESTOS

[38] Bajo la denominación de créditos colectivos se agrupan aquellos casos en que el derecho de crédito pertenece a un grupo de acreedores y ha de ser ejercitado conjuntamente por ellos, de tal manera que todos los acreedores juntos, en mano común, lo son de la totalidad de la prestación¹⁷⁴. El origen de tales créditos puede ser triple: cuando hay una objetiva indivisibilidad de la prestación, cuando se pacte por las partes aunque la prestación sea objetivamente divisible¹⁷⁵ y, en ausencia de los presupuestos anteriores, cuando el crédito pertenece a una patrimonio colectivo atribuido a varias personas (por ejemplo, patrimonio hereditario o patrimonio social)¹⁷⁶.

Los créditos parciarios, como se ha analizado en el epígrafe correspondiente, permiten que todos los acreedores participen en la recepción de la prestación en la medida en que cada acreedor puede reclamar al deudor su parte respectiva. Pero cuando la división del crédito no es posible, la figura de los créditos colectivos también asegura la participación de todos los acreedores sin dividir el obje-

¹⁷³ MORO ALMARAZ, M. J.: «Fuentes», cit. p. 81.

¹⁷⁴ DÍEZ-PICAZO, L.: *Fundamentos*, cit. p. 211.

¹⁷⁵ DÍEZ-PICAZO, L.: *Fundamentos*, cit. p. 212, señala que en este concreto caso la mancomunidad responde al cumplimiento de fines empíricos buscados por las partes, a quienes les interesa que el derecho de crédito se ejercite de modo colectivo. Por ejemplo, si dos personas constituyen en una entidad bancaria un depósito de cien acciones de la sociedad X y pactan que, para cancelar el depósito o disponer de forma total o parcial del mismo, será preciso la firma conjunta de los dos depositantes.

¹⁷⁶ Explica PÉREZ ÁLVAREZ, M. A.: «Los sujetos de la obligación», cit. p. 127, que para distinguir si se está ante una obligación divisible o indivisible es preciso analizar en cada caso particular si la prestación o no es susceptible de ser ejecutada de modo parcial. Denomina indivisibilidad objetiva a aquella hipótesis en que, si la prestación se cumpliera de modo parcial, la obligación resultaría alterada o se haría inservible desde el punto de vista económico. Y nos encontramos ante una indivisibilidad subjetiva cuando la voluntad de las partes ha excluido el cumplimiento parcial de la obligación.

to del cumplimiento¹⁷⁷. Como estos obtienen la prestación en su conjunto, no corren el riesgo de ser engañados por parte del resto de los acreedores y de tener que acudir a un supuesto derecho de reembolso de difícil cumplimiento¹⁷⁸.

Cabe citar algunos ejemplos reconducibles a esta figura de los créditos colectivos¹⁷⁹:

A y B son miembros de una entidad sin personalidad jurídica, que abren una cuenta indistinta en una entidad bancaria. Ambos son acreedores colectivos de la misma (ejemplo 1).

Un grupo de amigos realiza un contrato de alquiler de vehículo con conductor para una excursión. Los amigos son acreedores colectivos, en cuanto dicho servicio solo puede llevarse a cabo en favor del grupo (ejemplo 2).

[39] Respecto al reconocimiento legal de la figura de los créditos colectivos cabe distinguir dos grupos de ordenamientos jurídico-nacionales.

Hay un primer grupo, como el francés y el italiano, que siguen inicialmente la tradición romanista, en cuanto el Derecho Romano clásico regulaba, junto a la solidaridad de origen contractual, la solidaridad objetiva que procedía de la naturaleza indivisible de la prestación, haciendo una equiparación en el tratamiento de ambas (si bien es cierto que el Derecho romano justiniano aplica un régimen especial a la segunda hipótesis alejándola de la solidaridad en su acepción estricta, y que al combinar pluralidad subjetiva con indivisibilidad objetiva le da unos rasgos característicos propios)¹⁸⁰. Esta doctrina se recoge en el Derecho Común y se incorpora al Código Civil francés de 1804 y a algunos de los Códigos que son influidos por él. Así, se considera que cada acreedor de la obligación indivisible está legitimado para exigir el cumplimiento en su integridad. Por tanto, los efectos de la indivisibilidad se aproximan a los de la solidaridad. Tal tradición reconoce en esencia, pues, los regímenes jurídicos de las obligaciones solidarias (al que adaptan las obligaciones indivisibles) y el de las mancomunadas (al que adaptan las obligaciones divisibles)¹⁸¹.

¹⁷⁷ MEIER, S.: «Plurality», cit. p. 1285.

¹⁷⁸ LOOSCHELDERS, D.: *Schuldrecht. Allgemeiner Teil*, 9. Auf., Verlag C. H. Beck, München, 2011, p. 403 Rn. 1187.

¹⁷⁹ Algunos de estos ejemplos aparecen recogidos en el comentario al artículo 10:201 PECL. Véase LANDO/CLIVE/PRÜM/ZIMMERMANN: *Principles of European Contract Law*, cit. p. 78. En idéntico sentido los comentarios al artículo III.4:202 DCFR (VON BAR/CLIVE: *Principles*, cit. p. 999).

¹⁸⁰ Consúltese GUILARTE ZAPATERO, V.: «Comentario a los artículos 1137 a 1140 del Código Civil», cit. p. 206.

¹⁸¹ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: «Comentario a los arts. 1149-1151 Código Civil», *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. XV, V. 2.º, Albaladejo, M. (dir), Edersa, Madrid, 1983, p. 411.

Dentro del ordenamiento italiano, muy significativo de esta aproximación de las obligaciones indivisibles a las solidarias es el art. 1319 del Código Civil, según el cual cada uno de los acreedores puede exigir la ejecución de la prestación entera. Ya he indicado, además, con anterioridad que la doctrina italiana deriva de la interpretación del art. 1317 del Código Civil que la obligación indivisible es una clase de obligación solidaria, en cuanto este precepto señala que las obligaciones indivisibles se regulan por las reglas de las obligaciones solidarias¹⁸². Pero tal precepto señala un doble límite a la aplicación de esta última normativa a las obligaciones indivisibles: El primer límite es la compatibilidad de las obligaciones indivisibles con la normativa de la solidaridad. Por ejemplo, una vez producido el cumplimiento, sí son aplicables a las relaciones internas entre coacreedores de una obligación indivisible las disposiciones sobre solidaridad relativas al regreso (arts. 1298 y 1299 del Código Civil). El segundo límite es la existencia de reglas especiales para las obligaciones indivisibles, que llevan consigo la derogación de la extensión de la normativa de las obligaciones solidarias a aquellas (arts. 1318-1320). Así, el art. 1320 otorga una disciplina específica para la remisión de la deuda, transacción, novación, compensación y confusión en las obligaciones indivisibles, distinta a la de las obligaciones solidarias.

Respecto a Francia, con anterioridad a la reforma de 2016, la doctrina también señala de forma unánime que los efectos de la indivisibilidad son muy próximos a los efectos de la solidaridad, al menos desde la perspectiva del cumplimiento y de la exigencia¹⁸³. De los artículos que regulan los efectos de las obligaciones indivisibles (arts. 1222 a 1225 del Código Civil), especialmente relevante es el artículo 1224.1.º, en cuanto señala que, en estas obligaciones, cada heredero del acreedor puede exigir la ejecución integral de la obligación.

La Ordenanza francesa de 2016 introduce ciertos cambios respecto al régimen anterior. Los artículos dedicados a las obligaciones divisibles e indivisibles (arts. 1217 a 1225) son sustituidos por el nuevo y único artículo 1320, que lleva por rúbrica «*L'obligation à prestation indivisible*»¹⁸⁴. Una novedad importante es que tanto la obligación de prestación indivisible como la obligación solidaria, ya diferenciadas, se consideran como dos subespecies autóno-

¹⁸² BAGGIO, S.: «Comentario al art. 1317 del Codice civile», *Commentario al Codice Civile*, Cendon, P. (dir), Giuffrè Editore, Milano, 2009, p. 2175.

¹⁸³ TERRÉ/SIMLER/LEQUETTE: *Droit Civil*, cit. p. 1255 núm. 1269.

¹⁸⁴ DISSAUX, N./JAMIN, C.: *Project de Réforme...* cit. pp. 174-175 estiman más acertada la nueva denominación de «obligación de prestación indivisible» que la de «obligación indivisible».

mas del género de la obligación de sujeto plural, regulándose cada una en un párrafo distinto.

Explica el Informe del Presidente de la República francesa sobre la Ordenanza que el propósito que subyace a la nueva reglamentación es el deseo de simplificación del derecho. El aludido precepto reitera el rasgo característico de esta clase de créditos, ya presente antes de la reforma, de modo que cada uno de los acreedores puede exigir y reclamar el crédito total, aunque con ciertos cambios: por una parte, el anterior artículo 1224.1.º del Código solo se refería en su tenor literal a la hipótesis más restringida de reclamación del crédito por uno de los herederos del acreedor y, por otra parte, en el nuevo tenor literal se añade la expresión «sin perjuicio de la rendición de cuentas a los demás acreedores». El nuevo precepto, por último, también realiza afirmaciones claras en torno al régimen jurídico de este tipo de créditos, afirmando que un acreedor no puede disponer solo del crédito ni recibir el precio en lugar de la cosa¹⁸⁵.

Un segundo grupo de ordenamientos, aunque tampoco incluyen en sus códigos la denominación de «crédito colectivo» como tal, sí prevén un régimen específico, distinto al de la solidaridad y al de la parciariedad, para la pluralidad de acreedores de una obligación indivisible (y desde el punto de vista de la estructura de los códigos, ubican dicho régimen dentro de la sección dedicada a las formas de organización de la pluralidad de acreedores y deudores, y no en la parte dedicada a los efectos de las obligaciones indivisibles). Así, entroncan directamente con el antiguo derecho germánico, que reconocía la deuda y el crédito en mano común. Se trata del BGB y el Código Civil español.

En España el art. 1139 del Código Civil establece una regla especial para el caso de que la obligación no pueda dividirse y haya pluralidad de acreedores, exigiendo la actuación colectiva de estos para la eficacia de los actos perjudiciales para el crédito. En el Anteproyecto del Código Civil de 1882-1888, junto a las obligaciones solidarias y parciarias, se fija el régimen de lo que podría denominarse «obligaciones en mano común» precisamente para las obligaciones indivisibles. En ese momento las obligaciones

¹⁸⁵ El tenor literal del art. 1320.1.º es el siguiente: «*Chacun des créanciers d'une obligation à prestation indivisible, par nature ou par contrat, peut en exiger et en recevoir le paiement intégral, sauf à rendre compte aux autres; mais il ne peut seul disposer de la créance ni recevoir le prix au lieu de la chose*». En efecto, si cada uno de los acreedores está legitimado para exigir y recibir el pago íntegro; no lo está, sin embargo, para adoptar una decisión por los otros coacreedores. Ésto es, no podría aceptar una modificación de la ejecución de la obligación: esto se expresa en el precepto cuando enuncia que el acreedor accipiens no puede recibir el precio en lugar del bien. Véase CHANTEPIE, G./LATINA, M.: *La réforme du droit des obligations*, cit. p. 726.

indivisibles, en el derecho español, quedan desenganchadas de su tradicional adscripción al régimen de las obligaciones solidarias y, por consiguiente, de la tradición romanista¹⁸⁶. En la asimilación de las obligaciones indivisibles con el régimen de las obligaciones en mano común pesa, sin duda, la desaparición del principio de la división automática de las deudas y de los créditos del causante, que fundamentaba la organización tradicional de la obligación indivisible. Esta desaparición fue seguramente la causa de que se reorganizara el régimen de la indivisibilidad y que las obligaciones indivisibles ya no se aproximaran en la regulación del Código Civil español a las obligaciones solidarias¹⁸⁷. Por consiguiente, en las obligaciones indivisibles con pluralidad de sujetos se produce un sistema de organización que debe ser calificado como obligaciones en mano común.

Pero tampoco puede afirmarse que el Código Civil español, abandonando dicha construcción romanista de las obligaciones indivisibles, haya adoptado en su totalidad la concepción germanista¹⁸⁸.

Efectivamente, la diferencia del Código Civil español con el BGB es que este último aplica el régimen de las obligaciones colectivas solo a los acreedores de una prestación indivisible (§ 432), pero no a las deudas indivisibles, a las que les aplica el régimen de la solidaridad (§ 431). Según el § 432 (1) BGB, que es el precepto que aquí interesa, el deudor solo puede realizar la prestación a todos de modo conjunto y cada acreedor solo puede reclamar la prestación para todos¹⁸⁹. Tampoco este último párrafo alude al concepto específico de «*crédito colectivo*» o «*en mano común*» (el precepto lleva por rúbrica «*Varios acreedores de una prestación indivisible*»), sino que es la doctrina la que acuña el concepto técnico para referirse a esta forma de pluralidad de acreedores: «*Mitgläubigerschaft*»¹⁹⁰.

[40] Tanto la PMCC como la PCC, dentro del ámbito nacional español, recogen ya importantes novedades respecto a la regulación del Código Civil. Por una parte, el artículo 513-4 PCC incorpora un concepto técnico propio para denominar a esta forma de

¹⁸⁶ Explica GUILARTE ZAPATERO, V.: «Comentario a los artículos 1137 a 1140 del Código Civil», cit. p. 206, que en principio la tradición romanista es el régimen seguido también en el Derecho Histórico español, en el que se considera que la obligación indivisible plural coincide con la solidaria desde el punto de vista del cumplimiento.

¹⁸⁷ DÍEZ-PICAZO, L.: *Fundamentos del Derecho Civil*, cit. p. 198.

¹⁸⁸ En este sentido BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: «Comentario a los arts. 1149-1151, Código Civil», cit. p. 411.

¹⁸⁹ «*Haben mehrere eine unteilbare Leistung zu fordern, so kann, sofern sie nicht Gesamtläubiger sind, der Schuldner nur an alle gemeinschaftlich leisten und jeder Gläubiger nur die Leistung an alle fordern (...)*».

¹⁹⁰ MEDICUS/LORENZ: *Schuldrecht*, cit. p. 399.

organización básica de pluralidad de acreedores: habla de «obligaciones colectivas», denominación muy exacta teniendo en cuenta la naturaleza y rasgos característicos de este tipo de créditos. Más deficiente en este sentido es el artículo 1123.1.^a PMCC, que utiliza el término de «obligación mancomunada» para referirse a este tipo de obligación. Este último concepto sería muy adecuado también, dada la naturaleza de los créditos colectivos, si no fuera porque en el precepto siguiente, artículo 1124, emplea idéntica denominación de «obligación mancomunada» para referirse a las en realidad obligaciones parciarias.

Otro mérito de ambas propuestas españolas es que, con independencia de que la denominación utilizada sea más o menos adecuada, sí dejan ya perfectamente claros, frente al artículo 1139 del Código Civil, los rasgos característicos de esta forma de organización de la pluralidad de acreedores. Así, ambos mantienen que el deudor solo se libera pagando a todos los acreedores conjuntamente y que cualquier acreedor puede reclamar el pago para todos [en este sentido artículos 1123.1.^a PMCC y artículos 513-1.3 y 513-4 a) PCC]. La única afirmación que ambos textos conservan del artículo 1139 del Código Civil es la de que solo perjudican al derecho de los acreedores los actos colectivos de estos, idea sobre la que volveré más adelante.

La tercera novedad reseñable es que el tenor literal de los artículos aludidos de la PMCC y del PCC no asocian ya de forma exclusiva, frente a lo dispuesto en el artículo 1139 del Código Civil, los créditos colectivos a la noción de obligación indivisible. De hecho el artículo 513-2 a) PCC contiene la regla supletoria de que la obligación se considera colectiva si la prestación es material o jurídicamente indivisible, pero tal regla solo se aplica en defecto de lo señalado en el título constitutivo o en la ley.

[41] Sin ninguna duda la fuente de inspiración de las anteriores propuestas españolas es la regulación de los créditos colectivos presente en los textos base del futuro Derecho Contractual Europeo. Estos últimos incorporan la denominación «crédito colectivo» en su articulado, señalando con claridad sus rasgos definitorios y no asocian de forma exclusiva los créditos colectivos a la noción de obligación indivisible.

El art. 10:201 (3) PECL define el crédito colectivo como aquel en que el deudor debe cumplir la prestación a favor de todos los acreedores y aquel en que cada acreedor solo puede exigir el pago en beneficio de todos ellos¹⁹¹. Con idéntico contenido el art. III.-

¹⁹¹ «A claim is communal when the debtor must perform to all the creditors and any creditor may require performance only for the benefit of all».

4:202 (3) DCFR. Por su parte el art. 11.2.1 (c) PICC lo define como aquel en que todos los acreedores deben exigir la prestación de forma conjunta¹⁹². En la línea más novedosa de estos textos está el BW, cuyo art. 6:15 (2) explicita que cuando la prestación es indivisible o el derecho a la prestación se posee en comunidad los acreedores tienen conjuntamente un solo derecho de crédito¹⁹³.

2. RÉGIMEN JURÍDICO

2.1 Regla general: Principio de actuación colectiva de todos los acreedores

Del carácter en mano común del derecho de crédito puede derivarse la idea de que las facultades inherentes al mismo han de ejercitarse de forma colectiva. Ahora bien, cabe preguntarse si esta actuación colectiva de todos los acreedores ha de predicarse solo de los actos perjudiciales (primera tesis) o bien de cualquier acto llevado a cabo por aquellos (ya sea beneficioso o perjudicial) (segunda tesis).

[42] La adopción de la primera tesis implica que *la realización de actos beneficiosos para el derecho de crédito no exige el principio de actuación conjunta*. En estos casos los actos hechos por uno de los acreedores beneficiarán a los demás. Desde esta perspectiva que legitima la actuación individual de los acreedores para los actos beneficiosos se aproxima la obligación en mano común a la obligación solidaria. No obstante, si se trata de actos perjudiciales para el derecho de crédito no se propagarán a los demás acreedores las consecuencias de dicho acto individual. La adopción de esta segunda tesis trae consigo un problema: la delimitación previa de los actos beneficiosos y perjudiciales, ya que la calificación de perjudicial o beneficioso realmente es apreciable *a posteriori*. Parecen, no obstante, beneficiosos todos aquellos actos que se dirijan a preservar la existencia del crédito o lo refuercen. Son perjudiciales,

¹⁹² «When several obligees can claim performance of the same obligation from an obligor: (c) the claims are joint when all obligees have to claim performance together». Ya he comentado con anterioridad que MEIER, S. («Commentary article 11.2.1 PICC», cit. p. 1245) considera que hay dos tipos distintos de créditos colectivos en los PICC, por una parte, y en los PECL y DCFR por otra. En ambos tipos de hipótesis el denominador común es que el deudor tiene que cumplir la prestación para todos los acreedores juntos, pero la diferencia radica en que en los créditos regulados en los PICC todos los acreedores tienen que reclamar juntos el cumplimiento, mientras que en los PECL y en el DCFR se permite que cada acreedor individual pueda reclamar, eso sí, siempre que sea en beneficio de los demás acreedores.

¹⁹³ «Where the obligation is indivisible or the right to it is held in community, they jointly have a single right of claim».

en cambio, los que pueden conducir a su extinción o disminución. Prototipo de esta tesis es el ordenamiento español.

El tenor literal del art. 1139 del Código Civil español señala que solo perjudican al derecho de los acreedores los actos colectivos de estos [en idéntico sentido se pronuncian los artículos 1123.1.^a PMCC y 513-4 a) PCC]. Este artículo, según explica *Caffarena*, excluye que un acreedor pueda perjudicar a los demás con una actuación individual¹⁹⁴. La duda se suscita con aquellos actos que no sean perjudiciales para los derechos de los acreedores. El texto del precepto parece admitir, a juicio del anterior autor, de modo implícito la eficacia frente a los coacreedores de una actuación individual en tales casos.

[43] La segunda tesis mantiene que *la actuación colectiva ha de predicarse de cualquier tipo de acto, ya sea beneficioso o perjudicial*. En esta línea se halla el ordenamiento jurídico alemán, que no permite la extensión de las actuaciones favorables llevadas a cabo por un acreedor a sus coacreedores.

Así se desprende del § 432 (2) BGB, que señala que un supuesto que solo afecta a la persona de un acreedor no tiene eficacia, ni a favor ni en contra, en el resto de los acreedores¹⁹⁵. Solo se permite la actuación individual de cada acreedor, con relevancia para todos, a la hora de exigir el cumplimiento al deudor [§ 432 (1) BGB].

Dos grandes cuestiones se plantean en torno a esta forma de pluralidad de créditos: La primera, quién puede reclamar y recibir el cumplimiento de la prestación. La segunda, si y con qué extensión, los acreedores podrán disponer del crédito.

2.2 Facultad de exigir el cumplimiento de la prestación

[44] Cabe distinguir dentro del actual panorama jurídico tres posibilidades en torno a la facultad de reclamar el cumplimiento de la prestación por un acreedor¹⁹⁶:

A. La primera es que cada acreedor puede exigir y recibir el total de la prestación de forma individual. Esta solución implica un peligro para el resto de los acreedores y constituye un rasgo característico de la solidaridad. Por ello esta fórmula se halla en ordenamientos que en un inicio ligan las obligaciones indivisibles a la

¹⁹⁴ CAFFARENA, J.: «Comentario al 1139 del Código Civil», *Comentario del Código Civil*, T. II, Bercovitz, R./Díez-Picazo, L./Paz-Ares, C./Salvador, P. (dirs), Ministerio de Justicia, Madrid, 1993, p. 123.

¹⁹⁵ «Im Übrigen wirkt eine Tatsache, die nur in der Person eines der Gläubiger eintritt, nicht für und gegen die übrigen Gläubiger».

¹⁹⁶ Consúltese en MEIER, S.: «Plurality», cit. p. 1285.

solidaridad siguiendo la tradición romanista. Así, Italia (art. 1319 del Código Civil¹⁹⁷) y Francia (párrafo 1.º del art. 1224 del *Code Civil* anterior a la reforma de 2016¹⁹⁸). Tras la reforma de la Ordenanza sí cabe vislumbrar un cierto matiz en el nuevo artículo 1320.1.º del *Code* ya que, aunque sigue manteniendo que cada uno de los acreedores de una obligación de prestación indivisible puede exigir y recibir el pago de forma integral, no obstante añade una expresión que no venía recogida en el anterior artículo 1224.1.º del Código: sin perjuicio de la rendición de cuentas de tal acreedor a los otros coacreedores («*sauf à rendre compte aux autres*»). Esta expresión significaría que el acreedor tiene que conservar el pago que ha recibido¹⁹⁹.

B. La segunda posibilidad consiste en que todos los acreedores están obligados a exigir y recibir el cumplimiento juntos, de modo que, en el caso de incumplimiento del deudor, los procedimientos legales para reclamar la prestación iniciados por uno solo de los acreedores no tendrán inicialmente éxito. Prototipo de ello es el art. 11.2.1 PICC. Los *joint claims* en el *Common Law* se parecen a esta forma de organización de la pluralidad de acreedores de los PICC (*joint claims*) en que una acción de reclamación del cumplimiento de la obligación solo puede ser interpuesta por los acreedores de modo conjunto, pero se diferencian en que, mientras que en el *Common Law* cada acreedor tiene el poder de recibir la prestación, en la figura prevista en los PICC los acreedores tienen que exigir dicha prestación del deudor de modo colectivo también²⁰⁰. Por consiguiente, de acuerdo con la institución regulada en el *Common Law* el pago a cualquier acreedor posee efectos liberatorios para el deudor, mientras que en la incluida en los PICC sucede lo contrario²⁰¹.

En la preparación del texto de la tercera edición de los PICC del año 2010 algunos miembros objetaron que el requisito de que todos los acreedores tuvieran que exigir de forma conjunta el cumplimiento era inapropiado en un contexto internacional, en el cual las partes pueden estar lejos unas de otras. El borrador de los PICC de la tercera edición del año 2008 contenía una regla según la cual los

¹⁹⁷ «*Ciascuno dei creditori può esigere l'esecuzione dell'intera prestazione*».

¹⁹⁸ «*Chaque héritier du créancier peut exiger en totalité l'exécution de l'obligation indivisible*».

¹⁹⁹ En este sentido, CHANTEPIE, G./LATINA, M.: *La réforme du droit des obligations*, cit. p. 726.

²⁰⁰ MEIER, S.: «Commentary article 11.2.1 PICC», cit. pp. 1248-1249.

²⁰¹ PEEL E.: *Treitel on the Law of Contract*, cit. p. 688 para. 13.032. Pero esta regla general puede variar según cada contrato, y tal variación puede derivarse del curso de los tratos. Así, si varias personas tienen una cuenta colectiva en un banco, y el usual curso de los tratos es hacer pagos solo con la autorización de todos ellos, un pago hecho a uno sin la autorización de los otros no libera a la entidad bancaria.

acreedores estaban obligados a reclamar juntos el pago excepto que las circunstancias indicaran otra cosa. Sin embargo esta regla fue abandonada en el texto final de los PICC. La exigencia de que los acreedores tengan que exigir el cumplimiento de forma conjunta forma parte ahora de la definición de los *joint claims*, sin la excepción antes aludida²⁰².

El mayor obstáculo que presenta esta alternativa es que, a veces, puede dificultarse con ella el cumplimiento del derecho en caso de que un acreedor rechace unirse al procedimiento judicial de reclamación del crédito (quizás confabulándose incluso con el deudor). El articulado de los PICC no regula si los otros acreedores pueden entonces añadir directamente en la demanda de reclamación a dicho acreedor como un demandado (que parece ser posible en caso de las *common law joint claims*²⁰³), o bien tienen que realizar alguna acción previa contra él para intentar obtener su acuerdo para la demanda²⁰⁴.

Es cierto que el obstáculo mencionado con anterioridad puede ser evitado si todos los acreedores se conceden, de forma previa, un poder de representación unos a los otros, o a uno de entre ellos, o a una tercera parte, para poder reclamar la prestación en nombre de todos ellos. Con el fin de eliminar el riesgo de que uno de los acreedores frustre el procedimiento judicial de reclamación revocando el poder, podrán acordar otorgar uno con carácter irrevocable; sin embargo, no es claro que tal posibilidad fuera aceptada por un tribunal²⁰⁵.

C. La tercera opción es que cada acreedor individual tiene derecho a exigir que el deudor cumpla la prestación para todos los demás acreedores, y cada acreedor solo puede exigir el pago en beneficio de todos los coacreedores. Esta es la fórmula adoptada por el § 432 (1) BGB y los artículos 10:201 (3) PECL y III.-4:202 (3) DCFR. También acogen esta alternativa, de forma novedosa frente al artículo 1139 del Código Civil español (que guarda silencio en este punto), los artículos 1123.1.º PMCC y 513-4 a) PCC. Ambos artículos tienen el mismo tenor literal: Si son varios los acreedores «*el deudor solo se libera pagando a todos conjuntamente, y cualquier acreedor puede reclamar el pago para todos*».

²⁰² MEIER, S.: «Commentary article 11.2.1 PICC», cit. p. 1249.

²⁰³ Efectivamente, como he apuntado antes, si una promesa es hecha *jointly*, todos los acreedores deben ser partes en la acción de reclamación del cumplimiento. Pero si uno de los acreedores no está dispuesto a unirse al procedimiento, la única exigencia previa es que se le debe ofrecer una indemnización por los gastos del pleito; si él, sin embargo, rechaza unirse al procedimiento entonces él puede ser añadido como codemandado. Consúltese PEEL, E.: *Treitel on The Law of Contract*, cit. p. 686 para. 13-023.

²⁰⁴ MEIER, S.: «Commentary article 11.2.1 PICC», cit. p. 1249.

²⁰⁵ MEIER, S.: «Commentary article 11.2.1 PICC», cit. p. 1249.

[45] A continuación, por su mayor interés para el ordenamiento jurídico español, voy a analizar ciertas dificultades que pueden surgir en caso de adoptarse esta tercera posibilidad mencionada.

A. En primer lugar, el deudor puede encontrarse con la dificultad de que, al tener que cumplir la prestación para todos los acreedores, alguno de estos rechace dicha prestación o no pueda recibirla. Los anteriores textos mencionados, partidarios de la última opción, incluyen una norma protectora del deudor, permitiendo que pueda liberarse de su obligación de cumplimiento depositando el bien o el dinero ante un tercero. Así, los arts. 10: 203 PECL y III.-4: 205 DCFR²⁰⁶. Una norma similar está en el § 432 (1) inciso segundo BGB, que prevé la consignación de la cosa debida para todos, o en caso de que no sea apta para la consignación, la entrega a un depositario nombrado judicialmente. Aunque ni el Código Civil español ni la PMCC recogen un precepto semejante, es posible alcanzar un resultado similar aplicando los mecanismos generales de la consignación y del depósito (arts. 1176 ss del Código Civil). Ahora bien, el artículo 513-4 b) PCC sí apunta de forma expresa, en la línea de los textos europeos mencionados, la liberación del deudor mediante la consignación: «*Si alguno de los acreedores rechaza el pago o no puede recibirlo, el deudor puede liberarse mediante la consignación*».

B. Un segundo problema derivado de este tercer modelo es que el deudor no cumpla su obligación de pago y se pretenda la demanda judicial pidiendo el cumplimiento. Se duda si existe un litisconsorcio activo necesario y si, por tanto, el deudor, cuando no es demandado por la totalidad de los acreedores, puede oponer una excepción fundada en una defectuosa constitución de la relación jurídico-procesal. Así como es claro que la reclamación extrajudicial del cumplimiento es un acto beneficioso (y por ello cabría legitimación activa individual para tal reclamación), no es tan evidente que lo sea, al menos *a priori*, el ejercicio judicial del derecho de crédito, en la medida en que solo la sentencia hará posible su calificación como beneficioso o perjudicial.

En concreto, los comentarios al artículo 10: 201 PECL²⁰⁷ plantean la duda de si los acreedores deben actuar de manera conjunta

²⁰⁶ El ejemplo que cita el comentario al art. 10:203 PECL es el siguiente: A y B compran un coche de segunda mano a C. B no puede recibir la prestación de C porque se encuentra hospitalizado ni puede por ello dar un mandato de cobro a A. C no puede entregar el coche a A únicamente, al tratarse de un crédito colectivo. C tiene la posibilidad de entregar el coche en depósito a una tercera persona en favor de los dos acreedores. Consúltese el ejemplo en LANDO/CLIVE/PRÜM/ZIMMERMANN: *Principles...*, cit. p. 81. El mismo ejemplo se recoge en el comentario al art. III.-4:205 DCFR (VON BAR/CLIVE: *Principles*, cit. p. 1005).

²⁰⁷ LANDO/CLIVE/PRÜM/ZIMMERMANN: *Principles*, cit. p. 79.

contra el deudor que no cumple, o si basta que uno de ellos actúe en beneficio de los demás. Se responde a dicha cuestión sosteniendo que el propio artículo 10:201 (3), al señalar que «cada acreedor solo puede exigir el pago en beneficio de todos ellos», está facilitando la posibilidad de reclamar lo debido por uno solo y permite a los acreedores evitar la paralización que supondría en otro caso la inactividad de uno de ellos. En otros ordenamientos, como el español, aunque se guarda silencio en el articulado (así, el art. 1139 del Código Civil para la pluralidad activa, pero no para la solidaridad pasiva), la mayoría de la doctrina se pronuncia a favor del ejercicio individual del derecho de crédito siempre que el demandante pida el cumplimiento para todos los acreedores²⁰⁸. Parecen hallarse en esta misma línea los arts. 1123.1.^a PMCC y 513-4 a) PCC, cuando permiten de modo expreso que «cualquier acreedor puede reclamar el pago para todos».

En idéntico sentido se pronuncian los comentarios al artículo III.-4: 202 DCFR²⁰⁹ y el Código Civil holandés. Respecto a este último sostiene *Busch*, que en virtud del artículo 3: 171 BW, cabe concluir que un acreedor colectivo no debería depender de los otros acreedores si quiere interponer procedimientos judiciales contra el deudor; pero, claro, siempre que trate de obtener una decisión judicial para el beneficio de la comunidad²¹⁰.

²⁰⁸ CAFFARENA, J.: «Comentario al artículo 1139 del Código Civil», p. 124. El silencio del artículo 1139 del Código Civil en cuanto a la mancomunidad activa ha sido interpretado de formas muy distintas respecto al ejercicio judicial del derecho de crédito. Para una primera tesis ha de solucionarse aplicando el régimen supletorio de la comunidad de bienes y, en concreto, el artículo 397 del Código, al ser la reclamación judicial del crédito un acto de disposición y no de administración. Por consiguiente, todos los acreedores deberían reclamar de forma colectiva y si solo lo hace uno de ellos, el deudor podría alegar la excepción de defectuosa constitución de la relación jurídico-procesal. Una segunda alternativa mantiene que cualquiera de los acreedores tiene la facultad de reclamar el cumplimiento y que, por tanto, es de ejercicio individual. Se han alegado en su favor los antecedentes históricos del Proyecto de 1851 (que incluía tal solución) y la regla del artículo 1772 del Código Civil para el depósito. Por último, la tercera posibilidad, intermedia, permite que cualquiera de los acreedores ejercite el derecho de crédito y, aplicando la solución dada por el Tribunal Supremo para la comunidad de bienes, la sentencia solo afecta al resto de coacreedores en lo que les beneficia. Pero, claro, de antemano no puede discernirse si tal acto será beneficioso o perjudicial. Sobre las diferentes tesis véase DÍEZ-PICAZO, L.: *Fundamentos*, cit. pp. 213-215.

No obstante, señala RAMÓN CHORNET, J. C.: «Comentario al art. 1139 del Código Civil», *Código Civil Comentado*, Volumen III, Cañizares Laso, A./De Pablo Contreras, P./Orduña Moreno, J./Valpuesta Fernández, R. (dirs), 2.^a edición, Thomson Reuters Civitas, 2016, p. 279, que el debate acerca de la existencia de un litisconsorcio activo necesario en la doctrina aún sigue vivo. Hay jurisprudencia para lo que no cabe hablar de tal tipo de litisconsorcio y la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000 parece ir en esta línea, ya que ni siquiera contempla el litisconsorcio activo necesario en el art. 12.2, que únicamente se refiere al pasivo.

²⁰⁹ VON BAR/CLIVE: *Principles*, cit. pp. 999-1000.

²¹⁰ «Plurality», cit. p. 73. De distinta posición es el ordenamiento inglés, ya que cuando una promesa es hecha colectivamente a varias personas, todas ellas deben ser partes en el proceso. Si uno de los acreedores no está dispuesto a demandar, el que sí lo desea

C. Una última cuestión a plantearse sería si, ante el incumplimiento del deudor, debe requerirse también el principio de actuación colectiva de los acreedores para resolver el contrato. No soluciona dicha cuestión ni el articulado ni de los PECL ni el del DCFR, pero sí los comentarios a los artículos 10: 201 PECL y III.4: 202 DCFR, que señalan que para resolver el contrato todos los acreedores deberán ponerse y actuar de acuerdo²¹¹. En los comentarios al artículo 10:201 PECL²¹² se cita el siguiente ejemplo: Si un grupo de amigos ha alquilado un coche con conductor para realizar una excursión, y el conductor incumple al no presentarse el día fijado, la resolución del contrato requiere que todos los amigos comuniquen la decisión conjuntamente al conductor o que autoricen a uno de los acreedores para que actúe en nombre de todos los demás.

Los artículos 1139 del Código Civil español, 1123.1.^a PMCC y 513-4 PCC tampoco se refieren a este problema particular.

Esta materia ha tenido particular relevancia en el Tribunal Supremo español, sobre todo en relación a la resolución del contrato de compraventa de un bien en comunidad por parte de los comuneros vendedores. En muchas de sus decisiones exige la concurrencia de la unanimidad de los comuneros vendedores para instar la resolución del contrato de compraventa de dicho bien²¹³. El fundamento de dichas decisiones radica en que la resolución lleva consigo la extinción de la relación obligatoria y constituye un acto de disposición del crédito: Si uno de los comuneros resuelve por sí solo se infringe el artículo 397 del Código Civil, ya que la extinción del derecho al precio del bien vendido y su sustitución por otro bien (la devolución de la cosa) supone una alteración que ha de ser consentida por todos los comuneros. *Miquel González* mantiene que para esclarecer esta cuestión hay que distinguir, como dos cuestiones diversas, quién puede resolver mediante la oportuna declaración de voluntad (aquí es claro que todos los condueños deben resolver por el todo) y por otra parte, una vez resuelto el contrato, quién puede exigir las consecuencias de la resolución ya producida (sin duda podría ya permitirse que lo hiciera uno solo de

ha de ofrecerle una indemnización por los gastos. En caso de que todavía rechace demandar, puede ser incluso demandado (véase PEEL, E.: *Treitel on The Law*, cit. pp. 608-609 núm. 13-021).

²¹¹ LANDO/CLIVE/PRÜM/ZIMMERMANN: *Principles*, cit. p. 79 y VON BAR/CLIVE: *Principles*, cit. p. 1000.

²¹² LANDO/CLIVE/PRÜM/ZIMMERMANN: *Principles*, cit. p. 79.

²¹³ Consúltese las SSTS 7.5.1999 (RJ 1999, 4251), 20.1.2000 (RJ 2000, 58), 18.11.2000 (RJ 2000/9309) y 10.10. 2006 (6470). Un análisis jurisprudencial sobre el tema en GREGORACI FERNÁNDEZ, B.: «Resolución del contrato sobre el bien en comunidad. Legitimación activa de los comuneros», *ADC*, fasc. IV, 2003, p. 1679.

los condueños). Aquí podría aplicarse la doctrina jurisprudencial en torno a la permisión del ejercicio de acciones por un comunero en beneficio de todos los demás para recuperar las cosas objeto del contrato²¹⁴.

Distinto del caso de la resolución del contrato de compraventa del bien en comunidad por parte de los comuneros-vendedores se plantea el supuesto de la admisión de la resolución parcial por la parte del condueño que quiere resolver cuando los otros se niegan, es decir, aquel quiere resolver solo por su cuota. La consecuencia del efecto restitutorio de la resolución es que el comunero o comuneros que optan por la resolución recuperan su cuota de participación sobre el bien vendido constituyéndose una nueva comunidad sobre el bien integrada por los vendedores que deciden resolver y el comprador. Pero se podría objetar, con razón, que el comprador no podría ser obligado a aceptar dicha resolución parcial en cuanto ello implicaría imponerle una transformación del objeto del contrato cuando, al fin y al cabo, la venta se ha llevado a cabo de modo conjunto por todos los comuneros en un solo contrato²¹⁵.

2.3 Poder de disposición del crédito

La segunda cuestión planteada en los créditos conjuntos es si, y con qué extensión, los acreedores podrán disponer del crédito.

[46] Una primera tesis exige la actuación colectiva de los acreedores para llevar a cabo cualquier tipo de acto (sea perjudicial o beneficioso).

De este modo el § 432 (2) BGB señala que un supuesto que solo afecta a la persona de un acreedor no posee eficacia, ni a favor ni en contra, de los demás acreedores. Se señala²¹⁶, como ejemplos, que si el requerimiento al deudor solo procede de un acreedor aquel solo incurre en mora frente al requirente, y también que la

²¹⁴ «Comentario al artículo 394 del Código Civil», *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. V, Vol. 2.º, Albaladejo (dir), Edersa, Madrid, 1985, p. 92. Señala CLEMENTE MEORO, M.: «Comentario al artículo 1124 del Código Civil», *Código Civil Comentado*, Cañizares Laso, A./De Pablo Contreras, P./Orduña Moreno, J./Valpuesta Fernández, R. (dirs), Volumen III, Thomson Reuters Civitas, 2.ª edición, 2016, p. 232 que, en caso de admisión del ejercicio extrajudicial de la resolución, opción que a su juicio es preferible al ejercicio judicial de la misma, lo que habrían de realizar de modo colectivo los acreedores es la declaración de voluntad precisa para que la resolución tenga lugar.

²¹⁵ En este sentido GREGORACI FERNÁNDEZ, B.: «Resolución», cit. pp. 1686-1693. Por el contrario, a favor de la resolución parcial MIQUEL GONZÁLEZ, J. M.: «Comentario al artículo 394 Código Civil», *Comentario del Código Civil*, Tomo I, Bercovitz, R./Díez-Picazo, L./Paz-Ares, C./Salvador, P. (dirs), Ministerio de Justicia, 2.ª edición, Madrid, 1993, p. 1078.

²¹⁶ MEDICUS/LORENZ: *Schuldrecht*, cit. p. 399.

sentencia firme solo produce efectos para los acreedores intervinientes en el proceso.

El ordenamiento francés también se enmarca en esta misma dirección. Ya antes de la reforma de 2016 el anterior artículo 1224.2.º del Código Civil señalaba que cada uno de los herederos del acreedor no podía, solo, ni condonar al deudor la totalidad de la deuda ni recibir el precio en lugar de la cosa. Con mayor claridad y con carácter más amplio el nuevo artículo 1320.1.º del Código prohíbe que cada uno de los acreedores en las obligaciones de prestación indivisible pueda, él solo, disponer del crédito o recibir el precio en sustitución del bien. Al no precisar si el acto de disposición es perjudicial o no, parece que ha de interpretarse que la prohibición para su realización con carácter individual abarca cualquier tipo de acto, ya sea beneficioso o perjudicial²¹⁷.

[47] Para una segunda tesis solo se requiere la actuación colectiva para los actos perjudiciales, no para los beneficiosos. Así, estará legitimado de modo individual cada acreedor para realizar, con eficacia para los demás, los actos encaminados a preservar la existencia del crédito o su reforzamiento (a título ejemplificativo, intimidación al deudor para constituirlo en mora o interrupción de la prescripción del crédito en beneficio de la comunidad). Se exigirá la actuación colectiva para los actos dirigidos a la extinción o a la disminución del crédito (condonación de deuda, confusión, cesión del crédito...).

En este sentido el tenor literal del artículo 1139 Código Civil, del artículo 1123.1.ª PMCC y del artículo 513-4 a) PCC establecen de forma expresa que «Solo perjudican al derecho de los acreedores los actos colectivos de estos». Por consiguiente, de ellos se deduce que para la realización de los actos perjudiciales se precisa el concurso de todos los acreedores²¹⁸. La duda se suscita, tal y

²¹⁷ Explican CHANTEPIE, G./LATINA, M.: *La réforme du droit des obligations*, cit. p. 726, que del art. 1320.1.º del Código cabe deducir que el acreedor tiene que conservar el crédito que ha recibido, puesto que ha de rendir cuentas a los otros coacreedores, y ello excluye que pueda disponer del crédito por su propia iniciativa.

²¹⁸ Así, la doctrina española, en relación con el derecho vigente, ha sostenido que ni la remisión de la deuda, ni la confusión ni la compensación entre uno de los acreedores y el deudor común impiden a los demás acreedores exigir el cumplimiento total de la obligación (véase GUILARTE, V.: «Comentario a los arts. 1137-1140 del Código Civil», cit. p. 209). En concreto, en cuanto a la confusión, no hay regulación expresa al respecto en el Código Civil para las obligaciones indivisibles: el artículo 1194 solo se refiere a las «deudas mancomunadas divisibles», y sigue el criterio dispuesto en el artículo 1138 del Código Civil, esto es, la confusión parcial: «*La confusión no extingue la deuda mancomunada sino en la porción correspondiente al acreedor o deudor en quien concurren los dos conceptos*». No parece haber inconveniente en aplicar también dicha norma a los créditos parciales. Ante la laguna legal sobre el régimen jurídico de la confusión en las obligaciones indivisibles, la doctrina ha mantenido la necesidad de buscar una solución mediante las reglas generales de dichas obligaciones (arts. 1139 y 1150 del Código Civil). La extinción parcial de la obligación no es posible, de modo que la obligación subsiste aunque se pro-

como he explicado con anterioridad, en relación con los actos beneficiosos para los derechos de los acreedores. Del tenor literal de los anteriores preceptos parece concluirse, *a sensu contrario*, la eficacia, frente a todos los coacreedores, de una actuación individual en estos últimos casos.

Tanto los PECL como el DCFR guardan silencio al respecto, pero parece claro, sin embargo, que sí, tal y como recogen en su articulado, un acreedor puede por sí solo reclamar el cumplimiento en beneficio de todos los acreedores [artículos 10: 201 (3) PECL y III.-4:202 (3) DCFR], debería concluirse también la legitimación individual para llevar a cabo otros actos que sean igualmente ventajosos para el resto de los acreedores.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

ACADEMIE DES PRIVATISTES EUROPEENS: *Code European des Contrats*, Livre Premier, Gandolfi (coodinateur), Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 2002.

ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL: *Propuesta de Código Civil, Libros Quinto y Sexto*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

BAGGIO, S.: «Comentario art. 1294 *Codice Civile*», Cendon, P. (dir), *Commentario al Codice Civile*, Giuffrè Editore, Milano, 2009, pp. 2023-2028.

— «Comentario art. 1299 *Codice civile*», CENDON, P. (dir), *Commentario al Codice Civile*, Giuffrè Editore, Milano, 2009, pp. 2051-2064.

— «Comentario art. 1317 *Codice Civile*», Cendon, p. (dir), *Commentario al Codice Civile*, Giuffrè Editore, Milano, 2009, pp. 2175-2182.

duzca la confusión en alguna de las partes (INFANTE RUIZ, F. J.: «Comentario al artículo 1194 del Código Civil», *Código Civil Comentado*, Volumen III, Cañizares Laso, A./De Pablo Contreras, P./Orduña Moreno, J./Valpuesta Fernández, R. (dirs), 2.ª edición, Thomson Reuters Civitas, Madrid, 2016, p. 450). Por su parte GONZÁLEZ PORRAS, J. M.: «Comentario al artículo 1194 Código Civil», *Comentario del Código Civil*, Tomo II, Bercovitz, R./Díez-Picazo, L./Paz-Ares, C./Salvador, P. (dirs) 2.ª edición, Ministerio de Justicia, 1993, p. 278, sostiene que, ante la imposibilidad de la extinción parcial, la obligación se transforma de modo automático en una indemnización de daños y perjuicios (artículo 1150 del Código Civil), aplicándose entonces el régimen de las obligaciones mancomunadas divisibles. Mantiene, por su parte, SANTOS MORÓN, M. J.: «Comentario al 1194 del Código Civil», cit. p. 1328 que, aunque esta última solución pudiera ser preferible para los interesados en los supuestos de indivisibilidad acordada por las partes, a su juicio tal solución no tiene que aplicarse en todo caso, en especial en las hipótesis de indivisibilidad material, donde puede darse como resultado un régimen de comunidad. Cita el siguiente ejemplo: si A y B compran un caballo que es propiedad de C, y A, comprador, hereda al vendedor, la relación no se extingue, y B puede perfectamente exigir a A, que ha adquirido la propiedad del caballo, que le transmita la cuota que le corresponde recibir en concepto de comprador, abonándole, por supuesto, la parte del precio de la compraventa que le correspondía entregar a C (vendedor). En cuanto a la compensación entre el deudor y uno de los acreedores, no cabe la extinción de la obligación. En lo que respecta a la compensación, no puede producirse porque falta la identidad de sujetos. El crédito del grupo frente al deudor no se compensa con el crédito que el deudor ostente contra uno de los miembros del grupo. En este sentido DÍEZ-PICAZO, L.: *Fundamentos*, cit. p. 215.

- BARRES BENLLOCH P./EMBED IRUJO, J. M. /MARTÍNEZ SANZ, F.: *Principios de Derecho Contractual Europeo*, Parte III, Consejo General del Notariado, Madrid, 2007.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: «Comentario a los arts. 1149-1151 Código Civil», *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. XV, V. 2.º, Albaladejo, M. (dir), Edersa, Madrid, 1983, pp. 412-465.
- «La reforma francesa del Derecho de Obligaciones y Contratos», *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 3/2016 (BIB 2016/860).
- BREMOND, V.: «L'obligation solidaire: emplacement et statut commun», *Blog Réforme du Droit des Obligations*, Dalloz, 2015 (www.reforme-obligations.dalloz.fr/2015/06/03/lobligation-solidaire-emplacement-et-statut-commun) (fecha de consulta: junio 2017).
- BUSCH, D.: «Plurality of creditors», *The Principles of European Contract Law (Part III) and Dutch Law*, vol. II, Busch, D./Hondius, E./Van Kooten, H./Schelhaas, H. (eds), Kluwer Law International, 2006, pp. 54-76.
- CABANILLAS SÁNCHEZ, A.: «El Anteproyecto francés de reforma del Derecho de Obligaciones y del Derecho de la Prescripción (Estudio preliminar y traducción)», *ADC*, Tomo LX, fasc. II, 2007, pp. 621-848.
- CABRILLAC, R.: *Droit des obligations*, 12^e édition, Dalloz, 2016.
- CAFFARENA LAPORTA, J.: «Comentario al artículo 1138 Código Civil», *Comentario del Código Civil*, T. II, Bercovitz, R./Díez-Picazo, L./Paz-Ares, C./Salvador, P. (dirs), 2.^a edición, Ministerio de Justicia, Madrid, 1993, pp. 120-122.
- «Comentario al artículo 1139 Código Civil», *Comentario del Código Civil*, T. II, Bercovitz, R./Díez-Picazo, L./Paz-Ares, C./Salvador, P. (dirs), 2.^a edición, Ministerio de Justicia, Madrid, 1993, pp. 122-124.
- «Comentario al artículo 1141 Código Civil», *Comentario del Código Civil*, T. II, Bercovitz, R./Díez-Picazo, L./Paz-Ares, C./Salvador, P. (dirs), 2.^a edición, Ministerio de Justicia, Madrid, 1993, pp. 127-130.
- «Comentario al 1142 Código Civil», *Comentario del Código Civil*, T. II, Bercovitz, R./Díez-Picazo, L./Paz-Ares, C./Salvador, P. (dirs), 2.^a edición, Ministerio de Justicia, Madrid, 1993, pp. 130-132.
- «La extensión de la solidaridad y la dulcificación de su régimen», *Las obligaciones solidarias. Jornadas de Derecho Civil en Murcia*, Caffarena y Ataz (coords), Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- CARRASCO PERERA, A. F.: «Comentario al artículo 1137 del Código Civil», *Comentarios al Código Civil*, Tomo VI, Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (dir), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 8361-8367.
- «Comentario al artículo 1138 del Código Civil», *Comentarios al Código Civil*, Tomo VI, Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (dir), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 8368-8373.
- «Comentario al artículo 1141 del Código Civil», *Comentarios al Código Civil*, Tomo VI, Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (dir), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 8388-8392.
- «Comentario al artículo 1142 del Código Civil», *Comentarios al Código Civil*, Tomo VI, Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (dir), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 8393-8396.
- «Comentario al artículo 1143 del Código Civil», *Comentarios al Código Civil*, Tomo VI, Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (dir), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 8397-8409.
- CATALÁ, P.: *Avant-projet de réforme du Droit des Obligations et de la Prescription*, La documentation Française, Paris, 2006.

- CHANTEPIE, G./LATINA, M.: *La réforme du droit des obligations. Commentaire théorique et pratique dans l'ordre du Code Civil*, Dalloz, 2016.
- CIAN, G./TRABUCCHI, A.: *Commentario Breve al Codice Civile*, 10.^a ed, Cedam, Padova, 2011.
- CLEMENTE MEORO, M.: «Comentario al artículo 1124 del Código Civil», *Código Civil Comentado*, Volumen III, Cañizares Laso, A./De Pablo Contreras, P./Orduña Moreno, J./Valpuesta Fernández, R. (dirs), 2.^a edición, Thomson Reuters Civitas, 2016, pp. 225-235.
- CLIVE, E.: «PECL III-An Overview and Assessment», *La Tercera Parte de los Principios de Derecho Contractual Europeo*, Vaquer, A. (ed), Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 15-22.
- COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN: «Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de Obligaciones y Contratos», *Boletín del Ministerio de Justicia*, enero, 2009, pp. 3-70 (www.mjusticia.gov.es/cs/Satellite/Portal/1292427518878) (fecha de consulta: junio 2017).
- DACORONIA, E.: «PECL III-Plurality of creditors. A comparison with the Greek Civil Code», *La Tercera Parte de los Principios de Derecho Contractual Europeo*, Antoni Vaquer (ed), Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 51-67.
- DESHAYES, O.: «De la pluralité de sujets», *Par une Réforme du Régime Général des Obligations*, Terré, F., (dir), Dalloz, 2013, pp. 79-91.
- DÍEZ-PICAZO, L.: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, vol. II, 6.^a ed., Thomson Civitas, Madrid, 2008.
- «La propuesta de Modernización del Derecho de Obligaciones y Contratos», *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 2130, abril, 2011, pp. 1-9.
- DISSAUX, N./JAMIN, C.: *Projet de Réforme du Droit des Contrats, du Régime Général et de la Preuve des Obligations*, Dalloz, Paris, 2015.
- FAGES, B.: *Droit des Obligations*, 3^{ed.}, LGDJ, Paris, 2011.
- FENOY PICÓN, N.: «La modernización del régimen del incumplimiento del contrato: Propuestas de la Comisión General de Codificación. Parte Primera. Aspectos Generales. El incumplimiento», *ADC*, T. LXIII, fascículo I, enero-marzo, 2010, pp. 47-136.
- FONTAINE, M.: «Position paper on plurality of obligors and/or obligees». *Working Group for the preparation of Principles of International Commercial Contracts (Third edition)*, Second session, Rome, 4-8 June 2007 (<http://www.unidroit.org/english/documents/2007/study50/s-50-102-e.pdf>) (fecha de consulta: junio 2017).
- GARCÍA RUBIO, M. P.: «Comentario a la STS 8.2.1991», *CCJC*, núm. 25, 1991, pp. 273-284.
- GÓMEZ LIGÜERRE, C.: *Solidaridad y Derecho de Daños. Los límites de la responsabilidad colectiva*, Thomson Civitas, 2007.
- GONZÁLEZ PORRAS, J. M.: «Comentario al artículo 1194 Código Civil», *Comentario del Código Civil*, Tomo II, Bercovitz, R./Díez-Picazo, L./Paz-Ares, C./ Salvador, P. (dirs), 2.^a edición, Ministerio de Justicia, 1993, pp. 278-280.
- GREGORACI FERNÁNDEZ, B.: «Resolución del contrato sobre el bien en comunidad. Legitimación activa de los comuneros», *ADC*, fasc. IV, 2003, pp. 1675-1699.

- GUILARTE ZAPATERO, V.: «Comentario arts. 1137-1140 Código Civil», *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. XV, Vol. 2.º, Albaladejo, M. (dir), Edersa, Madrid, 1983, pp. 190-261.
- «Comentario al artículo 1141 del Código Civil», *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, T. XV, Vol. 2.º, Albaladejo (dir), Edersa, Madrid, 1983, pp. 261-283.
- «Comentario al artículo 1142 Código Civil», *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. XV, V. 2.º, Albaladejo (dir), Edersa, Madrid, 1983, pp. 283-292.
- «Comentario al artículo 1146 Código Civil», *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, T. XV, V. 2.º, Albaladejo (dir), Edersa, Madrid, 1983, pp. 363-379.
- HARKE, J. D.: *Allgemeines Schuldrecht*, Springer, Berlin-Heidelberg, 2010.
- INFANTE RUIZ, F. J.: «Comentario al artículo 1194 del Código Civil», *Código Civil Comentado*, Volumen III, Cañizares Laso, A./De Pablo Contreras, P./Orduña Moreno, J./Valpuesta Fernández, R. (dirs), 2.ª edición, Thomson Reuters Civitas, Madrid, 2016, pp. 450-451.
- JEREZ DELGADO, C.: *Principios, definiciones y reglas de un Derecho Civil europeo: el Marco Común de Referencia (DCFR)*, Colección Derecho Privado, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015.
- KASER, M.: *Derecho Romano Privado*, Versión directa de la 5.ª edición alemana por Santa Cruz Teijeiro, 1.ª edición, Reus, 1968.
- LACRUZ BERDEJO, J. L. et al.: *Elementos de Derecho Civil*, T. II, Vol. 1.º, 5.ª edición revisada y puesta al día por Rivero Hernández, Dykinson, Madrid, 2011.
- LANDO, O./CLIVE, E./PRÜM, A./ZIMMERMANN, R. (eds): *Principles of European Contract Law*, Part III, Kluwer Law International, The Hague-London-New York, 2003.
- LOOSCHELDERS, D.: *Schuldrecht. Allgemeiner Teil*, 9. Auf., Verlag C. H. Beck, München, 2011.
- MALAURIE, F./AYNÉS, L./STOFFEL-MUNCK, P.: *Droit Civil. Droit des Obligations*, 7 éd., LGDJ, Paris, 2015.
- MALO VALENZUELA, M. A.: «Pluralidad de deudores y acreedores en los Principios de Derecho Contractual Europeo», *RCDI*, núm. 713, 2009, pp. 1419-1466.
- MARÍN LÓPEZ, M. J.: «Comentario al artículo 1194 del Código Civil», *Comentarios al Código Civil*, Tomo VI, Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (dir), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 8810-8816.
- MEDICUS, D./LORENZ, S.: *Schuldrecht*, I, Allgemeiner Teil, 21. Auf, Verlag C. H. Beck, München, 2015.
- MEIER, S.: «Commentary article 11.2.1 PICC», *Commentary on the Unidroit Principles of International Commercial Contracts (PICC)*, Vogenauer, S. (dir), 2th ed., Oxford University Press, 2015, pp. 1244-1254.
- «Commentary article 11.2.2 PICC», *Commentary on the Unidroit Principles of International Commercial Contracts (PICC)*, Vogenauer, S. (dir), 2th ed., Oxford University Press, 2015, pp. 1255-1257.
- «Commentary article 11.2.3 PICC», *Commentary on the Unidroit Principles of International Commercial Contracts (PICC)*, Vogenauer, S. (dir), 2th ed., Oxford University Press, 2015, pp. 1258-1263.
- «Commentary article 11.2.4 PICC», *Commentary on the Unidroit Principles of International Commercial Contracts (PICC)*, Vogenauer (dir), 2th ed., Oxford University Press, 2015, pp. 1264-1265.

- «Plurality of creditors», *The Max Planck Encyclopedia of European Private Law*, V. II. University Press, Oxford, 2012, pp. 1285-1288.
- MIQUEL GONZÁLEZ, J. M.: «Comentario al artículo 394 Código Civil», *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. V, V. 2.º, Albaladejo (dir), Edersa, Madrid, 1985, pp. 70-101.
- «Comentario al artículo 394 Código Civil», *Comentario del Código Civil*, Tomo I, Bercovitz, R./Díez-Picazo, L./Paz-Ares, C./Salvador, P. (dirs), Ministerio de Justicia, 2.ª edición, Madrid, 1993, pp. 1075-1078.
- MORO ALMARAZ, M. J.: «Fuentes de solidaridad activa y poderes de actuación de los acreedores solidarios», *La Tercera Parte de los Principios de Derecho Contractual Europeo*, Vaquer, A. (ed), Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 69-101.
- MUÑOZ PLANAS, J. M.: *Cuentas bancarias con varios titulares*, 1.ª edición, Civitas, Madrid, 2003.
- «T titularidad y “propiedad” en las cuentas bancarias indistintas», *Instituciones del Mercado Financiero. Contratos bancarios*, Vol. II, Alonso Ureba, A./Martínez-Simancas, J. (dirs), Sopec, Madrid, 1999, pp. 427-479.
- OLIVA BLÁZQUEZ, F.: «Comentario al artículo 1142 Código Civil», *Comentarios al Código Civil*, Domínguez Luelmo, A. (dir), Lex Nova, Valladolid, 2010, pp. 1269-1270.
- OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P.: «La solidaridad activa en el derecho contractual europeo: Aplicación a las cuentas bancarias con pluralidad de titulares indistintos», *Derecho Contractual Europeo*, Bosch, E. (dir), Decanato del Colegio de Registradores de Catalunya (coord.), Bosch, Barcelona, 2009, pp. 491-505.
- PEEL, E.: *Treitel on The Law of Contract*, 14 th edition, Thomson Reuters Sweet & Maxwell, 2015.
- PÉREZ ÁLVAREZ, M. A.: «Los sujetos de la obligación», *Curso de Derecho Civil (II). Teoría General de la Obligación y el Contrato*, Vol. II, Martínez de Aguirre, C/ De Pablo Contreras, P./Pérez Alvarez, M. A./Parra Lucán, A., reimpresión de la 4.ª edición, Edisofer, 2016, pp. 103-131.
- RAMÓN CHORNET, J. C.: «Comentario al art. 1139 del Código Civil», *Código Civil Comentado*, Volumen III, Cañizares Laso, A./De Pablo Contreras, P./Orduña Moreno, J./Valpuesta Fernández, R. (dirs), 2.ª edición, Thomson Reuters Civitas, 2016, pp. 276-279.
- «Comentario al artículo 1142 del Código Civil», *Código Civil Comentado*, Volumen III, Cañizares Laso, A./De Pablo Contreras, P./Orduña Moreno, J./Valpuesta Fernández, R., 2.ª edición, Thomson Reuters Civitas, Madrid, 2016, pp. 284-285.
- RIEDLER, A.: «Plurality of creditors in the Austrian, French, Swiss and German Law», *European Review of Private Law* 3: 349-354, 1999.
- SANTOS MORÓN, M. J.: «Comentario al art. 1194 Código Civil», *Comentarios al Código Civil*, Domínguez Luelmo, A. (dir), Lex Nova, Valladolid, 2010, p. 1328.
- SINESIO, D.: «Le specie delle obbligazioni», *Diritto Civile III. Obbligazioni*, vol. I, Lipari, N./Rescigno, P. (dirs), Zoppini, A. (coord.), Giuffré Editore, Milano, 2009, pp. 393-438.
- TERRÉ, F./SIMLER, P./LEQUETTE, Y.: *Droit civil. Les obligations*, 10 éd., Dalloz, Paris, 2009.
- UNIDROIT PRINCIPLES OF INTERNATIONAL COMMERCIAL CONTRACTS 2016 (www.unidroit.org/english/principles/contracts/principles2016/principles2016-e.pdf) (fecha de consulta: junio 2017).

VON BAR, C./CLIVE, E. (eds): *Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law: Draft Common Frame of Reference (DCFR)*, Vol. I, Sellier, Munich, 2009.

WARENDORF, H./THOMAS, R./CURRY-SUMMER, I.: *The Civil Code of the Netherlands*, Wolters Kluwer, Austin-Boston-Chicago-New York-The Netherlands, 2009.